

62  
2 Gen.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" A R A G O N "

SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

*El Seguro de Invalidez en la Ley  
del Seguro Social*

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A  
Gonzalo León Altamirano



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	PÁGS.
PRÓLOGO	8
A.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	
1.- LAS LEYES LOCALES Y FEDERALES DEL TRABAJO DE 1917 A 1928 .....	10
2.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929 .....	37
3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 .....	40
4.- INTEGRACIÓN DEL ARTÍCULO 123 EN 1960 .....	42
B.- LEY DEL SEGURO SOCIAL	
1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 .....	56
2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 .....	63
3.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1974 .....	68
4.- CÁLCULO DE LA CUOTA PARA EL SEGURO .....	70
5.- CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS .....	73
C.- SEGURO DE INVALIDEZ	
1.- CONCEPTO .....	77
2.- A QUÉ SE TIENE DERECHO Y CUANDO NO SE TIENE DE-	

	PAGs.
RECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ .....	80
3.- CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ .....	80
4.- INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES .....	84
5.- COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE CON OTRAS PENSIONES .....	85
 D.- PRESTACIONES	
1.- PENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA .....	88
2.- ASISTENCIA MÉDICO QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA .....	91
3.- ASIGNACIONES FAMILIARES .....	95
4.- AYUDA ASISTENCIAL .....	96
5.- PRIMA DE ANTIGUEDAD .....	97
CONCLUSIONES .....	100
EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL TEMA .....	107
BIBLIOGRAFIA .....	112

## PROLOGO

NUESTRA SOCIEDAD POR SER PARTE DE UN SISTEMA DE ECONOMÍA CAPITALISTA EN EL QUE LA RIQUEZA NO ESTÁ REPARTIDA EQUITATIVAMENTE, DE AHÍ QUE SON UNOS POCOS LOS QUE OSTENTAN CASI TODA ESTA RIQUEZA Y LA GRAN MAYORÍA DE LA GENTE ACTIVA (PRODUCTIVA) EN NUESTRO PAÍS, SON ASALARIADOS.

COMO APUNTAMOS, LA GRAN PARTE DE LA POBLACIÓN ACTIVA VENDE SU FUERZA DE TRABAJO PARA OBTENER UN INGRESO QUE LE PERMITA VIVIR, SOLO QUE ESTE INGRESO NO LE PERMITE HACER OTRAS EROGACIONES COMO PODRÍAN SER, SERVICIO MÉDICO, HOSPITALIZACIÓN, MEDICAMENTOS, ETC., EL ESTADO PARA NIVELAR ESTE DESEQUILIBRIO SOCIAL, CREA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA PROTEGER A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES Y EXPIDE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE COMPRENDE ENTRE OTROS SEGUROS, EL DE INVALIDEZ.

UNA DE LAS CAUSAS QUE MAYOR ESTRAGO GENERA EN LA BASE ECONÓMICA DE LOS ASEGURADOS ES LA INVALIDEZ PRODUCIDA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, PUES LAS PENSIONES QUE OTORGA EL I.M.S.S. POR ESTE RIESGO SON MUY RAQUÍTICAS.

ANTE LA SITUACIÓN EXPUESTA FUE CAUSA DE PREOCUPACIÓN DE PARTE MÍA, QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PAGARA PENSIONES TAN RISIBLES, POR LO QUE ME AVO-

QUÉ A LA INVESTIGACIÓN DE ESTE TEMA TAN IMPORTANTE, EN CONTRANDO CON GRAN DESCENTEN TO Y TRISTEZA QUE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN ERAN TAN POCAS Y QUE EN ELLAS LOS TRATADISTAS LE DAN MUY POCA IMPORTANCIA AL SEGURO DE INVALIDEZ, LO CUAL ME MOTIVÓ AÚN MÁS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE MODESTO TRABAJO.

DENTRO DEL DESARROLLO DE ESTA EXPOSICIÓN SE PODRÁ APRECIAR QUE DESDE LA EXPEDICIÓN DE NUESTRA CARTA MAGNA, COMO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN AMBAS LEGISLACIONES LA INVALIDEZ ES TRATADA EN UNA FORMA MUY SUPERFICIAL, POR LO QUE PROONGO SE ADECUEN LOS ORDENAMIENTOS CITADOS A UNA REALIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y JURÍDICA MÁS TANGIBLE Y CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS SOCIALES DE QUE ESTÁN EMBUIDOS.

SE HAN HECHO REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON RESPECTO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, PERO ESTAS REFORMAS HASTA EL MOMENTO NO HAN SIDO OPERANTES, YA QUE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SON MUY PAUPÉRRIMAS Y NO HAN LOGRADO SUBSTITUIR AL SALARIO, POR LO QUE PROONGO EN ESTA INVESTIGACIÓN SE HAGAN VARIAS REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ENTRE LAS QUE SOBRESALE LA QUE SE REFIERE A QUE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ DEBEN SER IGUAL O SUPERIORES AL SALARIO MÍNIMO, PERO NUNCA INFERIORES A ÉSTE, LOGRÁNDOSE CON ESTA DISPOSICIÓN QUE LA PENSIÓN SI SEA UN SUBSTITUTO DEL SALARIO, NO UNA DÁDIVA.

## A.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

### 1.- LAS LEYES LOCALES Y FEDERALES DEL TRABAJO DE 1917

A 1928.- AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA, JEFATURADA POR DON VENUSTIANO CARRANZA, EL PASO A SEGUIR -- ERA LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO SOBRE LAS BASES POLÍTICAS Y SOCIALES ESTABLECIDAS DURANTE LA LUCHA ARMADA EN ABIERTA PUGNA -- CON LA CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857, EL INGENIERO FÉLIX F. PALA VICINI EXPLICA LA NECESIDAD DE CONVOCAR A UN CONGRESO CONSTITUYENTE, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"ENCONTRAMOS MÁS PRÁCTICO, MÁS EXPEDITO Y MÁS LOGICO QUE, -- HECHAS LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS, SE PROCEDA A LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE EN EL CUAL EL PUEBLO DE LA REPÚBLICA, SOBERANAMENTE REPRESENTADO, ENVÍA POR CADA ESTADO LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE CONFORME A SU CENSO LES CORRESPONDA. ÉSTE CONGRESO NO DEBERÁ TENER, NATURALMENTE, OTRA FUNCIÓN QUE LA DE ESTUDIAR LAS REFORMAS QUE LA REVOLUCIÓN HAYA PUESTO EN VIGOR Y QUE AFECTEN A LA CONSTITUCIÓN; -- MIENTRAS TANTO, EL ORDEN SEGUIRÁ RESTABLECIÉNDOSE POR COMPLETO, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS IRÁN QUEDANDO ELECTAS, Y CUANDO SE EFECTÚEN LAS ELECCIONES PARA CÁMARAS FEDERALES, ÉSTAS VENDRÁN A FUNCIONAR DENTRO DE UN PERFECTO ORDEN CONSTITUCIONAL, EN QUE TODAS LAS REFORMAS HABRÁN SIDO YA ACEPTADAS Y LA MARCHA ADMINISTRATIVA DEL PAÍS NO TENDRÁ TRABAS CURIALESCAS NI OBSTÁCULOS DE MERA FORMA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN VENDRÁ ENTONCES AL DESEMPEÑO NORMAL DE SUS LABORES LEGISLATIVAS, ENTRE LAS CUALES DEBERÁ CONTARSE, COMO MUY IMPORTANTE, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL. LA INTEGRACIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE, EXCLUSIVAMENTE DEDICADO A DISCUTIR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, SIN OTRA ATRIBUCIÓN POLÍTICA Y SIN NINGÚN CARÁCTER LEGISLATIVO, APARTE DE AQUEL PARA EL CUAL FUE EXCLUSIVAMENTE CONVOCADO ASEGURARÁ LA FÁCIL APROBACIÓN DE LAS REFORMAS, LA CONSCIENTE COMPRENSIÓN DE LAS MISMAS, Y ASÍ QUEDARÁN RESUELTOS TO--

DOS LOS PROBLEMAS ACTUALMENTE PLANTEADOS, SIN QUE LA NACIÓN ESPERE ESA LARGA Y TRABAJOSA MARCHA LEGISLATIVA QUE SE REQUERIRÍA POR EL PROCEDIMIENTO NORMAL, PARA EL ANÁLISIS AISLADO DE CADA UNA DE LAS REFORMAS, UN IR Y VENIR DE LAS CÁMARAS FEDERALES A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE ÉSTAS, OTRA VEZ AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ERA INELUDIBLE CONVOCAR A LA GRAN ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REVOLUCIÓN PARA INCORPORAR EN UNA NUEVA CARTA CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS SOCIALES CONQUISTADOS POR LOS CAMPESINOS Y LOS OBREROS EN EL FRAGOR DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO. LA IDEA FUE ACOGIDA POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA Y EN CARGO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA, Y POR DECRETOS DE 14 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, CONVOCÓ AL PUEBLO MEXICANO A ELECCIONES PARA UN CONGRESO CONSTITUYENTE, QUE DEBERÍA REUNIRSE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO EL 10. DE DICIEMBRE DE 1916,

VERIFICADAS LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS CONSTITUYENTES, EL PARLAMENTO DE LA REVOLUCIÓN QUEDÓ INSTALADO EN LA FECHA MENCIONADA, PARA INICIAR UNA NUEVA LUCHA SOCIAL.

EN LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO DE 10. DE DICIEMBRE DE 1916, EL C. VENUSTIANO CARRANZA, -- PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PRONUNCIÓ IMPORTANTE DISCURSO Y ENTREGÓ EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN AL SUPREMO PARLAMENTO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

EN LA SESIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1916 SE DIO LECTURA AL TERCER DICTAMEN REFERENTE AL PROYECTO DEL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN, EL DEFINITIVO.

EL ORIGEN DEL ARTÍCULO 123 SE ENCUENTRA EN EL MENCIONADO --

DICTAMEN Y EN LAS DISCUSIONES QUE MOTIVÓ, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE.

EL DOCUMENTO DE REFERENCIA TEXTUALMENTE DICE:

"CIUDADANOS DIPUTADOS:

"LA IDEA CAPITAL QUE INFORMA EL ARTÍCULO 50, DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ES LA MISMA QUE APARECE EN EL ARTÍCULO 50, DEL PROYECTO DE LA PRIMERA JEFATURA. EL PRIMERO FUE REFORMADO POR LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1898, ESPECIFICANDO CUÁLES SERVICIOS PÚBLICOS DEBEN SER OBLIGATORIOS Y CUÁLES DEBEN SER, ADEMÁS, GRATUITOS. TAMBIÉN ESTA REFORMA SE INCLUYE EN EL PROYECTO; PERO SÓLO SE DEJAN COMO GRATUITAS LAS FUNCIONES ELECTORALES. LA PROHIBICIÓN DE LAS ÓRDENES MONÁSTICAS ES CONSECUENCIA DE LAS LEYES DE REFORMA. EL PROYECTO CONSERVA LA PROHIBICIÓN DE LOS CONVENIOS EN LOS QUE EL HOMBRE RENUNCIA A SU LIBERTAD, Y HACE EXTENSIVA AQUÉLLA A LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. TODAS ESTAS IDEAS FUERON DISCUTIDAS EN EL CONGRESO DE 1857 O SE HAN ESTUDIADO POSTERIORMENTE EN LA PRENSA; LA COMISIÓN NO TIENE, PUES, NECESIDAD DE DESARROLLARLAS PARA DEMOSTRAR SU JUSTIFICACIÓN.

"EL ARTÍCULO DEL PROYECTO CONTIENE DOS INNOVACIONES: UNA SE REFIERE A PROHIBIR EL CONVENIO EN QUE EL HOMBRE RENUNCIA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE, A EJERCER DETERMINADA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO. ÉSTA REFORMA SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE COMBATIR EL MONOPOLIO, ABRIENDO ANCHO CAMPO A LA COMPETENCIA. LA SEGUNDA INNOVACIÓN CONSISTE EN LIMITAR A UN AÑO EL PLAZO OBLIGATORIO DEL CONTRATO DE TRABAJO, Y VA ENCAMINADA A PROTEGER A LA CLASE TRABAJADORA CONTRA SU PROPIA IMPREVISIÓN O CONTRA EL ABUSO QUE EN SU PERJUICIO SUELEN COMETER ALGUNAS EMPRESAS.

"LA COMISIÓN APRUEBA, POR TANTO, EL ARTÍCULO 50, DEL PRO--

YECTO DE CONSTITUCIÓN, CON LIGERAS ENMIENDAS Y ALGUNAS ADICIONES.

"LA EXPRESIÓN: 'LA LEY NO RECONOCE ÓRDENES MONÁSTICAS', -- PARECE OCIOSA, SUPUESTA LA INDEPENDENCIA ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO; CREE ADECUADO LA COMISIÓN SUBSTITUIR ESA FRASE POR ÉSTA: 'LA LEY NO PERMITE LA EXISTENCIA DE ÓRDENES MONÁSTICAS'. TAMBIÉN PROPONEMOS SE SUPRIMA LA PALABRA 'PROSCRIPCIÓN', POR SER EQUIVALENTE A LA DE 'DESTIERRO'.

"EN CONCEPTO DE LA COMISIÓN, DESPUÉS DE RECONOCERSE QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A TRABAJAR CONTRA SU VOLUNTAD Y SIN RETRIBUCIÓN, DEBE ADVERTIRSE QUE NO POR ESO LA LEY AUTORIZA LA VAGANCIA; SINO QUE, POR LO CONTRARIO, LA PERSIGUE Y CASTIGA.

"JUZGAMOS, ASIMISMO, QUE LA LIBERTAD DE TRABAJO DEBE TENER UN LÍMITE MARCADO POR EL DERECHO DE LAS GENERACIONES FUTURAS. SI SE PERMITIERA AL HOMBRE AGOTARSE EN EL TRABAJO, SEGURAMENTE QUE SU PROGENIE RESULTARÍA ENDEBLE Y QUIZÁ DEGENERADA, Y VENDRÍA A CONSTITUIR UNA CARGA PARA LA COMUNIDAD. POR ESTA OBSERVACIÓN PROPONEMOS SE LIMITEN LAS HORAS DE TRABAJO Y SE ESTABLEZCA UN DÍA DE DESCANSO FORZOSO EN LA SEMANA, SIN QUE SEA PRECISAMENTE EL DOMINGO. POR UNA RAZÓN ANÁLOGA CREEMOS QUE DEBE PROHIBIRSE A LOS NIÑOS Y A LAS MUJERES EL TRABAJO NOCTURNO EN LAS FÁBRICAS.

"HA TOMADO LA COMISIÓN ESTAS ÚLTIMAS IDEAS DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS AGUILAR, JARA Y GÓNGORA. ESTOS CIUDADANOS PROPONEN TAMBIÉN QUE SE ESTABLEZCA LA IGUALDAD DE SALARIO EN IGUALDAD DE TRABAJO; EL DERECHO A INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES CAUSADAS DIRECTAMENTE POR CIERTAS OCUPACIONES INDUSTRIALES; ASÍ COMO TAMBIÉN QUE LOS CON-

FLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO SE RESUELVAN POR COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA COMISIÓN NO DESECHA ESTOS PUNTOS DE LA CITADA INICIATIVA; PERO NO CREE QUE QUEPAN EN LA SECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; ASÍ ES QUE APLAZA SU ESTUDIO PARA CUANDO LLEGUE AL DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

"ESTA HONORABLE ASAMBLEA, POR INICIATIVA DE ALGUNOS DIPUTADOS, AUTORIZÓ A LA COMISIÓN PARA RETIRAR SU ANTERIOR DICTAMEN - RESPECTO DEL ARTÍCULO 50., A FIN DE QUE PUDIERA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN UNA REFORMA QUE APARECE EN UN ESTUDIO TRABAJADO POR EL LICENCIADO ÁQUILES ELORDUY. ESTE JURISCONSULTO SUGIERE COMO MEDIOS DE EXTERMINAR LA CORRUPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, INDEPENDER A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL PODER EJECUTIVO E IMPONER A TODOS LOS ABOGADOS EN GENERAL LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL RAMO JUDICIAL. EL PRIMER PUNTO ATAÑE A VARIOS ARTÍCULOS QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; EL SEGUNDO TIENE APLICACIÓN AL TRATARSE - DEL ARTÍCULO 50. QUE SE ESTUDIA. LA TESIS QUE SUSTENTA EL LICENCIADO ELORDUY ES QUE, MIENTRAS LOS ABOGADOS POSTULANTES TIENEN ACOPIO DE FUERZAS INTELLECTUALES, MORALES Y ECONÓMICAS PARA HACERSE DOMINANTES, LOS JUECES CARECEN DE ESTAS MISMAS FUERZAS -- PARA RESISTIR EL DOMINIO; Y BUSCA, POR TANTO, LA MANERA DE CONTRABALANEAR LA FUERZA DE AMBOS LADOS O DE HACERLA PREDOMINANTE DEL SEGUNDO LADO. HACE NOTAR EL AUTOR DE DICHO ESTUDIO, QUE LOS MEDIOS A QUE SE RECURRE CONSTANTEMENTE PARA OBLIGAR A LOS JUECES A FALLAR TORCIDAMENTE, SON EL COHECHO Y LA PRESIÓN MORAL; Y OPINA QUE UNO Y OTRO SE NULIFICARÍAN ESCOGIENDO EL PERSONAL - DE LOS TRIBUNALES ENTRE INDIVIDUOS QUE POR SU POSICIÓN ECONÓMICA Y POR SUS CAUDALES INTELLECTUALES Y MORALES, ESTUVIESEN EN APETITUD DE RESISTIR AQUELLOS PERNICIOSOS INFLUJOS.

"PERO CREE EL LICENCIADO ELORDUY QUE NO PUEDE OBTENERSE EL MEJORAMIENTO DEL PERSONAL, FIANDO EN LA ESPONTANEIDAD DE LOS --

CIUDADANOS; SINO POR MEDIO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL ESTADO. TAL OBLIGACIÓN SERÍA JUSTA, SUPUESTO QUE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA HA SIDO SIEMPRE GRATUITA EN NUESTRO PAÍS, Y NADA MÁS NATURAL COMO QUE LOS QUE LA HAN RECIBIDO, COMPENSEN EL BENEFICIO EN ALGUNA FORMA.

"LA COMISIÓN ENCUENTRA JUSTOS Y PERTINENTES LOS RAZONAMIENTOS DEL LICENCIADO ELORDUY Y, EN CONSONANCIA CON ELLOS, PROPONE UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 50., EN EL SENTIDO DE HACER OBLIGATORIO EL SERVICIO EN EL RAMO JUDICIAL A TODOS LOS ABOGADOS DE LA REPÚBLICA.

"POR TANTO, CONSULTAMOS A ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA APROBACIÓN DE QUE SE TRATA, MODIFICADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 50. NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA LEY PERSEGUIRÁ LA VAGANCIA Y DETERMINARÁ QUIÉNES SON LOS QUE INCURREN EN ESTE DELITO.

"EN CUANTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SÓLO PODRÁN SER OBLIGATORIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE LAS ARMAS, EL SERVICIO EN EL RAMO JUDICIAL PARA TODOS LOS ABOGADOS DE LA REPÚBLICA, EL DE JURADO Y LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, Y OBLIGATORIAS Y GRATUITAS LAS FUNCIONES ELECTORALES.

"EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGÚN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCABO, LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN O DE VOTO RELIGIOSO. LA LEY, EN CONSECUENCIA, NO PERMITE LA EXISTENCIA DE ÓR-

DENES MONÁSTICAS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN Y OBJETO CON QUE PRETENDAN ERIGIRSE. TAMPOCO PUEDE ADMITIR CONVENIO EN EL QUE EL HOMBRE PACTE SU DESTIERRO O EN QUE RENUNCIE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A EJERCER DETERMINADA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO.

"EL CONTRATO DE TRABAJO SÓLO OBLIGARÁ A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO, POR UN PERÍODO QUE NO SEA MAYOR DE UN AÑO, Y NO PODRÁ EXTENDERSE EN NINGÚN CASO A LA RENUNCIA, PÉRDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DERECHO POLÍTICO O CIVIL.

"LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO OBLIGATORIO NO EXCEDERÁ DE OCHO HORAS, AUNQUE ÉSTE HAYA SIDO IMPUESTO POR SENTENCIA JUDICIAL. QUEDA PROHIBIDO EL TRABAJO NOCTURNO EN LAS INDUSTRIAS A LOS NIÑOS Y A LAS MUJERES, SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

"SALA DE COMISIONES. QUERÉTARO DE ARTEAGA, DICIEMBRE 22 DE 1916.- GRAL. FRANCISCO J. MÚGICA.- ALBERTO ROMÁN.- L.G. MONZÓN. ENRIQUE RECIO.- ENRIQUE COLUNGA." <sup>1</sup>

CON LA LECTURA DEL DICTAMEN SOBRE EL ARTÍCULO 50., QUE FUE ADICIONADO CON TRES GARANTÍAS, NO DE TIPO INDIVIDUAL SINO SOCIAL; LA JORNADA DE TRABAJO NO DEBE DE EXCEDER DE OCHO HORAS, LA PROHIBICIÓN DE TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO, SE ORIGINÓ LA GESTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO; INICIÁNDOSE EL DEBATE QUE TRANSFORMA RADICALMENTE EL VIEJO SISTEMA POLÍTICO CONSTITUCIONAL. PRECISAMENTE, EN LA SESIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1916, COMIENZA A DIBUJARSE LA TRANSFORMACIÓN CONSTITUCIONAL CON EL ATAQUE CERTERO A LA TEORÍA POLÍTICA CLÁSICA, CUANDO LOS DIPUTA-

1.- CFR. ALBERTO TRUEBA URBINA, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 5A. ED. (MÉXICO PORRÚA, 1980) PP. 34-36.

DOS JACOBINOS RECLAMAN LA INCLUSIÓN DE LA REFORMA SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN QUE PROPICIÓ LA FORMULACIÓN DEL ARTÍCULO 123, CUYA DIALÉCTICA VIBRA EN LAS PALABRAS DE LOS CONSTITUYENTES Y EN SUS PRECEPTOS, TAN IMPORTANTE FUE LA DISCUSIÓN QUE MOTIVÓ EL DICTAMEN DEL ARTÍCULO 50, QUE SE NOMERÓ UNA COMISIÓN PRESIDIDA POR - EL ING. PASTOR ROAUX PARA LA ELABORACIÓN DE UNA INICIATIVA EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES,

EL DÍA 13 DE ENERO DE 1917 FUE PRESENTADO AL CONGRESO CONS- TITUYENTE EL PROYECTO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 50, DE LA CARTA - MAGNA DE 1857 Y UNAS BASES CONSTITUCIONALES PARA NORMATIVAR LA LE- - GISLACIÓN DEL TRABAJO DE CARÁCTER ECONÓMICO EN LA REPÚBLICA.

EN CUANTO A LA TESIS DEL PROYECTO EN EL SENTIDO DE QUE LA LEGISLACIÓN DEBÍA VERSAR SÓLO SOBRE EL TRABAJO ECONÓMICO, FUE - MODIFICADA SUBSTANCIALMENTE POR EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE - CONSTITUCIÓN, REDACTADO POR EL GENERAL FRANCISCO J. MÚGICA, PA - RA PROTEGER TODA ACTIVIDAD LABORAL, COMPRENDIENDO NO SÓLO EL -- TRABAJO ECONÓMICO, SINO EL TRABAJO EN GENERAL, PERO SIN MODIFI- CAR LAS FINALIDADES DE LA PROPIA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO PARA - LA REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS PROLETARIOS, PUNTO DE PARTI-- DA PARA LA SOCIALIZACIÓN DEL CAPITAL.

EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN, TEXTUALMENTE DICE:

"CIUDADANOS DIPUTADOS:

"EN SU PRIMER DICTAMEN SOBRE EL ARTÍCULO 50, DEL PROYEC- - TO DE CONSTITUCIÓN, LA COMISIÓN CREYÓ OPORTUNO PROPONER SE IN-- CLUYERAN EN DICHO PRECEPTO ALGUNAS RESTRICCIONES A LA LIBER- -- TAD ABSOLUTA DE TRABAJO, POR SER ELLAS DE TAL MANERA NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL INDIVIDUO Y DE LA RAZA, QUE PUEDEN -- FUNDARSE EN EL MISMO PRINCIPIO QUE SIRVE DE BASE A LAS GARAN- - TÍAS INDIVIDUALES: EL DERECHO DE LA VIDA COMPLETA. LA COMISIÓN SE PROPONÍA, COMO LO HIZO CONSTAR EN SU DICTAMEN, ESTUDIAR LOS

DEMÁS PUNTOS RELATIVOS AL CONTRATO DE TRABAJO EN EL LUGAR EN -- QUE TUVIERAN AMPLIA CABIDA. EN EL CURSO DE LOS DEBATES, Y DES-- PUÉS DE QUE LA ASAMBLEA CONOCIÓ, EN TÉRMINOS GENERALES, EL PROYECTO DE LEGISLACIÓN OBRERA ELABORADO MINUCIOSAMENTE POR EL CIUDADANO PRIMER JEFE, PROYECTO QUE COMPRENDE LAS DIVERSAS IDEAS -- QUE FUERON EMITIDAS POR LOS DIVERSOS ORADORES EN BENEFICIO DE -- LA CLASE TRABAJADORA, SE RESOLVIÓ REUNIR EN UNA SECCIÓN CONSTI-- TUCIONAL LAS BASES GENERALES SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO EN -- LA REPÚBLICA, DEJANDO A LOS ESTADOS LA LIBERTAD DE DESARROLLAR-- LAS SEGÚN LO EXIJAN LAS CONDICIONES DE CADA LOCALIDAD. UN GRUPO DE DIPUTADOS, TRABAJANDO INDEPENDIENTEMENTE DE LA COMISIÓN, TE-- NÍA A SU CARGO EL ESTUDIO DE ESA MATERIA Y FORMULÓ EL PROYEC-- TO QUE IMPRESO HA CIRCULADO, ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL PUE-- BLO, Y QUE FUE APROBADO POR UN GRAN NÚMERO DE ELLOS.

"EN VISTA DE TALES ANTECEDENTES, LA COMISIÓN PODRÍA HABER-- SE LIMITADO A ADOPTAR EL SUSODICHO PROYECTO Y PRESENTARLO A LA CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA; PERO HENOS CREÍDO QUE NUESTRO DEBER EXIGÍA QUE SOMETIÉRAMOS AQUÉL A UN ANÁLISIS RIGUROSO, PARA AGO-- TAR EL ESTUDIO DE UNA MATERIA TAN ARDUA Y DELICADA SOBRE LA -- CUAL LA COMISIÓN HA RECIBIDO NUMEROSAS INICIATIVAS DE DIPUTA-- DOS, CORPORACIONES Y PARTICULARES,

"EXAMINADO Y DISCUTIDO AMPLIAMENTE EL PROYECTO EN EL SENO DE LA COMISIÓN, NOS PARECE QUE AQUÉL REÚNE EN SÍNTESIS LAS --- IDEAS CAPITALES DESARROLLADAS EN EL CURSO DE LOS DEBATES, ASÍ -- COMO LAS QUE SON ACEPTABLES, DE LAS QUE CONTIENEN LAS INICIATI-- VAS ANTES MENCIONADAS, HACIENDO SOLAMENTE LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES SIGUIENTES:

"PROPONEMOS QUE LA SECCIÓN RESPECTIVA LLEVE POR TÍTULO --- 'DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL', YA QUE A UNO Y OTRA SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES QUE COMPRENDE.

"EL PRIMER ARTÍCULO, A NUESTRO JUICIO, DEBE IMPONER AL CONGRESO Y A LAS LEGISLATURAS LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SOBRE EL TRABAJO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS LOCALES, DEJANDO A ESOS CUERPOS LIBERTAD PARA ADOPTAR ALGUNAS BASES MÁS, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN A LAS CONSIGNADAS,

"LA LEGISLACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL TRABAJO DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO AL TRABAJO EN GENERAL, COMPRENDIENDO EL DE LOS EMPLEADOS COMERCIALES, ARTESANOS Y DOMÉSTICOS. EN CONSECUENCIA, PUEDE SUPRIMIRSE LA CLASIFICACIÓN HECHA EN LA FRACCIÓN I.

"NOS PARECE DE JUSTICIA PROHIBIR LAS LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS A LAS MUJERES Y LOS NIÑOS, ASÍ COMO EL TRABAJO NOCTURNO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES A UNAS Y OTROS.

"CREEMOS EQUITATIVO QUE LOS TRABAJADORES TENGAN UNA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE TODA EMPRESA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS. A PRIMERA VISTA PARECERÁ ESTA UNA CONCESIÓN EXAGERADA Y RUINOSA PARA LOS EMPRESARIOS; PERO, ENTENDIÉNDOLA CON DETENIMIENTO, SE TENDRÁ QUE CONVENIR EN QUE ES PROVECHOSA PARA AMBAS PARTES. EL TRABAJADOR DESEMPEÑARÁ SUS LABORES CON MÁS EFICACIA TENIENDO UN INTERÉS PERSONAL EN LA PROSPERIDAD DE LA EMPRESA; EL CAPITALISTA PODRÁ DISMINUIR EL RIGOR DE LA VIGILANCIA Y DESAPARECERÁN LOS CONFLICTOS ENTRE UNO Y OTRO CON MOTIVO DE LA CUANTÍA DEL SALARIO.

"LA RENTA QUE TENDRÁN DERECHO DE COBRAR LOS EMPRESARIOS -- POR LAS CASAS QUE PROPORCIONAREN A LOS OBREROS PUEDE FIJARSE -- DESDE AHORA EN EL INTERÉS DE MEDIO POR CIENTO MENSUAL. DE LA -- OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DICHAS HABITACIONES NO DEBEN QUEDAR EXENTAS LAS NEGOCIACIONES ESTABLECIDAS EN ALGÚN CENTRO DE POBLACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SIEMPRE SE ENCUENTRAN EN UN LUGAR POBLADO ALOJAMIENTOS HIGIÉNICOS PARA LA CLASE OBRERA.

"COMO UN MEDIO DE COMBATIR EL ALCOHOLISMO Y EL JUEGO, NOS PARECE OPORTUNO PROHIBIR LA VENTA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y EL ESTABLECIMIENTO DE CASAS DE JUEGO DE AZAR EN LOS CENTROS OBREROS.

"LAS GARANTÍAS PARA LA VIDA DE LOS TRABAJADORES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN XV DEBEN EXTENDERSE UN POCO MÁS, IMPONIENDO A LOS EMPRESARIOS LA OBLIGACIÓN DE ORGANIZAR EL TRABAJO DE MANERA TAL, QUE ASEGURE LA SALUD Y LA VIDA DE LOS OPERARIOS,

"CREEMOS QUE QUEDA MEJOR PRECISADO EL DERECHO DE HUELGA FUNDÁNDOLO EN EL PROPÓSITO DE CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, EN LUGAR DE EMPLEAR LOS TÉRMINOS 'CAPITAL Y TRABAJO', QUE APARECEN EN LA FRACCIÓN XVIII. NOS PARECE CONVENIENTE TAMBIÉN ESPECIFICAR LOS CASOS EN QUE PUEDE CONSIDERARSE LÍCITA UNA HUELGA, A FIN DE EVITAR CUALQUIER ABUSO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES.

"EN LA FRACCIÓN XXI PROPONEMOS, PARA MAYOR CLARIDAD, LA SUPRESIÓN DE LAS PALABRAS 'A VIRTUD DEL ESCRITO DE COMPROMISO'. PROPONEMOS TAMBIÉN LA SOLUCIÓN DEL CASO, QUE ALGUNA VEZ PUDIERA PRESENTARSE, DE QUE LOS TRABAJADORES NO ACEPTASEN EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

"EN LA FRACCIÓN XXII DEBEN SUBSTITUIRSE, A NUESTRO JUICIO, LAS PALABRAS 'DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES' POR LAS DE 'HIJOS Y PADRES', Y DEBE HACERSE EXTENSIVA LA RESPONSABILIDAD DE QUE TRATA LA ÚLTIMA PARTE DE DICHA FRACCIÓN A LOS MALOS TRATAMIENTOS QUE SUELEN RECIBIR LOS OBREROS DE LOS FAMILIARES DEL EMPRESARIO.

"ES CONVENIENTE, PARA GARANTÍA DE EMPRESARIO Y OBRERO, NO AUTORIZAR ENTRE AMBOS EL CONTRATO DE PRÉSTAMO, O SEA EL ANTICI-

PO A CUENTA DE SALARIO, SINO POR EL IMPORTE DE ÉSTE EN UN MES, -  
TAL COMO LO PROPONEMOS POR MEDIO DE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN -  
XXIV.

"LOS ABUSOS QUE SE REPITEN CONSTANTEMENTE, EN PERJUICIO DE  
LOS TRABAJADORES QUE SON CONTRATADOS PARA EL EXTRANJERO, NOS SU-  
GIEREN LA IDEA DE PROPONER LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES  
MUNICIPALES Y CONSULTAR EN ESTA CLASE DE CONTRATOS Y EL COMPROMI-  
SO DE PARTE DEL EMPRESARIO DE SUFRAGAR AL TRABAJADOR LOS GAS-  
TOS DE SU VIAJE DE REPATRIACIÓN,

EL MISMO GÉNERO DE ABUSO SE HA VENIDO COMETIENDO POR LAS -  
EMPRESAS LLAMADAS DE ENGANCHE, AGENCIAS DE COLOCACIONES Y DEMÁS  
POR LO CUAL NOS PARECE ADECUADO PONER UN LÍMITE DEFINITIVO A SE-  
MEJANTES ABUSOS, ESTABLECIENDO QUE ESAS EMPRESAS NO PODRÁN HA-  
CER COBRO ALGUNO A LOS TRABAJADORES,

"UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LAS MÁS EFICACES PARA LA CLA-  
SE DE LOS TRABAJADORES ES LA INSTITUCIÓN DEL HOMESTEAD O PATRI-  
MONIO DE FAMILIA; AUNQUE TIENE CONEXIÓN CON LAS LEYES AGRARIAS,  
PUEDE TENER CABIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, POR LO QUE --  
PROPONEMOS SE ESTABLEZCA EN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE ACONSE--  
JAN LAS NECESIDADES REGIONALES,

"POR ÚLTIMO, AUNQUE EL PROYECTO QUE ESTUDIAMOS PROPONE LA  
EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS QUE LOS TRABAJADORES HAYAN CONTRAÍDO --  
POR RAZÓN DEL TRABAJO, CON LOS PRINCIPALES O SUS INTERMEDIA- --  
RIOS, NO APARECE LA DISPOSICIÓN RELATIVA EN EL CUERPO DEL PRO--  
YECTO. PRESENTAMOS, PARA SUBSANAR TAL OMISIÓN, UN ARTÍCULO TRAN-  
SITORIO QUE SE INCLUIRÁ ENTRE LOS QUE, CON EL MISMO CARÁCTER, -  
SIRVEN DE FINAL A LA CONSTITUCIÓN,

"UNA VEZ FORMULADA LA LEGISLACIÓN FUNDAMENTAL DEL TRABAJO,

EL ARTÍCULO 50, DEBERÁ QUEDAR COMO APARECE EN EL REFERIDO PROYECTO, SUPRIMIENDO SOLAMENTE EL ÚLTIMO PÁRRAFO, QUE ES UNA REDUNDANCIA.

"EN TAL VIRTUD, PROPONEMOS A ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA APROBACIÓN DEL ARTÍCULO 50, Y DE LA SECCIÓN VI, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ARTÍCULO 50. NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

"EN CUANTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SÓLO PODRÁN SER OBLIGATORIOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE LAS ARMAS, LOS DE JURADO Y LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y OBLIGATORIAS Y GRATUITAS LAS FUNCIONES ELECTORALES,

"EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGÚN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCABO, LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN O DE VOTO RELIGIOSO. LA LEY, EN CONSECUENCIA, NO RECONOCE ÓRDENES MONÁSTICAS NI PUEDE PERMITIR SU ESTABLECIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN U OBJETO CON QUE PRETENDAN ERIGIRSE.

"TAMPOCO PUEDE ADMITIRSE CONVENIO EN QUE EL HOMBRE PACTE SU PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO, O EN EL QUE RENUNCIE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A EJERCER DETERMINADA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO.

"EL CONTRATO DE TRABAJO SÓLO OBLIGARÁ A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR EL TIEMPO QUE FIJE LA LEY, SIN PODER EXCE--

DER DE UN AÑO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, Y NO PODRÁ EXTENDERSE EN NINGÚN CASO A LA RENUNCIA, PÉRDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES,

## TITULO VI

### "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

"ARTÍCULO 123. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS - DE LOS ESTADOS DEBERÁN EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, FUNDADAS EN LAS NECESIDADES DE CADA REGIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES - SIGUIENTES, LAS CUALES REGIRÁN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS Y, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO:

"I. LA DURACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA SERÁ DE OCHO HORAS;

"II. LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO NOCTURNO SERÁ DE SIETE HORAS.

QUEDAN PROHIBIDAS LAS LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS PARA LAS MUJERES EN GENERAL Y PARA LOS JÓVENES MENORES DE DIECISÉIS - AÑOS, QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDO A UNAS Y A OTROS EL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL, Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO PODRÁN - TRABAJAR DEPUÉS DE LAS DIEZ DE LA NOCHE;

"III. LOS JÓVENES MAYORES DE DOCE AÑOS Y MENORES DE DIECISÉIS AÑOS TENDRÁN COMO JORNADA MÁXIMA LA DE SEIS HORAS. EL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE DOCE AÑOS NO PODRÁ SER OBJETO DE CONTRATO;

"IV.- POR CADA SEIS DÍAS DE TRABAJO DEBERÁ DISFRUTAR EL OBRARIO DE UN DÍA DE DESCANSO CUANDO MENOS;

"V. LAS MUJERES, DURANTE LOS TRES MESES ANTERIORES AL PARTO, NO DESEMPEÑARÁN TRABAJOS FÍSICOS QUE EXIJAN ESFUERZO MATERIAL CONSIDERABLE. EN EL MES SIGUIENTE AL PARTO DISFRUTARÁN FORZOSAMENTE DE DESCANSO, DEBIENDO PERCIBIR SU SALARIO ÍNTEGRO Y CONSERVAR SU EMPLEO Y LOS DERECHOS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR SU CONTRATO. EN EL PERÍODO DE LA LACTANCIA TENDRÁN DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS;

"VI. EL SALARIO MÍNIMO QUE DEBERÁ DISFRUTAR EL TRABAJADOR SERÁ EL QUE SE CONSIDERE BASTANTE, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES DE CADA REGIÓN, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE LA VIDA DEL OBRERO, SU EDUCACIÓN Y SUS PLACERES HONESTOS, CONSIDERÁNDOLO COMO JEFE DE LA FAMILIA. EN TODA EMPRESA AGRÍCOLA, COMERCIAL, FABRIL O MINERA, LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UNA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES, QUE SERÁ REGULADA COMO INDICA LA FRACCIÓN IX;

"VII. PARA TRABAJO IGUAL DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA SEXO NI NACIONALIDAD;

"VIII. EL SALARIO MÍNIMO QUEDARÁ EXCEPTUADO DE EMBARGO, COMPENSACIÓN O DESCUENTO;

"IX. LA FIJACIÓN DEL TIPO DE SALARIO MÍNIMO Y DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI SE HARÁ POR COMISIONES ESPECIALES QUE SE FORMARÁN EN CADA MUNICIPIO, SUBORDINADAS A LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN QUE SE ESTABLECERÁ EN CADA ESTADO;

"X. EL SALARIO DEBERÁ PAGARSE PRECISAMENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL NO SIENDO PERMITIDO VERIFICARLO CON MERCANCÍAS NI CON VALES, FICHAS O CUALQUIER OTRO SIGNO REPRESENTATIVO CON QUE

SE PRETENDA SUBSTITUIR LA MONEDA;

"XI. CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DEBAN AUMENTARSE LAS HORAS DE JORNADA, SE ABONARÁ COMO SALARIO POR EL TIEMPO EXCEDENTE UN CIENTO POR CIENTO MÁS DE LOS FIJADOS PARA LAS HORAS NORMALES. EN NINGÚN CASO EL TRABAJO EXTRAORDINARIO PODRÁ EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS, NI DE TRES DÍAS CONSECUTIVOS. LOS HOMBRES MENORES DE DIECISÉIS AÑOS Y LAS MUJERES DE CUALQUIER EDAD NO SERÁN ADMITIDOS EN ESTA CLASE DE TRABAJOS;

"XII. EN TODA NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, MINERA O CUALQUIERA OTRA CLASE DE TRABAJO, LOS PATRONES ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, POR LAS QUE PODRÁN COBRAR RENTAS QUE NO EXCEDERÁN DEL MEDIO POR CIENTO MENSUAL DEL VALOR CATASTRAL DE LAS FINCAS. IGUALMENTE DEBERÁN ESTABLECER ESCUELAS, ENFERMERÍAS Y DEMÁS SERVICIOS NECESARIOS A LA COMUNIDAD. SI LAS NEGOCIACIONES ESTUVIERAN SITUADAS DENTRO DE LAS POBLACIONES Y OCUPAREN UN NÚMERO DE TRABAJADORES MAYOR DE CIEN, TENDRÁN LA PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS;

"XIII. ADEMÁS, EN ESTOS MISMOS CENTROS DE TRABAJO, CUANDO SU POBLACIÓN EXCEDA DE DOSCIENTOS HABITANTES, DEBERÁ RESERVARSE UN ESPACIO DE TERRENO QUE NO SERÁ MENOR DE CINCO MIL METROS CUADRADOS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MERCADOS PÚBLICOS, INSTALACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y CENTROS RECREATIVOS. QUEDA PROHIBIDO EN TODO CENTRO DE TRABAJO EL ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y DE CASAS DE JUEGOS DE AZAR;

"XIV. LOS EMPRESARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS TRABA-

JADORES, SUFRIDAS CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O TRABAJO QUE EJECUTEN; POR LO TANTO, LOS PATRONES DEBERÁN PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SEGÚN QUE HAYA TRAÍDO COMO -- CONSECUENCIA LA MUERTE O SIMPLEMENTE INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE PARA TRABAJAR, DE ACUERDO CON LO QUE LAS LEYES DETERMINEN, ÉSTA RESPONSABILIDAD SUBSISTIRÁ AÚN EN EL CASO DE QUE EL PATRÓN CONTRATE EL TRABAJO POR UN INTERMEDIARIO;

"XV. EL PATRÓN ESTARÁ OBLIGADO A OBSERVAR EN LA INSTALACIÓN DE SUS ESTABLECIMIENTOS LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE HIGIENE Y SALUBRIDAD Y A ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA PREVENIR ACCIDENTES EN EL USO DE LAS MÁQUINAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE TRABAJO, ASÍ COMO A ORGANIZAR DE TAL MANERA EL TRABAJO, QUE RESULTE, PARA LA SALUD Y LA VIDA DE LOS TRABAJADORES, LA MAYOR GARANTÍA COMPATIBLE CON LA NATURALEZA DE LA NEGOCIACIÓN, BAJO LAS PENAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LAS LEYES;

"XVI. TANTO LOS OBREROS COMO LOS EMPRESARIOS TENDRÁN DERECHO PARA COLIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC.;

"XVII. LAS LEYES RECONOCERÁN COMO UN DERECHO DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONES LAS HUELGAS Y LOS PAROS;

"XVIII. LAS HUELGAS SERÁN LÍCITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL, EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS SERÁ OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DAR AVISO CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN, A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO. LAS HUELGAS SERÁN CONSIDERADAS COMO ILÍCITAS

ÚNICAMENTE CUANDO LA MAYORÍA DE LOS HUELGUISTAS EJERCIERE ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES, O EN CASO DE GUERRA, CUANDO AQUÉLLOS PERTENEZCAN A LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS QUE DEPENDAN DEL GOBIERNO, LOS OBREROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES MILITARES DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA NO ESTARÁN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA FRACCIÓN, POR SER ASIMILADOS AL EJÉRCITO NACIONAL;

"XIX. LOS PAROS SERÁN LÍCITOS ÚNICAMENTE CUANDO EL EXCESO DE PRODUCCIÓN HAGA NECESARIO SUSPENDER EL TRABAJO PARA MANTENER LOS PRECIOS EN UN LÍMITE COSTEABLE, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE;

"XX. LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO SE SUJETARÁN A LA DECISIÓN DE UN CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, FORMADO POR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONES Y UNO DEL GOBIERNO;

"XXI. SI EL PATRÓN SE NEGARE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ÁRBITRAJE O A ACEPTAR EL LAUDO PRONUNCIADO POR EL CONSEJO, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO Y QUEDARÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR AL OBRERO CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE DEL CONFLICTO. SI LA NEGATIVA FUERE DE LOS TRABAJADORES SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO;

"XXII. EL PATRÓN QUE DESPIDA A UN OBRERO SIN CAUSA JUSTIFICADA O POR HABER INGRESADO A UNA ASOCIACIÓN O SINDICATO, O POR HABER TOMADO PARTE EN UNA HUELGA LÍCITA, ESTARÁ OBLIGADO, A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR, A CUMPLIR EL CONTRATO O A INDEMNIZARLO CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO. IGUALMENTE TENDRÁ ESTA OBLIGACIÓN CUANDO EL OBRERO SE RETIRE DEL SERVICIO POR FALTA DE

PROBIDAD DE PARTE DEL PATRÓN O POR RECIBIR DE ÉL MALOS TRATAMIENTOS, YA SEA EN SU PERSONA O EN LA DE SU CÓNYUGE, PADRES, HIJOS O HERMANOS. EL PATRÓN NO PODRÁ EXIMIRSE DE ESTA RESPONSABILIDAD CUANDO LOS MALOS TRATAMIENTOS PROVENGAN DE DEPENDIENTES O FAMILIARES QUE OBREN CON EL CONSENTIMIENTO O TOLERANCIA DE ÉL.

"XXIII. LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES QUE SE LES ADEUDEN POR SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO Y POR INDENIZACIONES, TENDRÁN PREFERENCIA SOBRE CUALESQUIERA OTROS, EN LOS CASOS DE CONCURSO O DE QUIEBRA;

"XXIV. DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES, DE SUS ASOCIADOS, FAMILIARES O DEPENDIENTES, SÓLO SERÁ RESPONSABLE EL MISMO TRABAJADOR Y, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, SE PODRÁN EXIGIR A LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, NI SERÁN EXIGIBLES DICHAS DEUDAS POR LA CANTIDAD EXCEDENTE DEL SUELDO DEL TRABAJADOR EN UN MES;

"XXV. EL SERVICIO PARA LA COLOCACIÓN DE LOS TRABAJADORES SERÁ GRATUITO PARA ÉSTOS, YA SE EFECTÚE POR OFICINAS MUNICIPALES, BOLSAS DE TRABAJO O POR CUALQUIERA OTRA INSTITUCIÓN OFICIAL O PARTICULAR;

"XXVI. TODO CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE UN MEXICANO Y UN EMPRESARIO EXTRANJERO DEBERÁ SER LEGALIZADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y VISADO POR EL CÓNSUL DE LA NACIÓN ADONDE EL TRABAJADOR TENGA QUE IR, EN EL CONCEPTO DE QUE, ADÉMÁS DE LAS CLÁUSULAS ORDINARIAS, SE ESPECIFICARÁ CLARAMENTE QUE LOS GASTOS DE REPATRIACIÓN QUEDAN A CARGO DEL EMPRESARIO CONTRANTE.

"XXVII. SERÁN CONDICIONES NULAS Y NO OBLIGARÁN A LOS CON

TRAYENTES AUNQUE SE EXPRESEN EN EL CONTRATO:

"A) LAS QUE ESTIPULEN UNA JORNADA INHUMANA POR LO NOTORIAMENTE EXCESIVA, DADA LA ÍNDOLE DEL TRABAJO.

"B) LAS QUE FIJEN UN SALARIO QUE NO SEA REMUNERADOR, A JUICIO DE LOS CONSEJOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

"C) LAS QUE ESTIPULEN UN PLAZO MAYOR DE UNA SEMANA PARA LA PERCEPCIÓN DEL JORNAL.

"D) LAS QUE SEÑALEN UN LUGAR DE RECREO, FONDA, CAFÉ, TABERNA, CANTINA O TIENDA PARA EFECTUAR EL PAGO DEL SALARIO, CUANDO NO SE TRATE DE EMPLEADOS EN ESOS ESTABLECIMIENTOS.

"E) LAS QUE ENTRAÑEN OBLIGACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE ADQUIRIR LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO EN TIENDAS O LUGARES DETERMINADOS.

"F) LAS QUE PERMITAN RETENER EL SALARIO EN CONCEPTO DE MULTA.

"G) LAS QUE CONSTITUYAN RENUNCIA HECHA POR EL OBRERO DE LAS INDENIZACIONES A QUE TENGA DERECHO POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O DESPIDO DE LA OBRA.

"H) TODAS LAS DEMÁS ESTIPULACIONES QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE ALGÚN DERECHO CONSAGRADO A FAVOR DEL OBRERO EN LAS LEYES DE PROTECCIÓN Y AUXILIO A LOS TRABAJADORES;

"XXVIII. LAS LEYES DETERMINARÁN LOS BIENES QUE CONSTITU-

YAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, BIENES QUE SERÁN INALINEABLES; NO PODRÁN SUJETARSE A GRAVÁMENES REALES NI EMBARGOS, Y SERÁN TRANS MISIBLES A TÍTULO DE HERENCIA CON SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALI DADES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

"XXIX. SE CONSIDERAN DE UTILIDAD SOCIAL EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESA- CIÓN INVOLUNTARIA DE TRABAJO, DE ACCIDENTES Y DE OTRAS CON FINES ANÁLOGOS, POR LO CUAL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL COMO EL DE CADA ESTADO DEBERÁN DE FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE - ESTA ÍNDOLE PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVISIÓN POPULAR;

"XXX. ASIMISMO SERÁN CONSIDERADAS DE UTILIDAD SOCIAL LAS SO CIEDADES COOPERATIVAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS E HI GIÉNICAS DESTINADAS PARA SER ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD POR LOS TRA BAJADORES EN PLAZOS DETERMINADOS,

#### "TRANSITORIO

QUEDAN EXTINGUIDAS DE PLENO DERECHO LAS DEUDAS QUE POR RA-- ZÓN DE TRABAJO HAYAN CONTRAÍDO LOS TRABAJADORES HASTA LA FECHA - DE ESTA CONSTITUCIÓN, CON LOS PATRONES, SUS FAMILIARES O INTERME DIARIOS."<sup>2</sup>

EL DICTAMEN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, -- QUE ROMPIÓ LOS MOLDES DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL PASADO Y QUE CREÓ UN ESTATUTO PROTECTOR DE TODOS LOS TRABAJADORES, FUÉ PRESENTADO, DISCUTIDO Y APROBADO EN LA SESIÓN DE 23 DE ENERO DE 1917.

EN CUMPLIMIENTO CON LA DISPOSICIÓN ENUNCIADA EN TAL PRECEP- TO, EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA SE EXPIDIERON LEYES - DE TRABAJO CON OBJETO DE PROTEGER Y TUTELAR A LA CLASE TRA- BAJADORA, REGLAMENTANDO EN SU BENEFICIO LAS DIVERSAS ESPECIA- LIDADES DE TRABAJO: DE LOS OBREROS, AGRÍCOLAS, MINEROS, DOMÉSTI

2. CFR. ALBERTO TRUEBA URBINA. NUEVO DERECHO DEL TRABA- JO. 5A. ED. (MÉXICO PORRÚA, 1980), PP. 96-103.

COS, DE EMPLEADOS PRIVADOS Y PÚBLICOS, EL CONTRATO DE TRABAJO, INDIVIDUAL Y COLECTIVO, DE LOS MENORES, LA JORNADA Y DESCANSOS LEGALES, SALARIOS, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, HIGIENE Y PREVENCIÓN SOCIAL, JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ETC.

ESTAS LEYES SON LAS SIGUIENTES:

LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE 6 DE MARZO DE 1928.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1924.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE 22 DE JULIO DE 1920.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COLIMA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1925.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 40, CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS DE 5 DE MARZO DE 1927.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE 5 DE JULIO DE 1922.

LEY POR LA QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE INTEGRAR LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y POR LA QUE SE FACULTA AL EJECUTIVO PARA INCAUTAR LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN CASO DE PARO ILÍCITO, DENTRO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1917.

REGLAMENTO DEL DESCANSO DOMINICAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1919.

DECRETO DEL C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE DESCANSO SEMANARIO DE 10, DE OCTUBRE DE 1923.

LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO A LIBERTAD DE TRABAJO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1925.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL DE 8 DE MARZO DE 1926.

REGLAMENTO DE LA JORNADA DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO FEDERAL DE 15 DE AGOSTO DE 1927.

LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO DE 24 DE OCTUBRE DE 1922.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO DE 10 DE JULIO DE 1924.

LEY DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 6 DE ABRIL DE 1921.

LEY QUE ESTABLECE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EL DESCANSO SEMANAL Y CIERRE ORDINARIO DE 14 DE JUNIO DE 1922.

LEY DEL TRABAJO AGRÍCOLA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 13 DE MARZO DE 1923.

LEY DEL TRABAJO MINERO DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 10, DE SEPTIEMBRE DE 1924.

DECRETO NÚMERO 553 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE DEROGA EL DECRETO 420 DEL PROPIO CONGRESO Y ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DE 3 DE JUNIO DE 1926.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ENCARGA A LOS AYUNTAMIENTOS LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL DE 8 DE DICIEMBRE DE 1919.

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1915.

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE SE SUJETARÁN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1917.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1920.

LEY DEL DESCANSO DOMINICAL DEL ESTADO DE HIDALGO DE 21 DE ABRIL DE 1925.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO DE 3 DE AGOSTO DE 1923.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MÉXICO DE 31 DE ENERO DE 1918.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN SE--

GUIRSE EN LA JUNTA CENTRAL Y COMISIONES ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE NAYARIT DE 27 DE ENERO DE -- 1918.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA JUNTA CENTRAL Y COMISIONES ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE NAYARIT - DE 16 DE FEBRERO DE 1918.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT DE 25 DE OCTUBRE DE 1918.

LEY CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE 24 DE ENERO DE 1924.

LEY SOBRE LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO Y DESCANSO OBLIGATORIO PARA EMPLEADOS Y OBREROS EN GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1924.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA DE 21 DE MARZO DE -- 1926.

CÓDIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA DE 14 DE NOVIEM-- BRE DE 1921.

REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DE 12 DE ENERO DE 1926.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE GUERRERO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1922.

LEY SOBRE LA JORNADA MÁXIMA Y DESCANSO OBLIGATORIO DEL ES

TADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE 25 DE ENERO DE 1922,

LEY REGLAMENTARIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA--  
JE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE 30 DE MAYO DE 1923,

LEY PARA LAS COMISIONES QUE FIJAN EL SALARIO MÍNIMO DEL -  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE 22 DE ENERO DE 1925,

LEY QUE CREA EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE --  
SAN LUIS POTOSÍ DE 31 DE DICIEMBRE DE 1926,

LEY DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SI  
NALOA DE 15 DE JULIO DE 1920,

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL -  
TRABAJO DEL ESTADO DE SINALOA DE 15 DE JULIO DE 1920,

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI  
TRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE -  
SINALOA DE 6 DE JULIO DE 1920,

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI  
TRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE --  
SONORA DE 15 DE OCTUBRE DE 1918,

LEY DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA -  
DE 12 DE ABRIL DE 1919,

LEY QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUN--  
CIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALES DEL SALARIO MÍNIMO --  
DEL ESTADO DE SONORA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1923,

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO DE 18 DE OCTUBRE DE

1926.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 12 DE JUNIO - DE 1925.

REGLAMENTO DE DESCANSO SEMANARIO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 15 DE DICIEMBRE DE 1925.

LEY SOBRE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES REGLAMENTARIA DE -- LAS FRACCIONES VI Y IX DE LOS ARTÍCULOS 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 6 - DE JULIO DE 1921.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 14 DE ENERO DE 1918.

CÓDIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1918.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 10. DE JUNIO DE 1927.

ESTAS SON LAS DISPOSICIONES LEGALES, CREADAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS AÑOS DE 1917 A 1928. POR LO QUE RESPECTA A LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DEL TRABAJO DURANTE ESTE PERÍODO ES INEXISTENTE, POR NO HACER USO EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL PREÁMBULO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL TODO CONTRATO DE TRABAJO.

EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 CONSTI-

3.- FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. 2A. ED. (MÉXICO UNAM 1978), PP. 144-147.

TUCIONAL DE 1917 QUE DICE, "SE CONSIDERA DE UTILIDAD SOCIAL --- EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DE TRABAJO, DE ACCIDENTES Y - DE OTRAS CON FINES ANÁLOGOS, POR LO CUAL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL COMO EL DE CADA ESTADO DEBERÁN FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN -- DE INSTITUCIONES DE ESTA ÍNDOLE PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PRE VISIÓN SOCIAL", DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS QUE SE CITARON, SE PUEDE APRECIAR DEFINITIVAMENTE, QUE LO ESTIPULADO EN DICHA - FRACCIÓN CON RESPECTO AL SEGURO DE INVALIDEZ FUE LETRA MUERTA, - YA QUE NI EL CONGRESO DE LA UNIÓN, NI LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EXPIDIERON DE LOS AÑOS DE 1917 A 1928, NINGUNA DISPOSICIÓN LE-- GAL AL RESPECTO.

2.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929. -- SON MUCHAS LAS CIR-- CUNSTANCIAS QUE MOTIVARON AL EJECUTIVO FEDERAL A MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 73 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRESALIENDO LAS QUE A - CONTINUACIÓN SE INDICAN:

A) LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, AL EXPEDIR LEYES DEL - TRABAJO, NO TOMARON EN CUENTA NI LA LEGISLACIÓN COMÚN EN VI- -- GOR DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, NI LAS NECESIDA-- DES SOCIALES DE LA REGIÓN. LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS OPTA-- RON POR EL CAMINO MÁS SENCILLO: EL DE LA IMITACIÓN, COPIANDO LE YES DE LEGISLACIONES EXTRANJERAS, ALGUNAS MUY ALEJADAS DE LA -- REALIDAD MEXICANA,

B) LA JURISPRUDENCIA SOSTENIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUS TICIA EN EL SENTIDO DE QUE EL ARBITRAJE ERA POTESTATIVO Y NO -- OBLIGATORIO.

C) QUE LOS CONFLICTOS LABORALES EN ALGUNOS CASOS REBASABAN LA JURISDICCIÓN DE UNA SOLA ENTIDAD FEDERATIVA, LO QUE TRAE CO-

MO CONSECUENCIA LA INTERVENCIÓN EN LOS CONFLICTOS OBREROS DEL -  
EJECUTIVO FEDERAL.

ESTE PROCESO SOCIOLOGICO, ADVERTIDO EN TODA SU IMPORTANCIA  
POR EL EJECUTIVO FEDERAL LO IMPULSA A INICIAR LA REFORMA DE LA  
CONSTITUCIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 1929,

ES ASÍ COMO SE FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPE--  
DIR LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL TRABAJO MODIFICÁNDOSE LA FRAC--  
CIÓN X DEL ARTÍCULO 73, AL PREÁMBULO Y FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO  
123 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ART. 73. EL CONGRESO TIENE FACULTAD .....

X. PARA LEGISLAR EN TODA LA REPÚBLICA SOBRE MINERÍA, COMER-  
CIO E INSTITUCIONES DE CRÉDITO; PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMI-  
SIÓN ÚNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE ESTA CONSTITU-  
CIÓN, Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO, REGLAMENTARIAS DEL  
ARTÍCULO 123 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, LA APLICACIÓN DE LAS LE-  
YES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS A  
SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE --  
ASUNTOS RELATIVOS A FERROCARRILES Y DEMÁS EMPRESAS DE TRANSPOR-  
TE, AMPARADAS POR CONCESIÓN FEDERAL, MINERÍA E HIDROCARBUROS,-  
Y POR ÚLTIMO, LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN EL MAR Y EN LAS ZONAS  
MARÍTIMAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES RE-  
GLAMENTARIAS....."

COMO SE DESPRENDE DEL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL, SE DE--  
CLARA EXPRESAMENTE QUE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO -  
CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTI--  
VAS JURISDICCIONES; PERO SE EXCLUYE DE LA COMPETENCIA DE ÉSTAS  
LOS ASUNTOS RELATIVOS A FERROCARRILES, EMPRESAS DE TRANSPORTES  
AMPARADAS POR CONCESIÓN FEDERAL, MINERÍA E HIDROCARBUROS, TRA-  
BAJOS EJECUTADOS EN EL MAR Y EN LAS ZONAS MARÍTIMAS, CUYA COMPE

TENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES DEL TRABAJO.

"ART. 123. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, DEBERÁ EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO, LAS CUALES REGIRÁN ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL SOBRE TODO CONTRATO DE TRABAJO....."

ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929, CAMBIA EL CONTENIDO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, DONDE SE FACULTA EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO, EVITANDO EL EJECUTIVO FEDERAL CON ESTA MEDIDA QUE SE SIGA PRESENTANDO LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE HASTA ANTES DE ESTA MODIFICACIÓN, LO QUE MARCA LA PAUTA PARA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPIDIERA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

XXIX. SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ELLA COMPRENDERÁ SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA, DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES Y OTRAS DE FINES ANÁLOGOS....." 4

CON ESTA DISPOSICIÓN SE ESTABLECE EL SEGURO OBLIGATORIO, YA QUE ANTERIORMENTE ERA FACULTATIVO, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PERO TUVO QUE PASAR MUCHO TIEMPO PARA QUE SE EXPIDIERA DICHA LEY, LO CUAL TIENE LUGAR EL DÍA 19 DE ENERO DE 1943 EN QUE ES PUBLICADA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOGRANDO CON ESTO EL EJECUTIVO FEDERAL QUE SE BENEFICIARA A MILES DE TRABAJADORES COMO A SUS FAMILIAS.

COMO VEMOS CON ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929, SE MODIFICÓ LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123, EN LA QUE SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO So-

4. ALBERTO TRUEBA URBINA, NVO. DERECHO DEL TRABAJO 5A.ED. (MÉX. PORRÚA, 1980) P. 167,

CIAL QUE COMPRENDERÍA ENTRE OTROS SEGUROS, EL DE INVALIDEZ, PERO DESAFORTUNADAMENTE PARA LA CLASE TRABAJADORA NO ES BENEFICIA DA SINO HASTA 1943 CUANDO SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE ENERO, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN LA QUE YA APARECE REGLAMENTADO EL SEGURO DE INVALIDEZ.

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.- Es importante señalar que una vez aprobado por el Congreso Constituyente, el artículo 123 Constitucional el día 23 de enero de 1917, en cumplimiento con la disposición contenida en dicho precepto, las legislaturas de los Estados expedieron leyes del trabajo, originando tal actividad legislativa, la problemática aludida en el punto que antecede, lo cual da la pauta al Ejecutivo Federal para reformar en el año de 1929, el artículo 73 Constitucional en su fracción décima, donde se otorga en forma exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución.

Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de nuestra Carta Magna en 1929, se fue haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo, siendo posible tal acontecimiento el 18 de agosto de 1931, en que fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República, el C. Ing. Pascual Ortiz Rubio, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del mismo año, entrando en vigor el día de su publicación.

Del análisis a la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos disposiciones que regulan el contrato individual y colectivo de trabajo; de las horas de trabajo y los descansos legales; del salario mínimo; del trabajo de las mujeres y de los menores de edad; de las obligaciones de los patrones y de los tra

BAJADORES; DE LA MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO; DE LOS SINDICATOS; DE LAS COALICIONES, HUELGAS Y PAROS; DE LOS RIESGOS PROFESIONALES, ETC., - PERO DEFINITIVAMENTE NO HAY EN TODO EL ARTICULADO DE ESTA LEY, - UNA DISPOSICIÓN QUE SE REFIERA YA EN FORMA EXPRESA O TÁCITA A LA INVALIDEZ, Y ES HASTA LA REFORMA QUE SE HACE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 10. DE ABRIL DE 1970, DONDE YA ENCONTRAMOS DISPOSICIÓN RELATIVA A LA INVALIDEZ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS,

"ARTÍCULO 53. SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO:

I. EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES;

II. LA MUERTE DEL TRABAJADOR

III. LA TERMINACIÓN DE LA OBRA O VENCIMIENTO DEL TÉRMINO O INVERSIÓN DEL CAPITAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y 38.

IV. LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL O INHABILIDAD MANIFIESTA DEL TRABAJADOR, QUE HAGA IMPOSIBLE LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO; Y

V. LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 434".

"ARTÍCULO 54. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SI LA INCAPACIDAD PROVIENE DE UN RIESGO NO PROFESIONAL, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE UN MES DE SALARIO Y DOCE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 162, O DE SER POSIBLE, SI ASI LO DESEA, A QUE SE LE PROPORCIONE OTRO EMPLEO COMPATIBLE CON SUS APETITUDES, INDEPENDIEMENTE DE LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES".

DEBEMOS SEÑALAR QUE TANTO EN NUESTRA LEY LABORAL, COMO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE SON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE CONTIENEN LAS DISPOSICIONES QUE PROTEGEN AL TRABAJADOR, EN ESTE SENTIDO ESTÁN TOTALMENTE FUERA DE -- UNA REALIDAD, TANTO ECONÓMICA, SOCIAL Y JURÍDICA, YA QUE UN TRABAJADOR QUE SE LE ASIGNE PENSIÓN POR INVALIDEZ, QUEDA DESPROTEGIDO ECONÓMICAMENTE POR LA RAQUÍTICA PENSIÓN QUE SE LE ASIGNA, -- POR LO QUE SE REQUIERE UNA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABA-- JO, A LA DEL SEGURO SOCIAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, COMO V-- REMOS MÁS ADELANTE, QUE ESTÉ ADECUADA A UNA REALIDAD MÁS TANGI-- BLE Y QUE PERMITA VIVIR, NO SUBSISTIR, A LA CLASE TRABAJADORA, -- SOSTÉN DE LA ECONOMÍA DE NUESTRO PAÍS.

4.- INTEGRACIÓN DEL ARTÍCULO 123 EN 1960.- EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, AL REFERIRSE A LOS SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO DENOMINADOS, EMPLEADOS, COMPRENDIÓ TANTO EMPLEADOS PARTICULARES, COMO A LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, SÓLO QUE PARA DESGRACIA DE LOS EMPLEADOS DEL ESTADO SU RELACIÓN LABORAL NO ESTABA BIEN DEFINIDA, POR LO QUE SE CREARON LOS ESTATUTOS DE -- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1938 Y 1941 Y EN -- 1960, CUANDO SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 CREÁNDOSE EL APARTADO -- "A" PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL Y EL APARTADO "B" PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUEDANDO DICHO PRECEPTO -- ASÍ:

#### "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 123. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN CONTRAVENIR A -- LAS BASES SIGUIENTES, DEBERÁ EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, -- LAS CUALES REGIRÁN:

A. ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, -- ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO:

I. LA DURACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA SERÁ DE OCHO HORAS;

II. LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO NOCTURNO SERÁ DE SIETE HORAS. QUEDAN PROHIBIDAS LAS LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS PARA LAS MUJERES EN GENERAL Y PARA LOS JÓVENES MENORES DE DIECISÉIS AÑOS. QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDO A UNAS Y OTROS EL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL; Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO PODRÁN TRABAJAR DESPUÉS DE LAS DIEZ DE LA NOCHE;

III. LOS JÓVENES MAYORES DE DOCE AÑOS Y MENORES DE DIECISÉIS, TENDRÁN COMO JORNADA MÁXIMA LA DE SEIS HORAS. EL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE DOCE AÑOS NO PODRÁ SER OBJETO DE CONTRATO;

IV. POR CADA SEIS DÍAS DE TRABAJO DEBERÁ DISFRUTAR EL OPE--RARIO DE UN DÍA DE DESCANSO, CUANDO MENOS;

V. LAS MUJERES, DURANTE LOS TRES MESES ANTERIORES AL PARTO, NO DESEMPEÑARÁN TRABAJOS FÍSICOS QUE EXIJAN ESFUERZO MATERIAL CONSIDERABLE. EN EL MES SIGUIENTE AL PARTO DISFRUTARÁN FORZOSAMENTE DE DESCANSO, DEBIENDO PERCIBIR SU SALARIO ÍNTEGRO Y CONSERVAR SU EMPLEO Y LOS DERECHOS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR SU CONTRATO. EN EL PERÍODO DE LA LACTANCIA TENDRÁN DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA AMANTAR A SUS HIJOS;

VI. EL SALARIO MÍNIMO QUE DEBERÁ DISFRUTAR EL TRABAJADOR, SERÁ EL QUE SE CONSIDERE SUFICIENTE, ATENDIENDO LAS CONDICIONES DE CADA REGIÓN, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE LA VIDA DEL OBRERO, SU EDUCACIÓN Y SUS PLACERES HONESTOS, CONSIDERÁNDOLO COMO JEFE DE FAMILIA. EN TODA EMPRESA AGRÍCOLA, COMERCIAL, FABRIL O MINERA, LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UNA -

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES, QUE SERÁ REGULADA COMO INDICA LA FRACCIÓN IX;

VII. PARA TRABAJO IGUAL DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA SEXO, NI NACIONALIDAD;

VIII. EL SALARIO MÍNIMO QUEDARÁ EXCEPTUADO DE EMBARGO, COM PENSACIÓN O DESCUENTO;

IX. LA FIJACIÓN DEL TIPO DE SALARIO MÍNIMO Y DE LA PARTICI PACIÓN EN LAS UTILIDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI, SE HA RÁ POR COMISIONES ESPECIALES QUE SE FORMARÁN EN CADA MUNICIPIO, SUBORDINADAS A LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE ESTABLECERÁ EN CADA ESTADO. EN DEFECTO DE ESAS COMISIONES, - EL SALARIO MÍNIMO SERÁ FIJADO POR LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIA CIÓN Y ARBITRAJE RESPECTIVA;

X. EL SALARIO DEBERÁ PAGARSE PRECISAMENTE EN MONEDA DE CUR SO LEGAL, NO SIENDO PERMITIDO HACERLO EFECTIVO CON MERCANCÍAS, - NI CON VALES, FICHAS O CUALQUIER OTRO SIGNO REPRESENTATIVO CON QUE SE PRETENDA SUBSTITUIR LA MONEDA;

XI.- CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DEBAN AUMEN TARSE LAS HORAS DE JORNADA, SE ABONARÁ COMO SALARIO POR EL TIEM PO EXCEDENTE UN CIENTO POR CIENTO MÁS DE LO FIJADO PARA LAS HO RAS NORMALES. EN NINGÚN CASO EL TRABAJO EXTRAORDINARIO PODRÁ EX CEDER DE TRES HORAS DIARIAS, NI DE TRES VECES CONSECUTIVAS. -- LOS HOMBRES MENORES DE DIECISÉIS AÑOS Y LAS MUJERES DE CUAL -- QUIER EDAD, NO SERÁN ADMITIDOS EN ESTA CLASE DE TRABAJO;

XII. EN TODA NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA INDUSTRIAL, MINERA O --- CUALQUIER OTRA CLASE DE TRABAJO, LOS PATRONES ESTARÁN OBLIGADOS

A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, POR LAS QUE PODRÁN COBRAR RENTAS QUE NO EXCEDERÁN DEL MEDIO POR CIENTO MENSUAL DEL VALOR CATASTRAL DE LAS FINCAS. IGUALMENTE DEBERÁN ESTABLECER ESCUELAS, ENFERMERÍAS Y DEMÁS SERVICIOS NECESARIOS A LA COMUNIDAD. SI LAS NEGOCIACIONES ESTUVIEREN SITUADAS DENTRO DE LAS POBLACIONES Y OCUPAREN UN NÚMERO DE TRABAJADORES MAYOR DE CIEN, TENDRÁN LA PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS;

XIII. ADEMÁS, EN ESTOS MISMOS CENTROS DE TRABAJO, CUANDO SU POBLACIÓN EXCEDA DE DOSCIENTOS HABITANTES, DEBERÁ RESERVARSE UN ESPACIO DE TERRENO QUE NO SERÁ MENOR DE CINCO MIL METROS CUADRADOS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MERCADOS PÚBLICOS, INSTALACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y CENTROS RECREATIVOS. QUEDA PROHIBIDO EN TODO CENTRO DE TRABAJO EL ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y DE CASAS DE JUEGO DE AZAR;

XIV. LOS EMPRESARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES, SUFRIDAS CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O TRABAJO QUE EJECUTEN; POR LO TANTO, LOS PATRONOS DEBERÁN PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SEGÚN QUE HAYA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA LA MUERTE O SIMPLEMENTE INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE PARA TRABAJAR, DE ACUERDO CON LO QUE LAS LEYES DETERMINEN. ESTA RESPONSABILIDAD SUBSISTIRÁ AUN EN EL CASO DE QUE EL PATRNO CONTRATE EL TRABAJO POR UN INTERMEDIARIO,

XV. EL PATRONO ESTARÁ OBLIGADO A OBSERVAR EN LA INSTALACIÓN DE SUS ESTABLECIMIENTOS LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE HIGIENE Y SALUBRIDAD Y ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA PREVENIR -

ACCIDENTES EN EL USO DE LAS MÁQUINAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE TRABAJO, ASÍ COMO A ORGANIZAR DE TAL MANERA ÉSTE, QUE RESULTE PARA LA SALUD Y LA VIDA DE LOS TRABAJADORES LA MAYOR GARANTÍA, COMPATIBLE CON LA NATURALEZA DE LA NEGOCIACIÓN, BAJO LAS PENAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LAS LEYES;

XVI. TANTO LOS OBREROS COMO LOS EMPRESARIOS TENDRÁN DERECHO PARA COLIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC;

XVII. LAS LEYES RECONOCERÁN COMO UN DERECHO DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONOS LAS HUELGAS Y LOS PAROS;

XVIII. LAS HUELGAS SERÁN LÍCITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL. EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS SERÁ OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DAR AVISO, CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN, A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO. LAS HUELGAS SERÁN CONSIDERADAS COMO ILÍCITAS ÚNICAMENTE CUANDO LA MAYORÍA DE LOS HUELGUISTAS EJERCIERE ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES, O, EN CASO DE GUERRA, CUANDO AQUÉLLOS PERTENEZCAN A LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO;

XIX. LOS PAROS SERÁN LÍCITOS ÚNICAMENTE CUANDO EL EXCESO DE PRODUCCIÓN HAGA NECESARIO SUSPENDER EL TRABAJO PARA MANTENER LOS PRECIOS DE UN LÍMITE COSTEABLE, PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;

XX. LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, SE SUJETARÁN A LA DECISIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN

Y ARBITRAJE, FORMADA POR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONOS, Y UNO DEL GOBIERNO;

XXI. SI EL PATRONO SE NEGARE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE O A ACEPTAR EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA JUNTA, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO Y QUEDARÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR AL OBRERO CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE DEL CONFLICTO. SI LA NEGATIVA FUERE DE LOS TRABAJADORES SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO,

XXII. EL PATRONO QUE DESPIDA A UN OBRERO SIN CAUSA JUSTIFICADA, O POR HABER INGRESADO A UNA ASOCIACIÓN O SINDICATO, O POR HABER TOMADO PARTE EN UNA HUELGA LÍCITA, ESTARÁ OBLIGADO, A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR, A CUMPLIR EL CONTRATO, O A INDEMNIZARLO CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO. IGUALMENTE TENDRÁ ESTA OBLIGACIÓN CUANDO EL OBRERO SE RETIRE DEL SERVICIO POR FALTA DE PROBIIDAD DE PARTE DEL PATRONO O POR RECIBIR DE ÉL MALOS TRATAMIENTOS, YA SEA EN SU PERSONA, O EN LA DE SU CÓNYUGE, PADRES, HIJOS O HERMANOS. EL PATRONO NO PODRÁ EXIMIRSE DE ESTA RESPONSABILIDAD, CUANDO LOS MALOS TRATAMIENTOS PROVENGAN DE DEPENDIENTES O FAMILIARES QUE OBREN CON EL CONSENTIMIENTO O TOLERANCIA DE ÉL;

XXIII. LOS CRÉDITOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR SALARIO O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO, Y POR INDEMNIZACIONES, TENDRÁN PREFERENCIA SOBRE CUALESQUIERA OTROS EN LOS CASOS DE CONCURSO, O DE QUIEBRA;

XXIV. DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONOS, DE SUS ASOCIADOS, FAMILIARES O DEPENDIENTES, SÓLO SERÁ RESPONSABLE EL MISMO TRABAJADOR, Y EN NINGÚN CA-

SO Y POR NINGÚN MOTIVO SE PODRÁN EXIGIR A LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, NI SERÁN EXIGIBLES, DICHAS DEUDAS, POR LA CANTIDAD EXCEDENTE DEL SUELDO DEL TRABAJADOR EN UN MES;

XXV. EL SERVICIO PARA LA COLOCACIÓN DE LOS TRABAJADORES SERÁ GRATUITO PARA ESTOS, YA SE EFECTÚE POR OFICINAS MUNICIPALES, BOLSAS DE TRABAJO, O POR CUALQUIERA OTRA INSTITUCIÓN OFICIAL O PARTICULAR;

XXVI. TODO CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE UN MEXICANO Y UN EMPRESARIO EXTRANJERO, DEBERÁ SER LEGALIZADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y VISADO POR EL CÓNSUL DE LA NACIÓN A DONDE EL TRABAJADOR TENGA QUE IR, EN EL CONCEPTO DE QUE, ADEMÁS DE LAS CLÁUSULAS ORDINARIAS SE ESPECIFICARÁ CLARAMENTE QUE LOS GASTOS DE LA REPATRIACIÓN QUEDAN A CARGO DEL EMPRESARIO CONTRATANTE;

XXVII. SERÁN CONDICIONES NULAS Y NO OBLIGARÁN A LOS CONTRATANTES, AUNQUE SE EXPRESEN EN EL CONTRATO:

A) LAS QUE ESTIPULEN UNA JORNADA INHUMANA POR LO NOTORIAMENTE EXCESIVA, DADA LA ÍNDOLE DEL TRABAJO.

B) LAS QUE FIJEN UN SALARIO QUE NO SEA REMUNERADOR A JUICIO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

C) LAS QUE ESTIPULEN UN PLAZO MAYOR DE UNA SEMANA PARA LA PERCEPCIÓN DEL JORNAL.

D) LAS QUE SEÑALEN UN LUGAR DE RECREO, FONDA, CAFÉ, TABERNA, CANTINA O TIENDA PARA EFECTUAR EL PAGO DEL SALARIO, CUANDO NO SE TRATE DE EMPLEADOS EN ESOS ESTABLECIMIENTOS,

e) LAS QUE ENTRAÑEN OBLIGACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE ADQUIRIR LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO EN TIENDAS O LUGARES DETERMINADOS.

f) LAS QUE PERMITAN RETENER EL SALARIO EN CONCEPTO DE MULTA.

g) LAS QUE CONSTITUYEN RENUNCIA HECHA POR EL OBRERO DE -- LAS INDEMNIZACIONES A QUE TENGA DERECHO POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, PERJUICIOS OCASIONADOS POR -- EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, O POR DESPEDÍRSELE DE LA OBRA.

h) TODAS LAS DEMÁS ESTIPULACIONES QUE IMPLIQUEN RENUN- -- CIA DE ALGÚN DERECHO CONSAGRADO A FAVOR DEL OBRERO EN LAS LEYES DE PROTECCIÓN Y AUXILIO A LOS TRABAJADORES;

XXVII!. LAS LEYES DETERMINARÁN LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, BIENES QUE SERÁN INALIENABLES, NO PODRÁN SUJETARSE A GRAVÁMENES REALES, NI EMBARGOS, Y SERÁN -- TRANSMISIBLES A TÍTULO DE HERENCIA CON SIMPLIFICACIÓN DE LAS -- FORMALIDADES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

XXIX. SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE -- LA LEY DE SEGURO SOCIAL Y ELLA COMPRENDERÁ SEGUROS DE LA INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES Y OTRAS CON FINES ANÁLOGOS;

XXX. ASIMISMO SERÁN CONSIDERADAS DE UTILIDAD SOCIAL LAS -- SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS E HIGIÉNICAS, DESTINADAS A SER ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD POR LOS -- TRABAJADORES EN PLAZOS DETERMINADOS, Y

XXXI. LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE

A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PERO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, EN ASUNTOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA TEXTIL, ELÉCTRICA, CINEMATOGRAFICA, HULERA Y AZUCARERA, MINERÍA, HIDROCARBUROS, FERROCARRILES Y EMPRESAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL; EMPRESAS QUE ACTÚEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL, Y LAS INDUSTRIAS QUE LE SEAN CONEXAS; A EMPRESAS QUE EJECUTEN TRABAJOS EN ZONAS FEDERALES Y AGUAS TERRITORIALES; A CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; A CONTRATOS COLECTIVOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS OBLIGATORIOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y POR ÚLTIMO, LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDEN A LOS PATRONOS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY RESPECTIVA.

B.- ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES Y SUS TRABAJADORES:

I. LA JORNADA DIARIA MÁXIMA DE TRABAJO DIURNA Y NOCTURNA SERÁ DE OCHO Y SIETE HORAS, RESPECTIVAMENTE, LAS QUE EXCEDAN SERÁN EXTRAORDINARIAS Y SE PAGARÁN CON UN CIENTO POR CIENTO MÁS DE LA REMUNERACIÓN FIJADA PARA EL SERVICIO ORDINARIO. EN NINGÚN CASO EL TRABAJO EXTRAORDINARIO PODRÁ EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE TRES VECES CONSECUTIVAS;

II. POR CADA SEIS DÍAS DE TRABAJO, DISFRUTARÁ EL TRABAJADOR DE UN DÍA DE DESCANSO, CUANDO MENOS, CON GOCE DE SALARIO ÍNTEGRO;

III. LOS TRABAJADORES GOZARÁN DE VACACIONES QUE NUNCA SERÁN MENORES DE VEINTE DÍAS AL AÑO;

IV. LOS SALARIOS SERÁN FIJADOS EN LOS PRESUPUESTOS RESPECTIVOS, SIN QUE SU CUANTÍA PUEDA SER DISMINUÍDA DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTOS.

EN NINGÚN CASO LOS SALARIOS PODRÁN SER INFERIORES AL MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL, EN EL DISTRITO FEDERAL Y - EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA,

V. A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO;

VI. SÓLO PODRÁN HACERSE RETENCIONES, DESCUENTOS, DEDUCCIONES O EMBARGOS AL SALARIO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS LEYES;

VII. LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL SE HARÁ MEDIANTE SISTEMAS QUE PERMITAN APRECIAR LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LOS ASPIRANTES. EL ESTADO ORGANIZARÁ ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

VIII. LOS TRABAJADORES GOZARÁN DE DERECHOS DE ESCALAFÓN A FIN DE QUE LOS ASCENSOS SE OTORGUEN EN FUNCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y ANTIGÜEDAD.

IX LOS TRABAJADORES SÓLO PODRÁN SER SUSPENDIDOS O CESADOS POR CAUSA JUSTIFICADA, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY,

EN CASO DE SEPARACIÓN INJUSTIFICADA TENDRÁ DERECHO A OPTAR POR LA REINSTALACIÓN DE SU TRABAJO O POR LA INDEMNIZACIÓN - CORRESPONDIENTE, PREVIO EL PROCEDIMIENTO LEGAL. EN LOS CASOS DE SUPRESIÓN DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA O A LA IN

DEMUNIZACIÓN DE LEY;

X. LOS TRABAJADORES TENDRÁN EL DERECHO DE ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. PODRÁN, ASIMISMO, HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA LEY, RESPECTO DE UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, CUANDO SE VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE ESTE ARTÍCULO LES CONSAGRA;

XI. LA SEGURIDAD SOCIAL SE ORGANIZARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:

A) CUBRIRÁ LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES; LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD; Y LA JUBILACIÓN, LA INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

B) EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD, SE CONSERVARÁ EL DERECHO DEL TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY.

C) LAS MUJERES DISFRUTARÁN DE UN MES DE DESCANSO ANTES DE LA FECHA QUE APROXIMADAMENTE SE FIJE PARA EL PARTO Y DE OTROS DOS DESPUÉS DEL MISMO. DURANTE EL PERÍODO DE LACTANCIA, TENDRÁN DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS. ADEMÁS, DISFRUTARÁN DE ASISTENCIA MÉDICA Y OBSTÉTRICA, DE MEDICINAS, DE AYUDAS PARA LA LACTANCIA Y DEL SERVICIO DE GUARDERÍAS INFANTILES.

D) LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A ASISTENCIA MÉDICA Y MEDICINAS, EN LOS CASOS Y EN LA PROPORCIÓN QUE DETERMINE LA LEY.

E) SE ESTABLECERÁN CENTROS PARA VACACIONES Y PARA RECUPERACIÓN.

RACIÓN, ASÍ COMO TIENDAS ECONÓMICAS PARA BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES.

F) SE PROPORCIONARÁN A LOS TRABAJADORES HABITACIONES BARATAS EN ARRENDAMIENTO O VENTA, CONFORME A LOS PROGRAMAS PREVIAMENTE APROBADOS;

XII. LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O INTERSINDICALES SERÁN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y - ARBITRAJE INTEGRADO SEGÚN LO PREVENIDO EN LA LEY REGLAMENTARIA.

LOS CONFLICTOS ENTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES, SERÁN RESUELTOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;

XIII. LOS MILITARES, MARINOS Y MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR - SE REGISTRARÁN POR SUS PROPIAS LEYES, Y

XIV. LA LEY DETERMINARÁ LOS CARGOS QUE SERÁN CONSIDERADOS DE CONFIANZA.

LAS PERSONAS QUE LOS DESEMPEÑEN DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. " 5

TANTO EN EL APARTADO "A" Y "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA -- CONSTITUCIÓN SE ESTABLECE QUE DEBE CUBRIRSE EL RIESGO DE LA INVALIDEZ, EN LO QUE CONCIERNE AL TEMA QUE TRATO ES PRECISAMENTE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 APARTADO "A" DE NUESTRA --

CARTA MAGNA LA QUE SEÑALA LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA REGLAMENTARIA, DE AHÍ LA CREACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE COMPRENDE ENTRE OTROS RIESGOS EL DE INVALIDEZ, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL COMO SEÑALO MÁS ADELANTE DEBE MODIFICARSE Y ADECUARLA A UNA REALIDAD MÁS OPERANTE, YA QUE POR UN LADO ESTABLECE QUE DEBE PROTEGERSE A LOS TRABAJADORES QUE GANEN EL SALARIO MÍNIMO, IMPONIÉNDOSE A LOS PATRONES EL PAGO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE LOS TRABAJADORES EN ESTAS CONDICIONES NO SUFRAN NINGUNA MERMA EN SUS INGRESOS, ESTO ES CUANDO ESTÁN EN ACTIVO, PERO SUCEDE LO CONTRARIO CUANDO EL TRABAJADOR ES PENSIONADO POR INVALIDEZ, PUESTO QUE LA PAUPÉRRIMA PENSIÓN QUE SE LE CONCEDE ES EN BASE AL SALARIO PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE OTORQUE UNA PENSIÓN MUY RAQUÍTICA, QUE DEFINITIVAMENTE NO ES SUFICIENTE PARA SUBSISTIR, YA NO DIGAMOS PARA VIVIR Y TAMBIÉN SE CONTRADICE A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "A" QUE ESTABLECE QUE" . . . . .

LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEBERÁN SER SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA, EN EL ORDEN MATERIAL, SOCIAL Y CULTURAL Y PARA PROVEER A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA A LOS HIJOS . . . . ."

ESTO ES QUE AL PENSIONADO POR INVALIDEZ, LA PENSIÓN QUE SE LE ASIGNA NO CUBRE NI EL SALARIO MÍNIMO, CABE HACER NOTAR QUE NO ME REFIERO A SALARIOS SUPERIORES AL MÍNIMO PORQUE EL 70 % SI NO ES QUE MÁS DE NUESTRA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA SE LE REMUNERA CON EL SALARIO MÍNIMO, ANTE SITUACIÓN TAN TRISTE ES NECESARIO MODIFICAR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN EL APARTADO "A" FRACCIÓN XXIX QUE DICE "ES DE UTILIDAD PÚBLICA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ELLA COMPRENDERÁ SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VEJEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES . . . . .",

AGREGÁNDOLE ESTA PEQUEÑA LEYENDA: QUE LAS PENSIONES QUE SE OTORGUEN EN FORMA DEFINITIVA, NO TEMPORAL A LOS ASEGURADOS DEBERÁN SER POR LO MENOS IGUAL AL SALARIO QUE PERCIBÍAN EN EL MOMENTO DEL RIESGO CUBIERTO Y QUE DICHA PENSIÓN NUNCA SERÁ INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.

ESTA MODIFICACIÓN TRAERÍA APAREJADA LÓGICAMENTE LA REFORMA DE VARIOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

## B. LEY DEL SEGURO SOCIAL

### 1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

DURANTE MUCHOS AÑOS EL MOVIMIENTO OBRERO PUGNÓ PORQUE SE PROMULGARA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CUYA EXPEDICIÓN HABÍA SIDO DECLARADA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN. A PESAR DE SU INSISTENCIA Y DE LOS DIVERSOS PROYECTOS ELABORADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, NO ES SINO HASTA 1943, CUANDO SE PROMULGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE VIENE A SER UN HECHO RELEVANTE EN LA HISTORIA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, PUES CON ELLA SE INICIÓ UNA NUEVA ETAPA DE NUESTRA POLÍTICA SOCIAL.

EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES EL OBRERO SE HALLA CONSTANTEMENTE AMENAZADO POR MULTITUD DE RIESGOS OBJETIVAMENTE CREADOS POR EL EQUIPO MECÁNICO QUE MANEJA O POR LAS CONDICIONES DEL MEDIO EN QUE ACTÚA, Y CUANDO TALES AMENAZAS SE REALIZAN, CAUSANDO ACCIDENTES O ENFERMEDADES, FATALMENTE ACARREAN LA DESTRUCCIÓN DE LA BASE ECONÓMICA DE LA FAMILIA. LO MISMO OCURRE CON OTROS RIESGOS NO CONSIDERADOS COMO PROFESIONALES, TALES COMO LAS ENFERMEDADES GENERALES, LA INVALIDEZ, LA VEJEZ O LA MUERTE PREMATURA, QUE SI BIEN A TODO SER HUMANO AMENAZAN, ES ENTRE LOS TRABAJADORES DONDE MAYORES ESTRAGOS CAUSAN CUANDO SE REALIZAN, POR CUANTO A QUE PARA EL HOMBRE QUE NO TIENE OTRO INGRESO QUE LA RETRIBUCIÓN DEL ESFUERZO PERSONAL QUE DESARROLLA, TODO ACONTECIMIENTO QUE PARALICE SU ACTIVIDAD ANIQUILA SUS POSIBILIDADES DE ADQUISICIÓN.

SI ES CIERTO QUE NO EXISTE UNA FORMA CAPAZ DE IMPEDIR DE UN MODO GENERAL Y ABSOLUTO LAS CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS, SI EXISTE, EN CAMBIO, UN MEDIO PARA PROTEGER EL SALARIO QUE COLOCA A LA ECONOMÍA FAMILIAR AL CUBIERTO DE LAS DISMINUCIONES QUE SUFRE COMO REFLEJO DE LAS CONTINGENCIAS DE LA VIDA DEL TRABAJADOR.

ESE MEDIO ES EL SEGURO SOCIAL, QUE AL PROTEGER AL JORNAL AMINORA LAS PENALIDADES EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD, VEJEZ U ORFANDAD, Y AUXILIA A LA OBRERA Y A LA ESPOSA DEL TRABAJADOR EN EL NOBLE -- TRANCE DE LA MATERNIDAD, CUMPLIENDO ASÍ CON UNA ELEVADA MISIÓN - QUE NINGÚN PAÍS DEBE EXCLUIR DE SU LEGISLACIÓN.

DEBE DESTACARSE TAMBIÉN QUE COMO LA PROTECCIÓN IMPARTIDA - POR EL SEGURO SOCIAL ENTRAÑA UNA FUNCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, NO PUEDE SER ENCOMENDADA A EMPRESAS PRIVADAS, SINO QUE EL ESTADO -- TIENE EL DEBER DE INTERVENIR, EN SU ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO PORQUE QUIEN SUFRE, EN ÚLTIMA INSTANCIA LOS RIESGOS DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE TRABAJO DE LOS OBREROS, ES LA COLECTIVIDAD EN TERA, QUE CON MOTIVO DE ESOS ACONTECIMIENTOS VE TRASTORNADAS SUS ACTIVIDADES Y AMPLIFICADOS MUCHOS DE SUS PROBLEMAS.

POR DIVERSOS FACTORES DE ORDEN ECONÓMICO, SOCIAL Y POLÍTICO, LAS CAPAS POBRES DE LA POBLACION MEXICANA VIVEN EN CONDICIONES PERMANENTES DE INSATISFACCIÓN, AL GRADO DE QUE RESULTAN VÍCTIMAS DE LA ALIMENTACIÓN INSUFICIENTE, LA VIVIENDA ANTIHIGIÉNICA, LA INSALUBRIDAD. ÉSTAS CAUSAS MANTIENEN EN UN NIVEL MUY BAJO LA VITALIDAD DEL PUEBLO Y LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LOS INDIVIDUOS.

LA MEDIDA DE CARÁCTER CENTRAL PARA CONTRARRESTAR ESOS FACTORES DE PERJUICIO SOCIAL NO ES OTRA QUE LA DE ELEVAR EL PODER - ADQUISITIVO DE LOS SECTORES POBRES, A FIN DE CAPACITARLOS PARA - LA OBTENCIÓN DE LA MAYOR PARTE DE LOS SATISFACTORES DE SUS NECESIDADES. POR ESTA RAZÓN FUNDAMENTAL, LA IMPLANTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE PRIMERA IMPORTANCIA EN MÉXICO, PUES EL COLOCAR AL OBRERO EN POSIBILIDAD, MEDIANTE TAL SISTEMA, DE RECIBIR DIVERSOS SERVICIOS Y PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, DE VEJEZ, DE INVALIDEZ Y DE LOS DEMÁS RIESGOS QUE

POR LEY NATURAL AMENAZAN AL HOMBRE.

HASTA LA FECHA NO EXISTE UN SISTEMA ORGANIZADO PARA PROTEGER A LOS TRABAJADORES FRENTE A LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE QUE EL SEGURO SOCIAL, AL BRINDAR ESA PROTECCIÓN, HABRÁ DE CONTRIBUIR A RESOLVER UNA DE LAS CUESTIONES DE MAYOR INFLUENCIA EN LA SALUD GENERAL, Y EN LA DEMOGRAFÍA MEXICANA Y TENDERÁ A DISMINUIR LA VAGANCIA, EL PAUPERISMO Y LA MENDICIDAD.

LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY ACEPTA SUGESTIONES DE PROYECTOS ANTERIORES, MANTENIENDO PARA LOS PATRONES LA CARGA DE LOS RIESGOS PROFESIONALES, QUE YA ESTATUYE, LA VIGENTE LEY DEL TRABAJO; PLANTEA PARA LOS DEMÁS RIESGOS LA APORTACIÓN TRIPARTITA, DEL ESTADO, DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES; RESPETA LAS CONQUISTAS OBTENIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO; ESTABLECE LA CREACIÓN DE UN INSTITUTO DESCENTRALIZADO DEL SEGURO SOCIAL Y CUIDA DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE SUS FONDOS CON EL MÁXIMO DE GARANTÍAS, SIN LOS PERJUICIOS DE SU INMOVILIDAD, NI LOS PELIGROS DE LA ESPECULACIÓN, EN UNA RAMA ADMINISTRATIVA PARA EVIDENTE UTILIDAD PÚBLICA.

LAS PRESTACIONES QUE EL SEGURO SOCIAL PROPORCIONA A LOS TRABAJADORES SON SUPERIORES A LAS QUE CONCEDE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE NO CONSTITUYE SINO UN CÓDIGO MÍNIMO DE LA SEGURIDAD PARA EL OBRERO, Y TIENEN RESPECTO DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, VENTAJAS DE CONSIDERACIÓN TODA VEZ QUE ÉSTOS, CREADOS PRECISAMENTE PARA SUPLIR TODO AQUELLO QUE LA LEY DEL TRABAJO NO PUEDE PREVER, SÓLO CONTIENE, EN SU GRAN MAYORÍA SIMPLAS PROMESAS DE OTORGAR BENEFICIOS, QUE A MENUDO NO SE TORNAN EN REALIDAD PORQUE, CARECIÉNDOSE DE UN ADECUADO RÉGIMEN DE GARANTÍAS, SU CUMPLIMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LAS POSIBILIDADES

ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS QUE LOS CELEBREN, ESTE CARÁCTER DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS HACE ILUSORIAS, EN NUMEROSAS OCASIONES, LAS CONQUISTAS DE LOS TRABAJADORES, QUE EN ESOS CASOS TIENEN QUE LUCHAR CONTRA LA INSOLVENCIA, REAL O SIMULADA, DE LAS EMPRESAS, LO CUAL DA ORIGEN A FRECUENTES LITIGIOS OBRERO-PATRONALES QUE, COSTOSOS PARA LAS DOS PARTES EN PUGNA, NO RINDEN EL PROVECHO ESPERADO POR LOS TRABAJADORES Y, EN CAMBIO, SE TRADUCEN EN UN PERJUICIO PARA LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

A PESAR DE QUE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SON MAYORES QUE LAS QUE HASTA HOY EXISTEN Y DE QUE TIENEN MÁS FIRME GARANTÍA, NO SE MENOSCANAN LOS DERECHOS QUE LOS OBREROS HAN OBTENIDO A TRAVÉS DE DIVERSOS CONTRATOS COLECTIVOS CUANDO SEAN SUPERIORES LAS PRESTACIONES QUE EN ÉSTOS SE HUBIERAN ESTIPULADO, A LAS QUE LA LEY CONSIGNA, DADO QUE EN LA INICIATIVA SE PREVÉ UN RÉGIMEN DEL SEGURO ADICIONAL, MEDIANTE EL CUAL LOS TRABAJADORES ESTÁN EN CONDICIONES DE RECIBIR, A CARGO DEL PATRÓN, BENEFICIOS MÁS ELEVADOS O EN CONDICIONES MÁS FAVORABLES A LAS DE LOS RESTANTES ELEMENTOS ASALARIADOS.

EL SEGURO SOCIAL ES UNA INSTITUCIÓN EN QUE SE COMPENSAN LAS CARGAS ECONÓMICAS DE SUS COSTOS ENTRE UN GRAN NÚMERO DE EMPRESAS Y ASEGURADOS; ES UN FENÓMENO ESENCIALMENTE COLECTIVO, DE SOLIDARIDAD INDUSTRIAL QUE NO PUEDE RESOLVERSE INDIVIDUALMENTE, PORQUE NINGUNA EMPRESA SERÍA CAPAZ DE SOPORTAR ESTOS GASTOS CON CARGO DIRECTO A SUS COSTOS DE PRODUCCIÓN Y DE ALLÍ SE DERIVA LA NECESIDAD DE ATENDER EL SEGURO SOCIAL, EN FUNCIÓN DE LA GRAN MASA DE SECTORES ECONÓMICOS INTERESADOS. SÓLO ASÍ ES POSIBLE ESTABLECER UN SISTEMA DE SEGURO SOCIAL CON NIVEL DE PRESTACIONES CAPACES DE SATISFACER LAS NECESIDADES INDISPENSABLES DE LA POBLACIÓN ASEGURADA.

PARA ATENDER EL SEGURO SOCIAL SIN CONSIDERAR LOS ACCIDENTES Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, SE REQUIERE UNA CANTIDAD DE

DINERO EQUIVALENTE AL 12 % DEL VOLUMEN ANUAL DE LOS SALARIOS, CANTIDAD QUE SERÁ APORTADA EN UN 6 % POR LOS PATRONES, EN UN 3 % POR LOS TRABAJADORES Y EN UN 3 % POR EL ESTADO. DEL APORTE PATRONAL SE DESTINARÁ UN 3 % PARA LA ATENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES Y LA MATERNIDAD, Y EL OTRO 3 % PARA ATENDER EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE; DE LA APORTACIÓN OBRERA SE DESTINARÁ EL 1.5 % A LA ATENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES Y LA MATERNIDAD, Y EL 1.5 % RESTANTE A LA ATENCIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE; DE LA CONTRIBUCIÓN DEL ESTADO SE DESTINARÁ EL 1.5 % A LA ATENCIÓN DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD Y EL 1.5 % A LA ATENCIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

EL PROYECTO CONCRETA A UNO DE LOS MÁS ALTOS PROPÓSITOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, TENDIENTE A PROTEGER A LOS TRABAJADORES Y ASEGURAR SU EXISTENCIA, SU SALARIO, SU CAPACIDAD PRODUCTIVA Y LA TRANQUILIDAD DE LA FAMILIA OBRERA Y CONTRIBUYE AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE COMPROMISOS EXTERIORES Y DE PROMESAS GUBERNAMENTALES.

SI BIEN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES -- PRECONIZADA POR NUESTROS CONSTITUYENTES DEL 17 ES PRECURSORA DE -- LOS MÁS TRASCENDENTALES MOVIMIENTOS DE REDENCIÓN, EN CAMBIO, LA REVOLUCIÓN ES AÚN DEUDORA DEL PUEBLO DE UNA MAYOR PROTECCIÓN SOCIAL, QUE EN OTROS PAÍSES ES YA UNA PLAUSIBLE REALIDAD INCORPORADA A LOS DERECHOS TUTELARES DE LAS CLASES LABORANTES.

LA INICIATIVA CONSIDERA COMPRENDIDOS DENTRO DEL SEGURO SOCIAL LOS SIGUIENTES RIESGOS: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENFERMEDADES GENERALES Y MATERNIDAD E INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

LOS RIESGOS ANTES SEÑALADOS SON, POR EXCELENCIA, LOS QUE MAYORES ESTRAGOS CAUSAN EN LOS SECTORES POPULARES DE LA POBLACIÓN, -- TANTO POR EL VOLUMEN DE VÍCTIMAS QUE LAS ESTADÍSTICAS REVELAN -- CUANTO POR LOS PERJUICIOS QUE CAUSAN A LA BASE ECONÓMICA DE LAS -- CLASES POBRES, Y A LAS REPERCUSIONES QUE TIENEN EN LAS RELACIO-- NES DEL CONGLOMERADO SOCIAL.

PERO EN VIRTUD DE QUE ÉSTA ES LA PRIMERA VEZ QUE VA A PONER-- SE EN PRÁCTICA UNA INSTITUCIÓN DE TALES PROPORCIONES Y COMO CONSE-- CUENCIA, LA POBLACIÓN NO ESTÁ PREPARADA PARA ADAPTARSE A LA MIS-- MA; Y, COMO POR OTRA PARTE, NO EXISTEN EXPERIENCIAS QUE PERMITIE-- RAN PONER EN MOVIMIENTO DESDE SU INICIACIÓN TODO MECANISMO LEGAL Y ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA, EN LA INICIATIVA SE DEJA AL PODER -- EJECUTIVO LA FACULTAD DE DETERMINAR, LAS FECHAS Y LAS CIRCUNSCRIP-- CIONES TERRITORIALES EN QUE SE IMPLANTARÁN LOS DIVERSOS RAMOS DE SEGURO, ASÍ COMO LOS GRUPOS DE TRABAJADORES A QUE SE VAYA HACIEN-- DO EXTENSIVO.

LA EXPERIENCIA DE LOS PAÍSES QUE HAN IMPLANTADO EL SEGURO SO-- CIAL EXHIBE QUE CUANDO SE DEJA A LA INICIATIVA INDIVIDUAL LA DECI-- SIÓN DE PONERSE BAJO LA PROTECCIÓN DEL MISMO, GENERALMENTE SE VA AL FRACASO, PUES EL HOMBRE, POR NATURALEZA, NO GOZA DE AMPLIAS -- CUALIDADES DE PREVISIÓN, HABIÉNDOSE LLEGADO, AL CABO DEL TIEMPO Y A COSTA DE GRANDES SACRIFICIOS, A LA CONCLUSIÓN DE QUE MIENTRAS -- SEA POTESTATIVO, NO CONSTITUIRÁ EN REALIDAD UNA FORMA EFICAZ DE -- PROTECCIÓN SOCIAL. PUEDE AFIRMARSE QUE SI SE ESTABLECIERA EL SEGU-- RO CON CARÁCTER VOLUNTARIO, NO PASARÍA DE SER APROVECHADO SINO -- POR UN CORTO NÚMERO DE PERSONAS PREVISORAS, CUANDO LO QUE SE PRE-- TENDE ES PROTEGER A LOS MÁS AMPLIOS SECTORES DE LA POBLACIÓN ECO-- NÓMICAMENTE DÉBIL. PARA LOGRAR ESE OBJETIVO FUNDAMENTAL, EL SEGU-- RO SOCIAL DEBE CREARSE, PUES, CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO. DE AHÍ DERIVA EL DEBER IMPUESTO A LOS PATRONES DE INSCRIBIRSE Y DE

INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES, EN EL INSTITUTO DEL SEGURO, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJAN LOS REGLAMENTOS.

SE HA RESPETADO EL ESPÍRITU DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PROTECTORAS DEL SALARIO MÍNIMO, CONSIDERADO COMO EL INGRESO VITAL PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL TRABAJADOR Y LAS DE SU FAMILIA; Y ASÍ, SE ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE OBREROS QUE PERCI- BEN SÓLO EL SALARIO MÍNIMO Y DE LOS APRENDICES, AL PATRÓN CORRES- PONDE PAGAR LA CUOTA SEÑALADA A AQUÉLLOS, SIN QUE PUEDAN HACER- - SE DESCUENTOS POR CANTIDADES QUE LO DISMINUYAN. CON ESTO SE LOGRA- RÁ ADEMÁS, QUE EL OBRERO QUE DEVENGA UN SALARIO LIGERAMENTE SUPE- RIOR AL MÍNIMO, NO SUFRA NINGUNA MERMA, AL CUBRIR SU CUOTA POR EL SEGURO SOCIAL, PUES EN TAL CASO, LA DIFERENCIA QUE HUBIERE SERÁ A CARGO DEL PATRÓN.

EL SEGURO DE INVALIDEZ TIENE COMO FINALIDAD PROTEGER AL TRA- BAJADOR CONTRA LA INCAPACIDAD GENERAL NO ORIGINADA POR RIESGO PRO- FESIONAL.

EN ESTAS CONDICIONES, LA INICIATIVA ESTABLECE QUE, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE EXISTENTE EL ESTADO DE INVALIDEZ QUE EL OBRE- - RO, POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONAL, SE HALLE IMPOSIBI- LITADO PARA PROCURARSE MEDIANTE UN TRABAJO PROPORCIONADO A SUS -- FUERZAS, A SUS CAPACIDADES Y A SU OCUPACIÓN ANTERIOR, UNA REMU- NERACIÓN EQUIVALENTE POR LO MENOS A UN TERCIO DE LA QUE, EN LA -- MISMA REGIÓN, RECIBE HABITUALMENTE UN TRABAJADOR SANO DEL MISMO - SEXO, SEMEJANTE CAPACIDAD, IGUAL CATEGORÍA Y FORMACIÓN PROFESIO- - NAL ANÁLOGA.

NO EXIGE, PARA CONCEDER ESTE SEGURO COMO LO HACEN LEGISLACIO- NES MÁS SEVERAS, QUE EL OBRERO SE ENCUENTRE INCAPACITADO DE MANE- RA TOTAL Y PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO, SINO QUE SE HALLE EN LAS CONDICIONES ANTES MENCIONADAS.

LAS PENSIONES A QUE EL ASEGURADO TIENE DERECHO EN LOS CASOS DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ, FUERON FIJADAS DESPUÉS DE UN CONCIENUDO ESTUDIO TÉCNICO ACTUARIAL Y TENIENDO PRESENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL PAÍS.

ESTAS PENSIONES, ESTRUCTURADAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO RECOMIENDA LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, PROPORCIONAN AL OBRERO INVÁLIDO Y AL VIEJO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA PROVEER A SU SUBSISTENCIA DE UNA MANERA HONESTA Y SIN TENER QUE RECURRIR AL ASILO O A LA CARIDAD PÚBLICA.

SON LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE ESTA INICIATIVA, DE LO QUE SE CONCLUYE, QUE DESPUÉS DE MUCHOS AÑOS DE LUCHA OBRERA, CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943, SE CUENTA YA CON UN ORDENAMIENTO JURÍDICO DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE CUBRE DIVERSOS RIESGOS ENTRE ELLOS, EL DE INVALIDEZ, POR LO QUE SI UN TRABAJADOR SUFRE UNA ENFERMEDAD QUE NO SEA CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, QUEDA PROTEGIDO TANTO EN EL ASPECTO ECONÓMICO, COMO EN EL MÉDICO.

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

ESTA INICIATIVA TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS DISTINTOS ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SE HAN HECHO PARA DEFINIR LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DE MEJORAMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA. TIENE POR PRINCIPALES OBJETIVOS MEJORAR LAS PRESTACIONES EXISTENTES E INTRODUCIR OTRAS; CREAR UN NUEVO RAMO DE SEGURO, EL DE GUARDERÍAS, EN BENEFICIO DE LAS MADRES TRABAJADORAS; AUMENTAR EL NÚMERO DE ASEGURADOS; ABRIR LA POSIBILIDAD PARA QUE NUEVOS SECTORES DE LA POBLACIÓN SE INCORPOREN VOLUNTARIAMENTE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO;

PARA ALCANZAR SUS OBJETIVOS LA PRESENTE INICIATIVA CONTIENE

## LAS SIGUIENTES REFORMAS PRINCIPALES:

SE EXTIENDEN LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, QUE EN LA LEY DE 1943 COMPRENDIÓ BÁSICAMENTE A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS, A OTROS GRUPOS NO PROTEGIDOS AÚN POR LA LEY VIGENTE, CON OBJETO DE INCORPORAR PAULATINAMENTE A TODOS LOS MEXICANOS ECONÓMICAMENTE ACTIVOS.

EN VIRTUD DE QUE EL SISTEMA DEL SEGURO SOCIAL SE SUSTENTA ECONÓMICAMENTE EN LAS CUOTAS Y CONTRIBUCIONES QUE CUBREN LOS PATRONES Y OTROS SUJETOS OBLIGADOS, LOS ASEGURADOS Y EL ESTADO, REVISTE PARTICULAR IMPORTANCIA TODA LA REGULACIÓN QUE SE ESTABLEZCA EN ESTA MATERIA, HABIDA CUENTA DE QUE LA INSTITUCIÓN ESTÁ OBLIGADA A CONSERVAR EL EQUILIBRIO FINANCIERO EN TODOS SUS RAMOS DE SEGURO EN OPERACIÓN.

LA INICIATIVA DETERMINA QUE TANTO PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS, COMO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN DINERO, EL SALARIO ES LA BASE DE COTIZACIÓN. EN CONSECUENCIA, PARA LOGRAR UNA MEJOR RECAUDACIÓN EN BENEFICIO DE LOS PROPIOS TRABAJADORES, CUYAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ESTÁN EN RELACIÓN CON AQUÉLLA, SE PRECISA CON CLARIDAD CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

LA INICIATIVA NO SÓLO SUSTITUYE LA TERMINOLOGÍA TRADICIONAL DE "ACCIDENTES DE TRABAJO" Y "ENFERMEDADES PROFESIONALES" POR LA DE "RIESGOS DE TRABAJO", QUE ES LA EMPLEADA POR LA VIGENTE LEY LABORAL, SINO QUE AMPLÍA DICHO CONCEPTO, NO RESTRINGIÉNDOLO A TRABAJADORES SUBORDINADOS, PARA COMPRENDER A DIVERSOS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO SOBRE LA BASE DE UN RIESGO SOCIALMENTE CREADO, CUYAS CONSECUENCIAS, UNA VEZ REALIZADO ÉSTE, DEBEN SER SOCIALMENTE COMPARTIDAS.

LA INICIATIVA PROPONE AMPLIAR LOS SERVICIOS MÉDICOS A LOS HIJOS DE LOS ASEGURADOS HASTA LOS VEINTIÚN AÑOS DE EDAD, SIEMPRE QUE REALICEN ESTUDIOS EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. ÉSTA MODIFICACIÓN, SOLICITADA POR LA CLASE TRABAJADORA, COADYUVARÁ A ELEVAR LOS NIVELES EDUCATIVOS Y CULTURALES DE LOS INTERESADOS Y, AL PROPIO TIEMPO, PERMITIRÁ QUE EL SALARIO DEL TRABAJADOR PUEDA DERIVARSE A OTRAS EXIGENCIAS FAMILIARES, AL VERSE LIBERADO DE LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA DE SUS HIJOS ESTUDIANTES.

SE AMPLÍA LA PROTECCIÓN PARA LOS HIJOS MAYORES DE DIECISÉIS AÑOS DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS SI SON ESTUDIANTES O SIN LÍMITE DE EDAD SI SE ENCUENTRAN INCAPACITADOS, EN TANTO SIGAN DISFRUTANDO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES.

SE EXTIENDE A 52 SEMANAS, EN LUGAR DE 26, LA PRÓRROGA AL ASEGURADO QUE CONTINÚE ENFERMO DESPUÉS DE UN AÑO DE TRATAMIENTO PARA SEGUIR RECIBIENDO SERVICIOS MÉDICOS. ÉSTA DISPOSICIÓN FAVORECE A LOS ASEGURADOS QUE NO CUMPLEN EL PERÍODO DE ESPERA REQUERIDO PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SE AMPLÍA AL ENFERMO LA POSIBILIDAD DE RECUPERAR LA SALUD Y LA CAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

SE ELIMINA LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS DE PAGAR LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD PARA DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS.

ASIMISMO, CUANDO LA FECHA FIJADA POR LOS MÉDICOS DEL INSTITUTO NO CONCUERDE CON LA DEL PARTO, SE CUBRIRÁN ÍNTEGRAMENTE LOS SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES A LOS 42 DÍAS POSTERIORES, DESTACANDO A LA VEZ QUE LA PROLONGACIÓN DEL PERÍODO DE 42 DÍAS ANTERIORES -

SE PAGARÁ COMO CONTINUACIÓN DE INCAPACIDAD ORIGINADA POR ENFERMEDAD.

EN LOS CASOS DE HUELGA EL INSTITUTO SEGUIRÁ OTORGANDO LOS SERVICIOS MÉDICOS A LOS TRABAJADORES Y A SUS BENEFICIARIOS.

LA INICIATIVA MEJORA LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, POR VEJEZ, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ASEGURADOS Y PENSIONADOS FALLECIDOS, SIN ELEVAR LA PRIMA QUE PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTE RAMO DEL SEGURO SE ESTABLECIÓ EN LA LEY DE 1943 Y QUE EQUIVALE AL 6% DE LOS SALARIOS.

SE ELEVA EL TOPE MÍNIMO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE \$450.00 A \$600.00 MENSUALES.

PARA MEJORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS PENSIONADOS SE INTRODUCEN NUEVAS ASIGNACIONES FAMILIARES, UNA DE ELLAS ES EN FAVOR DE LA ESPOSA O CONCUBINA, EQUIVALENTE AL 15% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN, OTRA ES LA QUE CON IMPORTE IGUAL AL 10% SE ESTABLECE EN FAVOR DEL PADRE Y DE LA MADRE DEL PENSIONADO SI DEPENDIERA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y NO TUVIESE ESPOSA O CONCUBINA, NI HIJOS CON DERECHO A RECIBIRLA.

ASIMISMO, SE OTORGA AL PENSIONADO POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, UNA AYUDA ASISTENCIAL IGUAL AL 15% DE LA PENSIÓN, CUANDO NO TENGA ESPOSA O CONCUBINA, NI HIJOS O ASCENDIENTES CON DERECHO. ESTA AYUDA ASISTENCIAL SE REDUCE AL 10% CUANDO TENGA UN ASCENDIENTE CON DERECHO A RECIBIR ASIGNACIÓN.

TAMBIÉN LA INICIATIVA DISPONE QUE LAS PENSIONES SERÁN REVISADAS CADA CINCO AÑOS A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, PARA INCREMENTARSE EN UN 10% SI SU MONTO FUESE IGUAL O INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN UN 5% SI RESULTARA SUPERIOR.

SE PRECISA MEJOR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY -

VIGENTE, RELATIVA A LOS CASOS EN QUE SE TIENE DERECHO AL DISFRUTE DE DOS O MÁS PENSIONES GENERADAS EN EL RAMO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, Y SE AMPLÍA EL MARGEN PARA SU DISFRUTE, DEL 80% AL 100% DEL SALARIO MAYOR BASE DE CÁLCULO DE SUS CUANTÍAS.

LOS ASEGURADOS QUE DEJEN DE PERTENECER AL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO, CONSERVARÁN LOS DERECHOS A PENSIONES QUE EN ESTE RAMO TUVIERAN ADQUIRIDOS POR UN PERÍODO IGUAL A LA CUARTA PARTE DEL TIEMPO CUBIERTO POR SUS COTIZACIONES SEMANALES, EL QUE EN NINGÚN CASO, SERÁN MENOR DE DOCE MESES.

DEBIDO A LA CRECIENTE PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, RESULTA INDISPENSABLE FACILITARLE LOS MEDIOS ADECUADOS QUE LE PERMITAN CUMPLIR CON SU FUNCIÓN LABORAL SIN DESATENDER SUS OBLIGACIONES MATERNAS. DE AQUÍ QUE LA INICIATIVA AGREGUE A LOS RAMOS TRADICIONALES DEL SEGURO OBLIGATORIO EL RAMO DE GUARDERÍAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.

LA PROTECCIÓN AL MENOR EXIGE QUE ESTOS SERVICIOS INCLUYAN ALIMENTACIÓN, ASEO, CUIDADO DE LA SALUD Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS TRABAJADORAS.

COMO LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO GARANTIZAN QUE LA MADRE DISFRUTARÁ DE UN DESCANSO CON SALARIO ÍNTEGRO DE CUARENTA Y DOS DÍAS POSTERIORES AL PARTO Y, POR LO TANTO, DURANTE ESTE LAPSO PUEDE ATENDER DIRECTAMENTE A SU HIJO, SE DISPONE QUE EL SERVICIO DE GUARDERÍAS SE PROPORCIONE DESDE LA EDAD DE CUARENTA Y TRES DÍAS HASTA LA DE CUATRO AÑOS, ÉPOCA EN QUE EL NIÑO INICIA SU EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR.

CON EL FIN DE FACILITAR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉ

GIMEN OBLIGATORIO, SE DISPONE QUE QUIENES DEJEN DE PERTENECER A -- DICHO RÉGIMEN PERO DESEEN SEGUIR PROTEGIDOS POR ÉL, PODRÁN HACERLO SIEMPRE Y CUANDO HAYAN COTIZADO DURANTE CINCUENTA Y DOS SEMANAS, - EN LUGAR DE CIENTO QUE EXIGE LA LEY VIGENTE,

POR OTRA PARTE, SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN EN EL MISMO GRUPO DE SALARIO A QUE PERTENECÍA EL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE LA BAJA O EN EL GRUPO INMEDIATO INFERIOR O SUPERIOR, PARA ESTABLECER CON ESTA ÚLTIMA ALTERNATIVA, LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PERSONAS CUYOS NUEVOS INGRESOS SE LOS PERMITAN, QUEDEN REGISTRADOS EN EL GRUPO INMEDIATO SUPERIOR AL QUE TENÍAN ANTES DE SER DADOS DE BAJA, CON LO QUE SUS PRESTACIONES ECONÓMICAS SERÁN DE MAYOR CUANTÍA.

LA INICIATIVA PERMITE QUE LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA PUEDA HACERSE EN LOS SEGUROS CONJUNTOS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD Y DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

EN SI TODAS ESTAS MODIFICACIONES QUE SE HACEN A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO ES MAS QUE CONSECUENCIA, DE LA SATISFACCIÓN DE LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES, DE AHÍ QUE DICHA LEY SE ADECUA A UNA REALIDAD MÁS OPERANTE,

### 3.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1974.-

DE LAS REFORMAS QUE SE HACEN A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN -- ESTA OCASIÓN SON POCAS, ALGUNAS TIENDEN A INCREMENTAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LOS PENSIONADOS Y OTRAS EL OTORGAMIENTO DE -- PRESTACIONES MÉDICAS A INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR DESPROTEGIDOS DEL ASEGURADO O PENSIONADO,

CONSEQUENTE CON LOS VÍNCULOS DE SOLIDARIDAD FAMILIAR, EL AR

TICULO 92 ESTABLECE EL DERECHO A LAS PRESTACIONES MÉDICAS DEL -- ESPOSO O CONCUBINO DE LA ASEGURADA O PENSIONADA, RESPECTIVAMENTE QUE SE ENCUENTRE TOTALMENTE INCAPACITADO PARA TRABAJAR.

SE ESTABLECE EL DERECHO A SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS HIJOS DE ASEGURADOS MAYORES DE 16 AÑOS, QUE DEBIDO A ENFERMEDAD CRÓNICA, DEFECTO FÍSICO O PSÍQUICO NO PUEDEN MANTENERSE POR SÍ MIS- - MOS, HASTA EN TANTO NO DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD QUE PADECEN.

EL DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS HIJOS DE LOS - PENSIONADOS POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL CON UN MÍNIMO DEL 50% DE INCAPACIDAD, SE PRESTA HASTA LOS 25 AÑOS, SI CONTINÚAN ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y HASTA EN TANTO NO DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD FÍSICA QUE LES AFECTA, SI ÉSTA DETERMINA QUE NO PUEDAN SOSTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO.

LOS PADRES DEL PENSIONADO FALLECIDO CONSERVARÁN EL DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS EN FORMA VITALICIA, OTORGÁNDOLES LOS MISMOS BENEFICIOS QUE YA DISFRUTAN LOS PADRES DEL ASEGURADO FALLECIDO.

DIVERSAS Y SIGNIFICATIVAS MEJORÍAS SE PROPONEN EN MATERIA DE PRESTACIONES EN DINERO. PARA LOS EFECTOS DE TODAS LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN LA LEY, LAS AUSENCIAS AMPARADAS - POR INCAPACIDADES MÉDICAS DEBERÁN CONSIDERARSE COMO COTIZADAS EN FAVOR DEL TRABAJADOR. ÉSTA DISPOSICIÓN PERMITIRÁ QUE MUCHOS ASEGURADOS RECIBAN SUBSIDIOS POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, Y - POR MATERNIDAD.

SE ELEVA A \$850,00 MENSUALES LA CUANTÍA MÍNIMA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL CON UN MÍNIMO DE 50 % DE INCAPACIDAD, ASÍ COMO LAS VIUDAS, HUÉRFANOS Y ASCENDIENTES PENSIONADOS EN EL RAMO DE RIESGOS DE TRABAJO, TENDRÁN DERECHO EN SU CASO AL OTORGAMIENTO DE UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE A 15 DÍAS; AL IGUAL QUE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y A LOS PENSIONADOS -- POR VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA DE ESTE RAMO DEL SEGURO,

EN LOS CASOS EN QUE AL INICIARSE LA PENSIÓN DE ORFANDAD, - EL HUÉRFANO LO FUERA DE PADRE O MADRE, Y POSTERIORMENTE FALLECIE RA EL OTRO PROGENITOR, LA PENSIÓN DE ORFANDAD SE AUMENTARÁ DEL - 20% AL 30% A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL ASCENDIENTE.

EN BENEFICIO DE LOS HIJOS DE LOS ASEGURADOS O PENSIONADOS QUE, AL FALLECER ÉSTOS, FUESEN MAYORES DE 16 AÑOS Y REALICEN ESTUDIOS EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, O SE ENCUENTREN TOTALMENTE INCAPACITADOS PARA MANTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO, SE FACULTA AL INSTITUTO A CONCEDER LAS PENSIONES CORRESPONDIENTES.

ESTOS SON ALGUNOS DE LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LOS QUE SE PUEDE APRECIAR, QUE AL IGUAL QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE 1973, LA FINALIDAD ES MEJORAR LAS PRESTACIONES DEL ASEGURADO Y DEL PENSIONADO, COMO DE SUS FAMILIARES.

4.- CÁLCULO DE LA CUOTA PARA EL SEGURO DE INVALIDEZ. EN LO TOCANTE A ESTE RESPECTO, PARA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SE INTEGRA CON LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO, - GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIE, -- ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN CUANDO SE PROPORCIONE GRATUITAMENTE Y

CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SUS SERVICIOS, DE ACUERDO CON EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PERCIBAN LOS ASEGURADOS QUEDARÁN COMPRENDIDOS EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES GRUPOS:

### SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA
M	\$	\$ 45,00	\$ 50.00
N	50,00	60,00	70,00
O	70,00	75,00	80,00
P	80,00	90,00	100,00
R	100,00	115,00	130,00
S	130,00	150,00	150,00
T	170,00	195,00	220,00
U	220,00	250,00	280,00
W	280,00		DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO VI- GENTE EN - EL D.F.

DE ACUERDO CON EL CALENDARIO DE SEMANAS DE COTIZACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (I.M.S.S.) EN BASE A CUALQUIERA DE LOS SUELDOS MENCIONADOS, QUE SE LE PAGUE AL TRABAJADOR, LE CORRESPONDE UNA CUOTA SEMANAL POR CONCEPTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA Y MUERTE, DICHAS CUOTAS SERÁN RETENIDAS POR EL PATRÓN Y ENTERADAS AL I.M.S.S. BIMESTRALMENTE EN LOS PERÍODOS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE EL I.M.S.S. CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE EN EL CASO DE QUE LOS TRABAJADORES PERCIBAN COMO CUOTA DIARIA EL SALARIO MÍNIMO, CORRESPONDE AL PATRÓN PAGAR LA CUOTA ÍNTEGRAMENTE.

ASIMISMO SE OBSERVA QUE EN LOS GRUPOS QUE SEÑALA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN SU ARTÍCULO 33, O DE ACUERDO CON LOS SALARIOS QUE DEVENGAN LOS TRABAJADORES, TODOS QUEDAN INCLUIDOS EN EL GRUPO "W", YA QUE EL SALARIO MÍNIMO QUE RIGE ACTUALMENTE EN EL D.F. ES DE \$680,00 Y EL SALARIO MÍNIMO PROMEDIO A NIVEL NACIONAL ES DE \$587,50 DE AHÍ QUE LA CUOTA QUE SE RETENGA AL TRABAJADOR ES DE ACUERDO AL SIGUIENTE CUADRO:

GRUPO DE SALARIO	SALARIO DIARIO		CUOTA SEMANAL		
	MAS DE	HASTA	DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE		
			DEL PATRON	DEL ASEGURADO	CUOTA OBRERO PATRONAL
W	\$280,00	10 VECES SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL D. F.	3,75%	1,50%	5,25%

ADEMÁS ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ESTADO CONTRIBUYE PARA LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA DE EDAD AVANZADA Y MUERTE CON UN VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS CUOTAS PATRONALES.

DE LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE ES MUY IMPORTANTE QUE SE --

PROTEJA EL INGRESO DEL TRABAJADOR, CUANDO PERCIBA COMO INGRESO - POR JORNADA DIARIA EL SALARIO MÍNIMO Y SE LE IMPONGA LA CARGA AL PATRÓN DE PAGAR LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL, PARA QUE EL TRABAJADOR PUEDA DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES QUE LE CONCEDE LA LEY -- DEL SEGURO SOCIAL, PORQUE ES TRISTE RECONOCERLO, PERO EL GRUPO -- PATRONAL DIFÍCILMENTE PAGA SALARIOS ALTOS Y LA GRAN MAYORÍA DE -- LA CLASE TRABAJADORA GANA EL SALARIO MÍNIMO.

5.- CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. - AL ASEGURADO QUE SE LE OTORQUE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, PARA PODER DISFRUTARLA Y CONSERVAR SUS DERECHOS LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DISPONE LO SIGUIENTE:

A) "ART. 123. EL PAGO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA DE EDAD AVANZADA, SE SUSPENDERÁ DURANTE EL -- TIEMPO QUE EL PENSIONADO DESEMPEÑE UN TRABAJO COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

CUANDO EL PENSIONADO REINGRESE A UN TRABAJO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL Y LA SUMA DE SU PENSIÓN Y SU -- SALARIO NO SEA MAYOR AL QUE PERCIBÍA AL PENSIONARSE, NO REGISTRARÁ -- LA SUSPENSIÓN DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN CASO DE QUE LA SUMA DE LA PENSIÓN Y EL NUEVO SALARIO SEA MAYOR AL ÚLTIMO QUE TUVO EL PENSIONADO, LA PENSIÓN SE DISMINUIRÁ EN LA CUANTÍA NECESARIA PARA IGUALAR A ÉSTE"

AL RESPECTO EL LIC. JAVIER MORENO PADILLA COMENTA: LA PRIMERA PARTE DE LA DISPOSICIÓN SÓLO SE REFIERE A LOS PENSIONADOS QUE REINGRESEN A TRABAJAR Y OBTENGAN UN SALARIO IGUAL O SUPERIOR AL QUE GOZABAN ANTES DE PENSIONARSE. SI EL SALARIO ES INFERIOR, SE COMPLEMENTARÁ HASTA EL LÍMITE DEL QUE TENÍA ANTES DE RETIRARSE

POR MEDIO DE LA PENSIÓN, POR EJEMPLO: SI UN TRABAJADOR GANABA - \$100,00 DIARIOS, AL PENSIONARSE SU CUANTÍA MENSUAL SERÁ DE ---- \$1325,56. EN CASO DE QUE PRETENDA REGRESAR A TRABAJAR, SOLO PUEDE ACEPTAR \$1674,44, CON OBJETO DE QUE LA SUMA DE SU SALARIO Y - PENSIÓN NO REBASE LOS \$ 3000,00 QUE ERA LA REMUNERACIÓN QUE TENÍA ANTES DE RETIRARSE.

ESTA DISPOSICIÓN ES TOTALMENTE ABSURDA, PUESTO QUE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ QUE SE DAN A LOS ASEGURADOS, ES EN BASE AL PROMEDIO DEL SALARIO DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, LO QUE TRAE COMO CON SECUENCIA UNA PENSIÓN MUY BAJA Y COMO LA MAYORÍA DE LOS PENSIONADOS POR ESTE RIESGO, SON JEFES DE FAMILIA, SE VEN EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE TRABAJAR PARA PODER SATISFACER SUS NECESIDADES, - ESTA SITUACIÓN NO SE PRESENTARÍA, SI AL PENSIONADO SE LE ASIGNARA UNA PENSIÓN IGUAL AL SALARIO QUE DEVENGABA, CUANDO SE LE PENSIONE Y QUE DICHA PENSIÓN SE INCREMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN - DE LOS SALARIOS DE LOS ASEGURADOS EN ACTIVO.

LA MODIFICACIÓN QUE PROONGO QUE SE HAGA A ESTE PRECEPTO ES EN EL SIGUIENTE SENTIDO, QUE SE SUSPENDA LA PENSIÓN POR INVALIDEZ AL PENSIONADO, SI ESTE DESEMPEÑA UN TRABAJO COMPRENDIDO EN - EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, SIEMPRE Y CUANDO QUE LA PENSIÓN -- QUE SE LE ASIGNE SEA IGUAL AL SALARIO QUE DEVENGABA EN EL MOMENTO QUE SE LE ASIGNÓ Y EL SALARIO QUE PERCIBA POR EL DESEMPEÑO DE ESTE TRABAJO SEA IGUAL O SUPERIOR A LA PENSIÓN OTORGADA.

B) SI EL PENSIONADO TRASLADA SU RESIDENCIA CON CARÁCTER PERMANENTE AL EXTRANJERO, SE LE SUSPENDE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ - EN FORMA DEFINITIVA.

AL RESPECTO, ES INJUSTO QUE UNA PERSONA A LA QUE SE CONCEDIÓ

6. JAVIER MORENO PADILLA, NVA. LEY DEL SEGURO SOCIAL, 7A. ED. (MÉXICO, TRILLAS, 1981), P. 121.

UNA PENSIÓN POR DERECHO QUE LE CONSAGRA NO SOLO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SINO LA CONSTITUCIÓN SE LE PRIVE DE TAL DERECHO POR EL HECHO DE IRSE A RADICAR AL EXTRANJERO, SI ESTOY DE ACUERDO QUE SE LE SUSPENDA DEFINITIVAMENTE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LOS PENSIONADOS QUE SE VAYAN A VIVIR AL EXTRANJERO EN FORMA DEFINITIVA Y -- QUE RENUNCIEN A SU NACIONALIDAD DE MEXICANOS.

c) LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ PARA SEGUIR DISFRUTANDO DE SU PENSIÓN DEBERÁN SUJETARSE A LAS INVESTIGACIONES DE CARÁCTER MÉDICO, SOCIAL Y ECONÓMICO QUE EL I.M.S.S., ESTIME NECESARIAS, PARA COMPROBAR SI EXISTE O SUBSISTE EL ESTADO DE INVALIDEZ.

d) LOS ASEGURADOS QUE DEJEN DE PERTENECER AL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO, CONSERVARÁN SUS DERECHOS QUE TUVIEREN ADQUIRIDOS A PENSIÓN EN EL SEGURO DE INVALIDEZ POR UN PERÍODO IGUAL A LA CUARTA PARTE DEL TIEMPO CUBIERTO POR SUS COTIZACIONES SEMANALES, -- CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU BAJA.

ESTE TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO SERÁ MENOR DE 12 MESES.

PARA QUE SE LE RECONOZCA DERECHO AL ASEGURADO PARA QUE SE LE ASIGNE PENSIÓN POR INVALIDEZ, SE REQUIERE QUE AL DECLARARSE EL ESTADO DE INVALIDEZ:

a) QUE EL ASEGURADO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA COTIZACIONES SEMANALES.

A ESTE RESPECTO NO DEBEN SER TANTAS COTIZACIONES, SINO QUE -- CON EL PAGO DE CINCUENTA COTIZACIONES SEMANALES ES MÁS QUE SUFICIENTE, ADEMÁS DE QUE UNA DE LAS CAUSAS POR LA CUAL NO SE OTOR--

GA LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, ES QUE EL ASEGURADO PADEZCA UN ESTADO DE INVALIDEZ ANTERIOR A SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Y QUE EN LA PRÁCTICA EL I.M.S.S., OTORGA LAS PENSIONES DEFINITIVAS, GENERALMENTE DESPUÉS DE TRANSCURRIDAS 78 SEMANAS EN QUE SE DA UN TRATAMIENTO DE RECUPERACIÓN AL ASEGURADO.

B) AL ASEGURADO QUE HAYA DEJADO DE PERTENECER AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Y REINGRESE A ÉSTE, SE LE RECONOCERÁ EL TIEMPO CUBIERTO ANTERIORMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. SI LA INTERRUPCIÓN EN EL PAGO DE COTIZACIONES NO FUE MAYOR DE 3 AÑOS, SE LE RECONOCEN TODAS SUS COTIZACIONES.

II. SI LA INTERRUPCIÓN EXCEDE DE 3 AÑOS, PERO NO DE SEIS, PARA QUE SE LE RECONOZCAN TODAS SUS COTIZACIONES, TENDRÁ QUE CUBRIR UN MÍNIMO DE VEINTISÉIS SEMANAS DE NUEVAS COTIZACIONES, CONTADAS A PARTIR DE SU REINGRESO.

III. SI EL REINGRESO OCURRE DESPUÉS DE 6 AÑOS, DEBERÁ CUBRIR UN MÍNIMO DE CINCUENTA Y DOS SEMANAS.

IV. CUANDO EL PENSIONADO REINGRESE A UN TRABAJO COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, SE LE TOMARÁN EN CUENTA LAS COTIZACIONES QUE HAGA, PARA INCREMENTAR LA PENSIÓN, CUANDO DEJE NUEVAMENTE DE PERTENECER AL RÉGIMEN; PERO SI DURANTE EL REINGRESO HUBIESE COTIZADO CIEN O MÁS SEMANAS Y GENERADO DERECHOS AL DISFRUTE DE PENSIÓN DISTINTA DE LA ANTERIOR, SE LE OTORGARÁ LA MÁS FAVORABLE.

## C: - SEGURO DE INVALIDEZ.

1. CONCEPTO: EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA QUE EXISTA LA INVALIDEZ SE DEBEN REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I.- "QUE EL ASEGURADO SE HALLE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO PROPORCIONADO A SU CAPACIDAD, FORMACIÓN PROFESIONAL Y OCUPACIÓN ANTERIOR, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN HABITUAL QUE EN LA MISMA REGIÓN RECIBA UN TRABAJADOR SANO, DE SEMEJANTE CAPACIDAD, CATEGORÍA Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y

II.- QUE SEA DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, O POR DEFECTOS O AGOTAMIENTOS FÍSICO O MENTAL, O -- BIEN CUANDO PADEZCA UNA AFECCIÓN O SE ENCUENTRE EN UN ESTADO DE NATURALEZA PERMANENTE QUE LE IMPIDA TRABAJAR"

AL RESPECTO ALGUNOS AUTORES EMITEN SU OPINIÓN EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

PARA EL LIC. JAVIER MORENO PADILLA, LA INVALIDEZ ES LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEBIDA A UNA DISMINUCIÓN NOTABLE EN LA SALUD DEL TRABAJADOR; TAMBIÉN SE PUEDE PROVOCAR UN ESTADO DE INVALIDEZ POR DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES.

ACLARANDO QUE UNA COSA ES EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD, LA CUAL SE PODRÁ VALUAR CON APEGO A LA TABLA DEL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y OTRA CUESTIÓN ES LA IMPOSIBILIDAD DE INVÁLIDO A PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL. ÉSTE CRITERIO ES EQUIVOCADO, YA QUE EL TRABAJADOR, NECESITA COMBATIR LA OPINIÓN DE LOS FACULTATIVOS DEL INSTITUTO QUE DETERMINAN CON FACILIDAD LA NEGATIVA DE INVALIDEZ, POR

CONSIDERAR QUE EL ENFERMO SE PUEDE PROCURAR UN SALARIO SUPERIOR AL MENCIONADO. ESTO ES CONFUNDIR UN CRITERIO ECONÓMICO CON OTRO DE CARÁCTER MÉDICO. 7

EL LIC. EUQUERIO GUERRERO NOS DICE, QUE LA INVALIDEZ IMPLICA EL HECHO DE QUE UN INDIVIDUO, POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONALES, POR AGOTAMIENTO DE LAS FUERZAS FÍSICAS O MENTALES O POR DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES, PADEZCA UNA AFECCIÓN O SE ENCUENTRE EN UN ESTADO DE NATURALEZA PERMANENTE, QUE LO IMPOSIBILITA PARA PROCURARSE UN TRABAJO EN QUE OBTENGA UNA REMUNERACIÓN QUE SEA SUPERIOR AL 50% DE LA QUE CORRESPONDERÍA A OTRO TRABAJADOR SANO DE SU MISMO SEXO, SEMEJANTE CAPACIDAD, IGUAL CATEGORÍA Y FORMACIÓN PROFESIONAL ANÁLOGA.

CONSIDERAMOS QUE LOS SUPUESTOS DE LA LEY SON DIFÍCILES DE PROBAR Y ENTONCES NO QUEDA OTRO CAMINO QUE NEGAR ESTA PRESTACIÓN O TENER UN CRITERIO MUY AMPLIO PARA CONCEDERLA. 8

EL ING. MIGUEL GARCÍA CRUZ OPINA QUE; INVÁLIDO ES EL TRABAJADOR QUE POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONAL, POR AGOTAMIENTO DE LAS FUERZAS FÍSICAS O MENTALES O POR CUALQUIER OTRO DEFECTO FÍSICO O MENTAL, PADEZCA UNA AFECCIÓN O SE ENCUENTRE EN UN ESTADO QUE SE PUEDE ESTIMAR DE NATURALEZA PERMANENTE, Y SE HALLA IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO PROPORCIONADO A SUS FUERZAS, A SUS CAPACIDADES, A SU FORMACIÓN PROFESIONAL, Y OCUPACIÓN ANTERIOR, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA REMUNERACIÓN HABITUAL QUE EN LA MISMA REGIÓN RECIBA UN TRABAJADOR SANO DEL MISMO SEXO, SEMEJANTE CAPACIDAD, IGUAL

7.- JAVIER MORENO PADILLA, OB. CIT., P. 96

8. EUQUERIO GUERRERO, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, 10A. Ed. (MÉXICO, PORRÚA, 1979) P.P. 571 - 572.

## CATEGORÍA Y FORMACIÓN PROFESIONAL ANÁLOGA.<sup>9</sup>

PARA EL LIC. GUSTAVO ARCE CANO; LA INVALIDEZ ES UN RIESGO SOCIAL, UNA DESGRACIA CREADA POR LA COLECTIVIDAD, Y LA CUAL PUEDE PADECER CUALQUIER MIEMBRO DE ÉSTA, POR LO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A AUXILIAR A LOS INVÁLIDOS Y EVITAR QUE QUEDEN PRIVADOS DE LO NECESARIO PARA SUBSISTIR LO MEJOR POSIBLE.<sup>10</sup>

LOS MÉDICOS ARELLANO AVILÉS, ESPAÑA MARTÍNEZ Y VALLE ECHE-  
NIQUE ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE RIESGOS DEL TRABAJO DEL ---  
I.M.S.S., DICEN QUE PARA QUE EXISTA EL ESTADO DE INVALIDEZ, ES  
NECESARIO QUE EL TRABAJADOR ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA LABORAR --  
CON REPERCUSIÓN EN SU ECONOMÍA, UN 50 POR CIENTO O MÁS DE SU CA-  
PACIDAD E INVARIABLEMENTE PARA UN TRABAJO ESPECÍFICO Y CUANDO -  
ESTA IMPOSIBILIDAD NO TENGA RELACIÓN CON UN RIESGO DE TRABA- -  
JO.<sup>11</sup>

EN SI TODAS LAS OPINIONES CITADAS COINCIDEN, POR LO QUE PO-  
DEMOS CONCLUIR QUE LA INVALIDEZ ES CUANDO EL TRABAJADOR SUFRE -  
UNA DISMINUCIÓN NOTABLE EN LA SALUD Y NO ESTÁ EN CONDICIONES DE  
PROPORCIONARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENT-  
TO DEL SALARIO QUE DEVENGUE UN TRABAJADOR SANO POR EL MISMO TRA-  
BAJO Y QUE ESTA DISMINUCIÓN EN LA SALUD SEA CAUSADA POR UNA EN-  
FERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONAL.

9. MIGUEL GARCÍA CRUZ. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO 1A.ED  
(MÉXICO- COSTA AMIC. 1973) P. 297 - VOL. II
10. GUSTAVO ARCE CANO. DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGU-  
RIDAD SOCIAL 1A. ED. (MÉX. PORRÚA 1972) P. 261
11. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PATOLOGÍA LABO-  
RAL 1A. ED. (MÉX. I.M.S.S. 1973) P.19 VOL. V (ANUARIO  
DE ACTUALIZACIÓN EN MEDICINA).

2. A QUÉ SE TIENE DERECHO Y CUANDO NO SE TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. EL ESTADO DE INVALIDEZ DA DERECHO - AL PENSIONADO A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- A) PENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA
- B) ASISTENCIA MÉDICA
- C) ASIGNACIONES FAMILIARES
- D) AYUDA ASISTENCIAL

EL DERECHO AL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO O, SI NO PUEDE FIJARSE EL DÍA, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA OBTENERLA.

NO TIENE DERECHO A DISFRUTAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EL - ASEGURADO CUANDO:

A) POR SI O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA SE HAYA PROVOCADO INTENCIONALMENTE LA INVALIDEZ,

B) RESULTE RESPONSABLE DEL DELITO INTENCIONAL QUE ORIGINÓ LA INVALIDEZ, Y

C) PADEZCA UN ESTADO DE INVALIDEZ ANTERIOR A SU AFILIA- - CIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A Y B, EL INSTITUTO PODRÁ -- OTORGAR EL TOTAL O UNA PARTE DE LA PENSIÓN A LOS FAMILIARES QUE TUVIEREN DERECHO A LAS PRESTACIONES QUE SE CONCEDEN EN EL CASO DE MUERTE, Y LA PENSIÓN SE CUBRIRÁ MIENTRAS DURE LA INVALIDEZ - DEL ASEGURADO.

3. CUANTÍA DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ. LA PENSIÓN QUE SE

OTORGA POR EL RIESGO DE INVALIDEZ ES ANUAL Y SE COMPONDRÁ DE UNA CUANTÍA BÁSICA Y DE INCREMENTOS ANUALES COMPUTADOS DE ACUERDO -- CON EL NÚMERO DE COTIZACIONES SEMANALES RECONOCIDAS AL ASEGURADO CON POSTERIORIDAD A LAS PRIMERAS QUINIENTAS SEMANAS DE COTIZA- - CIÓN.

LA CUANTÍA BÁSICA Y LOS INCREMENTOS SERÁN CALCULADOS CONFOR ME A LA SIGUIENTE TABLA:

### SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	CUANTIA BASICA ANUAL	INCREMENTO ANUAL A LA CUANTIA BASICA
M		\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 7371.00	\$ 245.70
N	\$ 50.00	60.00	70.00	9828.00	327.60
O	70.00	75.00	80.00	12285.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	13104.00	491.40
R	100.00	115.00	130.00	16744.00	627.90
S	130.00	150.00	170.00	21840.00	819.00
T	170.00	195.00	220.00	26972.00	958.23
U	220.00	250.00	280.00	34580.00	1228.50
W	280.00			35%	1.25%
		HASTA EL LIMITE SU PERIOR ESTABLECIDO		DEL SALARIO DE COTIZACION	DEL SALARIO DE COTIZACION

PARA DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA ANUAL DE LA PENSIÓN Y SUS

INCREMENTOS, SE CONSIDERA COMO SALARIO DIARIO, EL PROMEDIO CORRESPONDIENTE A LAS ÚLTIMAS DOSCIENTAS CINCUENTA SEMANAS DE COTIZACIÓN, SI EL ASEGURADO NO TUVIERE RECONOCIDAS LAS DOSCIENTAS CINCUENTA SEMANAS SEÑALADAS, SE TOMARÁN LAS QUE TUVIERE ACREDITADAS, SIEMPRE QUE SEAN SUFICIENTES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN.

EL DERECHO AL INCREMENTO ANUAL SE ADQUIERE POR CADA CINCUENTA Y DOS SEMANAS MÁS DE COTIZACIÓN.

LOS INCREMENTOS A LA CUANTÍA BÁSICA TRATÁNDOSE DE FRACCIONES DE AÑO, SE CALCULARÁN EN LA SIGUIENTE FORMA:

A) CON TRECE A VEINTISÉIS SEMANAS RECONOCIDAS SE TIENE DERECHO AL CINCUENTA POR CIENTO DEL INCREMENTO ANUAL.

B) CON MÁS DE VEINTISÉIS SEMANAS RECONOCIDAS SE TIENE DERECHO AL CIENTO POR CIENTO DEL INCREMENTO ANUAL.

LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SISTEMA DE PORCENTAJE, PERCIBIRÁN PENSIÓN SOBRE SU SALARIO DIARIO BASE DE CÁLCULO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS :

I) CUANDO SEA HASTA DE \$ 80.00 LA CUANTÍA BÁSICA SERÁ DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO Y LOS INCREMENTOS ANUALES DEL UNO Y MEDIO POR CIENTO DEL SALARIO DIARIO.

II) SI ES SUPERIOR DE \$ 80.00 Y HASTA \$ 170.00, LA CUANTÍA BÁSICA SERÁ DEL CUARENTA POR CIENTO Y LOS INCREMENTOS ANUALES DEL UNO Y MEDIO POR CIENTO DE DICHO SALARIO.

III) CUANDO SEA SUPERIOR A \$ 170.00 Y HASTA \$ 280.00, LA CUANTÍA BÁSICA SERÁ DEL TREINTA Y OCHO POR CIENTO Y LOS INCRE--

MENTOS ANUALES DEL 1.35% DEL REFERIDO SALARIO,

IV) DE SER SUPERIOR A \$ 280.00, LA CUANTÍA BÁSICA SERÁ - DEL TREINTA Y CINCO POR CIENTO Y LOS INCREMENTOS ANUALES DE ---- \$ 1.25% DEL PROPIO SALARIO,

TOCANTE A QUE LAS PENSIONES DEBEN OTORGARSE ANUALMENTE CON FORME A LO QUE SEÑALA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ESTA SITUACIÓN ES DE DERECHO, PERO NO DE HECHO, PUESTO QUE EN LA PRÁCTICA, SE LE ENTERA MENSUALMENTE AL PENSIONADO SU PENSIÓN, LO QUE ES IN-- JUSTO, DEBIDO A QUE SI SE LE DIERA SU PENSIÓN ANUALMENTE AL PEN SIONADO, ESTO LE PERMITIRÍA TENER OTRO INGRESO, PONIENDO A TRA BAJAR LA CANTIDAD QUE SE LE ASIGNÓ EN UN BANCO, LO QUE INVARIA BLEMENTE LE DARÍA UNA GANANCIA EXTRA, SOLO QUE ESTE DINERO LO - MANEJA EL I.M.S.S.

CON RESPECTO A LA CUANTÍA BÁSICA Y SUS REQUISITOS, ESTOY - TOTALMENTE EN DESACUERDO, YA QUE LA CUANTÍA BÁSICA QUE SE OTOR GUE AL PENSIONADO DEBE SER CON EL ULTIMO SALARIO QUE DEVENGABA Y NO CON EL SALARIO PROMEDIO OBTENIDO EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS, ES TA SITUACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA PENSIONES MUY BAJAS, QUE - DEFINITIVAMENTE NO LE PERMITEN VIVIR AL PENSIONADO POR EL CON-- TRARIO LE IMPONE LA NECESIDAD DE INGRESAR A OTRO TRABAJO Y EN - LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA UN INVÁLIDO ES EXPONERLO A QUE LO EXPLOTEN LOS PATRONES VORACES O A QUE TENGA ALGÚN ACCI-- DENTE EN SU TRABAJO QUE LO PUEDE CONVERTIR EN UNA PILTRAFRA HUMA NA Y ESTA NO ES LA FINALIDAD QUE PRETENDÍA EL CONSTITUYENTE AL PLASMARSE LA FRACCIÓN XXIX EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITU-- CIÓN, SINO QUE EL IDEAL FUE CREAR ESTE PRECEPTO CON UN CARÁCTER EMINENTEMENTE SOCIAL, COMO UNA GARANTÍA SOCIAL PARA PROTEGER AL TRABAJADOR QUE QUEDARÁ IMPEDIDO PARA PODER TRABAJAR, PARA QUE - SE CUMPLA CON ESTE COMETIDO ES TOTALMENTE NECESARIO MODIFICAR -

LA SECCIÓN OCTAVA DEL CAPÍTULO V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADECUÁNDOLA A LA REALIDAD QUE VIVE EL TRABAJADOR, PARA TENER -- PENSIONADOS NO MENDIGOS.

4. INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES. ANTERIORMENTE - LAS PENSIONES ERAN REVISADAS Y AUMENTADAS CADA CINCO AÑOS, PERO EN REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO - OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 11 DE ENERO DE 1982, SE MODIFICÓ ESTA DISPOSICIÓN; QUEDANDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LAS PENSIONES POR INVALIDEZ SERÁN REVISADAS E INCREMENTA-- DAS ANUALMENTE.

EL CONSEJO TÉCNICO DETERMINARÁ EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LAS MODIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE A LA CUANTÍA DE DICHA PENSIÓN, PARA TAL EFECTO TOMARÁ EN CUENTA LOS INCREMENTOS DEL - SALARIO MÍNIMO Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INSTITUTO Y SE APOYARÁ EN SUS ESTUDIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES.

TAMBIÉN SERÁN REVISADAS E INCREMENTADAS ANUALMENTE LAS PEN SIONES OTORGADAS A LOS BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ.

ACTUALMENTE LA PENSIÓN MÍNIMA POR INVALIDEZ ES DE ----- \$94,500.00 ANUALES Y \$7875.00 MENSUALES QUE VIENE A SER EL --- 38.6% APROXIMADAMENTE DEL SALARIO MÍNIMO EN EL D.F. QUE ES DE - \$680.00 DIARIOS, \$20,400.00 MENSUALES Y DE \$244,800.00 ANUALES,

ANTE ESTA SITUACIÓN, SE HACE NECESARIO QUE SE HAGAN ESTU-- DIOS MÁS PROFUNDOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL ESTADO, PARA QUE EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL CUMPLA CON LA - FUNCIÓN PARA LO CUAL FUE CREADO, QUE ES LA DE PROTEGER A LOS - ECONÓMICAMENTE DÉBILES Y NO SE LES DEJE EN CONDICIONES DE INDE-

FENSIÓN, PROPORCIONÁNDOLES A LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ COMO PENSIÓN EL ÚLTIMO SALARIO Y QUE ESTE SALARIO SUFRA LOS AUMENTOS QUE SUFRA EL SALARIO MÍNIMO, PORQUE EL I.M.S.S. TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA PODER AFRONTAR ESTAS SITUACIONES Y ASI EL PENSIONADO SEA REALMENTE UN TRABAJADOR RETIRADO QUE -- PUEDA VIVIR DE SU PENSIÓN Y NO UN PENSIONADO QUE APENAS PUEDE SUBSISTIR POR LA RAQUÍTICA PENSIÓN QUE OTORGA ACTUALMENTE EL -- I.M.S.S.

##### 5. COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS PENSIONES.

LA PENSIÓN DE INVALIDEZ ES COMPATIBLE CON:

A) EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

SE DEBE ANALIZAR NO SUPERFICIALMENTE EL CONTENIDO DEL PRECEPTO CITADO, SINO EN UNA FORMA MÁS AMPLIA, DEBIDO A QUE LO QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO NO ES MÁS QUE UNA PROHIBICIÓN AL PENSIONADO, EN LA CUAL NO SE LE DA FACILIDAD PARA DESEMPEÑAR OTRO TRABAJO, YA QUE AL HACERLO, EL SALARIO QUE SE PAGUE, DEFINITIVAMENTE SIEMPRE VA A SER SUPERIOR AL ÚLTIMO SALARIO, COMO LA PENSIÓN -- QUE SE LE ASIGNE Y ESTO TRAE APAREJADA LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN, LO CUAL ES INJUSTO, PUESTO QUE ACTUALMENTE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL I.M.S.S., NO SON SUFICIENTES PARA PODER SATISFACER LAS NECESIDADES DEL PENSIONADO, DE AHÍ QUE SE VE EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE ALLEGARSE MÁS INGRESOS, SIENDO LA ÚNICA MANERA DE LOGRARLO, DESEMPEÑANDO OTRO TRABAJO, LO QUE IMPLICA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LE PAGUEN EL SALARIO MÍNIMO, QUE ES TOTALMENTE SUPERIOR A LA PENSIÓN POR INVALIDEZ QUE OTORGA EL -- I.M.S.S. EN PROPORCIÓN DE UN 62%.

DE ESTA SITUACIÓN SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE MODIFICAR -- LOS ARTÍCULOS 123, 124, 167, 168, 169, 170 Y 174 FRACCIÓN I, IN

CISO A) DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA -- PENSIÓN QUE SE OTORQUE AL PENSIONADO DEBE SER CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA Y ESTE AL CONVERTIRSE EN PENSIÓN OBTENGA LOS INCREMENTOS QUE SE DAN AL SALARIO MÍNIMO, CREO YO QUE -- CON ESTAS MODIFICACIONES, SE HARÍA MÁS OPERANTE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; SE EVITARÍA QUE EL PENSIONADO POR INVALIDEZ BUSCARA MÁS INGRESOS, YA QUE GENERALMENTE ESTAS PENSIONES SE LE OTORGAN AL ASEGURADO, CUANDO DEFINITIVAMENTE NO PUEDE DESEMPEÑAR UN TRABAJO Y SE PROTEGERÍA A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES.

B) EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

LA LIMITACIÓN QUE ESTABLECE ESTE PRECEPTO ES A TODAS LUCES INJUSTA, YA QUE LA SUMA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CON LA CAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100% DEL SALARIO PROMEDIO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS COMO EXPLIQUÉ ANTERIORMENTE, ATENTA CONTRA LOS INTERESES DEL TRABAJADOR, POR LO CUAL DEBE MODIFICARSE EL ARTÍCULO 125 Y 174 FRACCIÓN I INCISO B) EN EL MISMO SENTIDO DE LA REFORMA PROPUESTA EN EL INCISO ANTERIOR.

C) EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ DERIVADA DE LOS DERECHOS COMO BENEFICIARIO DEL CÓNYUGE PENSIONADO,

D) EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN DE ORFANDAD, DERIVADA DE LOS DERECHOS COMO BENEFICIARIO DE UN DESCENDIENTE PENSIONADO,

E) EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN DE ASCENDIENTES, DERIVADA DE LOS DERECHOS COMO BENEFICIARIO DE UN DESCENDIENTE PENSIONADO.

EL COMENTARIO QUE SE PUEDE HACER A ESTOS TRES ÚLTIMOS INCI

SOS ES QUE SON UNA BROMA DE MAL GUSTO O DISPOSICIONES INCERTADAS SIN NINGÚN CRITERIO JURÍDICO, PORQUE YA EN SÍ LAS PENSIONES DE INVALIDEZ QUE OTORGA EL I.M.S.S. SON MUY RAQUÍTICAS Y A ESO LE AUNAMOS DESCUENTOS DEL 50% EN CASO DE PENSIÓN DE VIUDEZ, DEL 80 O 70% CUANDO SE TRATA DE PENSIÓN DE ORFANDAD Y DEL 80% EN EL CASO DE PENSIÓN DE ASCENDIENTES, ANTE ESTA SITUACIÓN PROONGO LO SIGUIENTE:

QUE SE MODIFIQUEN LOS PRECEPTOS 152 Y 153 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE SON LOS QUE SE REFIEREN A LA PENSIÓN DE VIUDEZ EN RELACIÓN CON EL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, CON ESTA IDEA, QUE SE DE EL 100% DE LA PENSIÓN CUANDO, DESPUÉS DE REALIZAR UN ESTUDIO SOCIO-ECONÓMICO, RESULTA QUE LA VIUDA NO ESTÁ EN CONDICIONES DE ALLEGARSE UN SALARIO,

CON RESPECTO A LA PENSIÓN DE ORFANDAD DEBERÁ REFORMARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LA QUE NO DEBE DARSE EL 20%, SINO 100% DE LA PENSIÓN CON LAS LIMITACIONES QUE SEÑALA LA LEY CITADA,

EN RELACIÓN A LA PENSIÓN DE ASCENDIENTES, SE DEBE MODIFICAR EL NUMERAL 159 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN EL SIGUIENTE SENTIDO, QUE DEBE ASIGNARSE EL 100% DE LA PENSIÓN DE ASCENDIENTES, CUANDO DESPUÉS DE REALIZARSE UN ESTUDIO SOCIO-ECONÓMICO SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LOS PADRES DEL PENSIONADO NO ESTÉN EN CONDICIONES DE DESEMPEÑAR UN TRABAJO,

## D. PRESTACIONES

1. PENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA. EL ASEGURADO QUE VEA AFECTADA SU SALUD POR MOTIVO DE ENFERMEDAD NATURAL Y ESTA LE IMPOSIBILITE PARA PODER DESEMPEÑAR SU TRABAJO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL LO PROTEGE, OTORGÁNDOLE PENSIÓN TEMPORAL O PENSIÓN DEFINITIVA.

PENSIÓN TEMPORAL ES LA QUE SE OTORGA POR PERÍODOS RENOVABLES AL ASEGURADO, EN LOS CASOS DE EXISTIR POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN PARA EL TRABAJO O CUANDO POR LA CONTINUACIÓN DE UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL SE TERMINE EL DISFRUTE DEL SUBSIDIO Y LA ENFERMEDAD PERSISTA.

AL RESPECTO EL LIC. MORENO PADILLA OPINA QUE DE ACUERDO CON LA LEY, LOS SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD NATURAL SE DISFRUTAN HASTA UN MÁXIMO DE 78 SEMANAS, EN TANTO QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DURADOS AÑOS, CON OBJETO DE QUE LOS TRABAJADORES NO SE ENCUENTREN DESPROTEGIDOS ECONÓMICAMENTE, PUEDEN SOLICITAR UNA PENSIÓN TEMPORAL AL FINALIZAR EL PERÍODO DE PAGOS DE SUBSIDIOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN 150 SEMANAS COTIZADAS POR LO MENOS, <sup>12</sup>

DICHA DISPOSICIÓN SE INSERTÓ EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA PROTEGER A LOS ASEGURADOS QUE SUFRAN UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL QUE LES IMPIDA PRESENTARSE A SUS CENTROS DE TRABAJO, PERO CON UN TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO PUEDEN SUPERAR ESTA ENFERMEDAD PARA POSTERIORMENTE REINCORPORARSE A SU EMPLEO Y POR TAL SITUACIÓN SE LES DA UN SUBSIDIO A LOS ASEGURADOS POR 78 SEMANAS, CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE DICHO SUBSIDIO ES DE UN 60% DEL SALARIO QUE DEVENGABA EL ASEGURADO EN EL MOMENTO EN QUE EMPIEZA EL TRATAMIENTO MÉDICO PARA LA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL QUE ESTÁ

OCASIONANDO LA INVALIDEZ, AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO SEÑALADO SE LE OTORGA AL ASEGURADO SI TIENE POR LO MENOS 150 SEMANAS DE COTIZACIÓN, UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ TEMPORAL QUE SE REVISARÁ POR PERÍODOS NO MAYORES DE TREINTA DÍAS Y CUYA CUANTÍA SERÁ IGUAL AL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN.

PENSIÓN DEFINITIVA, SE OTORGA AL ASEGURADO CUANDO EL ESTADO DE INVALIDEZ SE ESTIMA DE NATURALEZA PERMANENTE, SOLO QUE EN LA PRÁCTICA EL I.M.S.S. A LA MAYORÍA DE LOS ASEGURADOS QUE PRESENTAN EL SUPUESTO QUE MARCA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE LES OTORQUE PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA; PRIMERO SE LES DA UN TRATAMIENTO MÉDICO DURANTE 78 SEMANAS CON SU SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, QUE ES EL EQUIVALENTE AL 60% DEL SALARIO QUE GANABAN EN EL MOMENTO QUE EMPEZÓ EL TRATAMIENTO, PARA QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO MENCIONADO, SE LE OTORQUE AL ASEGURADO SI TIENE POR LO MENOS 150 SEMANAS DE COTIZACIÓN, UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA Y CUYA CUANTÍA SERÁ IGUAL AL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN.

ESTA FORMA DE INTEGRAR LA CUANTÍA TANTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ TEMPORAL O LA DEFINITIVA ES MUY DESCABELLADA, PORQUE PRIMERO SE LE PAGA AL ASEGURADO UN 60% DEL SUELDO QUE GANABA CUANDO SE LE DA EL SUBSIDIO, PERO AL OTORGARLE LA PENSIÓN ES CONFORME AL SALARIO DEVENGADO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, LO CUAL DESDE CUALQUIER LADO QUE SE LE VEA ES TOTALMENTE INJUSTO, PARA MAYOR ABUNDAMIENTO PONGO EL SIGUIENTE EJEMPLO:

EL SR. JOSÉ LÓPEZ SÁNCHEZ INGRESA A TRABAJAR A LA EMPRESA CONSTRUCTORES MEXICANOS, S.A. EN EL AÑO DE 1972, DESEMPEÑANDO LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS HASTA 1979, EN QUE EMPIEZA SU PADECIMIENTO OCASIONADO POR UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, POR DICHO MOTIVO NO ESTÁ EN CONDICIONES DE PODER ASISTIR A SU TRABAJO, POR

LO QUE EL I.M.S.S. LE OTORGA UN SUBSIDIO DE UN 60% DEL SALARIO - QUE GANA, DURANTE 78 SEMANAS, DESPUÉS COMO EL SR. LÓPEZ SÁNCHEZ SIGUE ENFERMO, EL INSTITUTO LE OTORGA UNA PENSIÓN EQUIVALENTE AL SALARIO PROMEDIO A LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, ESTA PERSONA GANÓ EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS LOS SIGUIENTES SALARIOS:

- A) 1976    \$ 128.00
- B) 1977    \$ 135.00
- C) 1978    \$ 151.00
- D) 1979    \$ 169.00
- E) 1980    \$ 198.50

POR TAL MOTIVO, EL SR. LÓPEZ QUEDA COMPRENDIDO EN EL GRUPO "S", CORRESPONDIÉNDOLE UNA CUANTÍA ANUAL DE \$ 21,840.00, PERO COMO LA PENSIÓN NO PUEDE SER INFERIOR A \$ 26,400.00, DE AHI QUE SE ASIGNA ESTA ÚLTIMA, ESTO SUCEDIÓ HASTA 1982, ACTUALMENTE LA PENSIÓN MÍNIMA POR INVALIDEZ ES DE \$7875.00 MENSUALES Y \$94,500.00 ANUALES, LO QUE NO ES SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES MÁS ELEMENTALES DE UNA FAMILIA COMO SON CASA, VESTIDO Y SUSTENTO.

SI EL SR. LÓPEZ SE ENCONTRARA LABORANDO REFIRIÉNDONOS AL SALARIO MÍNIMO GENERAL, GANARÍA MENSUALMENTE \$20,400.00 Y ----- \$244,800.00 ANUALES, POR LO QUE CONSIDERO INJUSTO QUE SE LE DE AL TRABAJADOR UNA PENSIÓN TAN RAQUÍTICA, QUE EN PORCENTAJE REPRESENTA EL 38.6% APROXIMADAMENTE DEL SALARIO MÍNIMO EN EL D.F., TAL PORCENTAJE O PENSIÓN NO LE VA A PERMITIR SATISFACER SUS NECESIDADES A UN TRABAJADOR COMO JEFE DE FAMILIA, ANTE TAL SITUACIÓN EL LIC. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO EXTERNA LO SIGUIENTE. A FIN DE EVITAR SITUACIONES EN QUE A UN TRABAJADOR SE LE TUVIERA QUE FIJAR DE ACUERDO CON LA CONTRIBUCIÓN QUE HA HECHO DURANTE TODO EL TIEM

PO EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, UNA PENSIÓN INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO AL PENSIONARSE.

TAL VEZ SE EVITARÍA ACTUARIALMENTE PREVINIENDO UNA PEQUEÑA COTIZACIÓN ADICIONAL MÁS, DISTRIBUIDA A LARGO PLAZO, O BIEN RECARGANDO CON UNA PEQUEÑA APORTACIÓN MÁS, A LOS GRUPOS SUPERIORES.

PARA DEJAR GARANTIZADO DEBIDAMENTE ESTE DERECHO, LA LEY EN EL SENTIDO DE QUE LAS PENSIONES NUNCA SERÁN INFERIORES AL SALARIO MÍNIMO.

ES DE TAL TRASCENDENCIA ESTE DERECHO QUE INCLUSIVE DEBIERA SER INCLUIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES MEXICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL. <sup>13</sup>

DICHA OPINIÓN ME PARECE LO MÁS ACERTADO Y JUSTO, HACIÉNDOSE LAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 123 APARTADO "A", A LA LEY DEL SEGURO Y CREÁNDOSE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO UN CAPÍTULO SOBRE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, ASENTÁNDOSE EN TODOS ESTOS ORDENAMIENTOS QUE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ NUNCA SERÁ INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO, CON LO QUE SE LOGRARÍA PROTEGER A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES Y DICHS ORDENAMIENTOS CUMPLIRÍAN CON LA FUNCIÓN SOCIAL, DE LA CUAL ESTÁN ÉMBUIDOS.

2. ASISTENCIA MÉDICO QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA. - EL ESTADO DE INVALIDEZ DA DERECHO AL PENSIONADO PARA QUE EL INSTITUTO LE PROPORCIONE ASISTENCIA MÉDICO-QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA QUE SEA NECESARIA.

SE ENTENDERÁ POR ASISTENCIA MÉDICO QUIRÚRGICA, EL CONJUNTO

13. FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, OB.CIT. P. 375.

DE ATENCIONES, INVESTIGACIONES, CURACIONES O INTERVENCIONES MÉDICO QUIRÚRGICAS QUE CORRESPONDAN A LAS EXIGENCIAS QUE PRESENTEN - CADA CASO Y QUE SEAN NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA SU TRATAMIENTO, TANTO EN CALIDAD COMO CANTIDAD.

QUEDA COMPRENDIDA EN LA ASISTENCIA MÉDICO QUIRÚRGICA, LA -- ASISTENCIA DENTAL, QUE COMPRENDERÁ EL TRATAMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO DE PADECIMIENTOS DE LAS ENCÍAS, PALADAR, MAXILARES Y DIEN-- TES Y OBTURACIONES DE CEMENTO, PORCELANA Y AMALGAMA DE PLATA, -- QUEDANDO EXCLUÍDO CUALQUIER OTRO TIPO DE TRABAJO PROTÉSICO.

POR SERVICIOS FARMACÉUTICOS SE ENTENDERÁ EL SUMINISTRO DE - MEDICAMENTOS Y DEMÁS ELEMENTOS TERAPÉUTICOS QUE FUEREN INDICADOS EN CADA CASO POR EL MÉDICO TRATANTE.

EN EL SERVICIO DE FARMACIA SE PROVEERÁ A LOS PENSIONADOS DE LAS MEDICINAS, PRESCRITAS EN LOS RECETARIOS OFICIALES, POR LOS - MÉDICOS TRATANTES DEL INSTITUTO.

EL INSTITUTO NO ESTÁ OBLIGADO A PROVEER DENTRÍFICOS, COSMÉ-- TICOS, LENTES DE CORRECCIÓN DE DEFECTOS VISUALES, APARATOS DE -- PRÓTESIS Y ORTOPEDIA.

NINGUNA PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS PUEDE SER FORMULADA -- SIN NECESIDAD, LAS RECETAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS TRATANTES - PARA SER SURTIDAS, DEBEN PRESENTARSE A LAS FARMACIAS DEL INSTITU TO, SIN TACHADURAS, ENMENDADURAS O MUTILACIONES, DENTRO DE LAS - SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A SU EXPEDICIÓN, DESPUÉS DE ESTE LAPSO SERÁN NULAS,

EL INSTITUTO ELABORARÁ LOS CUADROS BÁSICOS DE MEDICAMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS, SUJETOS A REVISIÓN PERIÓDICA, DICHO - S CUADROS ESTARÁN CONSTITUÍDOS POR LOS MEDICAMENTOS QUE REÚNAN LAS

MAYORES CONDICIONES DE EFICACIA Y LOS MÉDICOS FORMULARÁN SUS --  
PRESCRIPCIONES, AJUSTÁNDOSE A LOS MISMOS.

CUANDO UN MÉDICO ESTIME PERTINENTE PRESCRIBIR ALGÚN MEDICA-  
MENTO QUE NO ESTÉ INCLUIDO EN EL CUADRO BÁSICO, AQUEL NO PODRÁ --  
SER SUMINISTRADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PERSONAL QUE LA SUB  
DIRECCIÓN MÉDICA DESIGNE PARA TAL EFECTO.

EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN SE ESTABLECE PARA LOS CASOS  
EN QUE LA NATURALEZA DEL PADECIMIENTO O DEL TRATAMIENTO A QUE --  
DEBA SUJETARSE EL PENSIONADO, EXIJA SU INTERNACIÓN EN UNIDADES -  
HOSPITALARIAS A JUICIO DEL MÉDICO FACULTADO PARA TAL EFECTO POR  
EL INSTITUTO.

CUANDO LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO SEAN INSUFICIENTES,-  
PODRÁN CONTRATARSE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN EN SANATO- -  
RIOS AJENOS AL INSTITUTO.

LA DURACIÓN DE UNA HOSPITALIZACIÓN DEBE SER LIMITADA AL --  
TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO.

PARA LA HOSPITALIZACIÓN SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRE  
SO DEL ENFERMO, A MENOS QUE LA NATURALEZA DEL PADECIMIENTO IMPON  
GA COMO INDISPENSABLE ESTA MEDIDA. EL INSTITUTO PODRÁ ORDENAR LA  
HOSPITALIZACIÓN DEL PENSIONADO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES -  
CASOS:

A) CUANDO LA ENFERMEDAD REQUIERA ATENCIÓN O ASISTENCIA QUE  
NO PUEDAN SER PROPORCIONADAS A DOMICILIO.

B) CUANDO ASI LO EXIJA LA CLASE DE LA ENFERMEDAD, PARTICU--  
LARMENTE TRATÁNDOSE DE PADECIMIENTOS CONTAGIOSOS.

C) CUANDO EL ENFERMO INFRINJA LAS PRESCRIPCIONES U ÓRDENES DEL MÉDICO ENCARGADO DE ATENDERLO Y

D) CUANDO EL ESTADO DEL PACIENTE DEMANDE LA OBSERVACIÓN -- CONSTANTE O EXÁMENES QUE SÓLO PUEDAN LLEVARSE A EFECTO EN UN CENTRO HOSPITALARIO.

SI FUERA NECESARIA UNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, SE REQUERIRÁ CONSENTIMIENTO PREVIO, DADO POR ESCRITO, DEL ENFERMO CUANDO ESTÉ CAPACITADO PARA HACERLO O DE SUS FAMILIARES EN CASO CONTRARIO; SALVO CUANDO SE TRATE DE CASOS DE EXTREMA URGENCIA, QUE ASÍ SE CLASIFIQUEN PREVIAMENTE POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA -- CORRESPONDIENTE.

TODAS LAS PRESTACIONES QUE SE OTORGAN POR LA ASISTENCIA MÉDICO QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA SON MUY POSITIVAS, -- SOLO QUE SERÍAN MÁS COMPLETAS SI EL I.M.S.S. ACEPTARA LO SIGUIENTE:

A) QUE UNA VEZ QUE SE HA HECHO TODO LO CLÍNICAMENTE POSIBLE DENTRO DEL INSTITUTO Y ÉSTE NO PUEDE HACER MÁS POR LA CURACIÓN -- DE LA ENFERMEDAD DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ, QUE EL MISMO INSTITUTO HICIERA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE OTRAS INSTITUCIONES PARA LOGRAR LA REHABILITACIÓN DEL PENSIONADO, ASUMIENDO -- LA RESPONSABILIDAD EN LOS GASTOS QUE EL TRATAMIENTO ORIGINE, -- PUESTO QUE LA PENSIÓN QUE SE LE ASIGNA AL PENSIONADO POR INVALIDEZ NO LE PERMITE SUFRAGAR DICHA EROGACIÓN.

B) QUE LOS MEDICAMENTOS QUE PRESCRIBAN LOS MÉDICOS DEL I.M.S.S., SE SOMETAN AL CUADRO BÁSICO DEL INSTITUTO, PERO CUANDO HAYA NECESIDAD DE PRESCRIBIR ALGÚN MEDICAMENTO, QUE ESTÉ FUERA DEL CUADRO BÁSICO, QUE TAMPOCO SE ENCUENTRE EN EL MERCADO Y LA ÚNICA

FORMA DE CONSEGUIRLO, ES COMPRÁNDOLO DIRECTAMENTE EN EL LABORATORIO RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL MEDICAMENTO REQUERIDO, EL INSTITUTO PAGUE POR DICHA COMPRA AL PENSIONADO.

ESTAS OBSERVACIONES IMPLICAN LA REFORMA DEL TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL AGREGANDO OTRO PRECEPTO QUE CONTEMPLA LAS OBSERVACIONES MENCIONADAS.

3. ASIGNACIONES FAMILIARES. CONSISTEN EN UNA AYUDA POR CONCEPTO DE CARGA FAMILIAR Y SE CONCEDERÁN A LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) PARA LA ESPOSA O CONCUBINA DEL PENSIONADO EL QUINCE POR CIENTO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

B) PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS DEL PENSIONADO, EL DIEZ POR CIENTO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

C) SI EL PENSIONADO NO TUVIERE NI ESPOSA O CONCUBINA, NI HIJOS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS, SE CONCEDERÁ UNA ASIGNACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO PARA CADA UNO DE LOS PADRES DEL PENSIONADO SI DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

ESTAS ASIGNACIONES FAMILIARES SE ENTREGARÁN DE PREFERENCIA AL PROPIO PENSIONADO, PERO LA CORRESPONDIENTE A LOS HIJOS PODRÁ ENTREGARSE A LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE LOS TENGA BAJO SU CARGO DIRECTO, EN EL CASO DE NO VIVIR CON EL PENSIONADO.

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES CESARÁN CON LA MUERTE DEL FAMILIAR QUE LA ORIGINÓ Y, EN EL CASO DE LOS HIJOS, TERMINARÁN CON LA MUERTE DE ESTOS O CUANDO CUMPLAN LOS DIECISÉIS AÑOS, O BIEN A LOS VEINTICINCO AÑOS SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO EN PLANTELES --

## DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES CONCEDIDAS PARA LOS HIJOS DEL PENSIONADO CON MOTIVO DE NO PODERSE MANTENER POR SI MISMOS, DEBIDO A INHABILITACIÓN PARA TRABAJAR POR ENFERMEDAD CRÓNICA, FÍSICA O PSÍQUICA, PODRÁN CONTINUARSE PAGANDO HASTA EN TANTO NO DESAPAREZCA LA INHABILITACIÓN.

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REALMENTE NO SERÍAN NECESARIAS, SI AL PENSIONADO POR INVALIDEZ, SE LE ASIGNARA UNA PENSIÓN EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO Y QUE ESTA PENSIÓN NUNCA FUERA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ SUFRAN LOS INCREMENTOS QUE SE HAGAN A LOS SALARIOS MÍNIMOS.

4. AYUDA ASISTENCIAL. EL I.M.S.S., CONCEDERÁ AYUDA ASISTENCIAL AL PENSIONADO POR INVALIDEZ, ASÍ COMO A SU VIUDA, CUANDO -- POR SU ESTADO FÍSICO REQUIERAN INELUDIBLEMENTE QUE LOS ASISTA -- OTRA PERSONA, DE MANERA PERMANENTE O CONTÍNUA. CON BASE EN EL -- DICTAMEN MÉDICO QUE AL EFECTO SE FORMULE, LA AYUDA ASISTENCIAL -- CONSISTIRÁ EN EL AUMENTO HASTA EL VEINTE POR CIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ QUE ESTE DISFRUTANDO EL PENSIONADO.

SON EXCEPCIONES A ESTE SUPUESTO QUE CONTEMPLA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE OTORQUE AYUDA ASISTENCIAL, LOS SIGUIENTES CASOS:

A) SI EL PENSIONADO NO TUVIERE NI ESPOSA O CONCUBINA, NI HIJOS, NI ASCENDIENTES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL, SE LE -- CONCEDERÁ AYUDA ASISTENCIAL EQUIVALENTE AL QUINCE POR CIENTO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDA Y

B) SI EL PENSIONADO SOLO TUVIERA UN ASCENDIENTE CON DERECHO AL DISFRUTE DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, SE LE CONCEDERÁ UNA AYUDA -- ASISTENCIAL EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN QUE DEBA DISFRUTAR.

LA DISPOSICIÓN CITADA, REQUIERE DE UN ESTUDIO MÁS PROFUNDO, PUESTO QUE ES ABSURDO QUE UN ENFERMO (PENSIONADO POR INVALIDEZ), QUE REQUIERA QUE LO ASISTA OTRA PERSONA DE UNA MANERA PERMANENTE O CONTÍNUA, SE LE OTORQUE HASTA UN VEINTE POR CIENTO MÁS SOBRE LA RAQUÍTICA PENSIÓN QUE LE CONCEDE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ESTO ES RIDÍCULO PORQUE CON LA FABULOSA CANTIDAD QUE SE LE DA COMO AYUDA ASISTENCIAL AL PENSIONADO POR INVALIDEZ, ES MERAMENTE IMPOSIBLE QUE CON ESTE GRANDIOSO INGRESO, EL PENSIONADO ESTÉ EN CONDICIONES DE PODER PAGAR A ALGUIEN PARA QUE LO CUIDE EN FORMA PERMANENTE O CONTÍNUA.

ANTE ESTA ANOMALÍA, ES BIEN IMPORTANTE REFORMAR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LO RELATIVO A LA AYUDA ASISTENCIAL, QUE SE CONTEMPLE EN LOS PRECEPTOS, QUE SE REFIEREN A LA AYUDA ASISTENCIAL, QUE ÉSTA SERÁ PROPORCIONADA POR EL I.M.S.S. CON PERSONAL DEL PROPIO INSTITUTO Y EN ALBERGUES O CLÍNICAS QUE SE CONSTRUIRÁN PARA OTORGAR DICHA PRESTACIÓN.

DE SER ASÍ, NO TIENE PORQUE DÁRSELE UN PORCENTAJE AL PENSIONADO SOBRE LA PENSIÓN QUE DISFRUTA, QUEDANDO DE ESTA MANERA PROTEGIDOS LOS PENSIONADOS QUE POR SU ESTADO FÍSICO NECESITEN, QUE SE LES CUIDE EN FORMA PERMANENTE O CONTÍNUA.

ESTA REFORMA LLEVA IMPLÍCITA LA ABROGACIÓN DE LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS.

5. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. UNA DE LAS CAUSAS DE LA TERMINA--

CIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, ES LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL O INHABILIDAD MANIFIESTA DEL TRABAJADOR, QUE HAGA IMPOSIBLE LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO, SI LA INCAPACIDAD PROVIENE DE UN RIESGO NO PROFESIONAL, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A UNA PEQUEÑA INDEMNIZACIÓN. ES DECIR EL TRABAJADOR QUE POR MOTIVO DE CUALQUIER ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, QUEDE IMPOSIBILITADO PARA PODER CONTINUAR SU RELACIÓN OBRERO PATRONAL, TENDRÁ DERECHO A QUE EL PATRÓN LE PAGUE UN MES DE SALARIO Y UNA PRIMA DE ANTIGUEDAD DE DOCE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS, SIENDO ESTA SITUACIÓN UNA EXCEPCIÓN PARA QUE SE OTORQUE PRIMA DE ANTIGUEDAD, DE LOS SUPUESTOS QUE PARA EL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ESTA PRESTACIÓN QUE SE CONCEDE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL TRABAJADOR, QUE QUEDE IMPOSIBILITADO PARA PODER SEGUIR CUMPLIENDO CON SU RELACIÓN OBRERO PATRONAL, ES INSUFICIENTE, DISCRIMINATORIA E INJUSTA, PUESTO QUE EN DICHO ORDENAMIENTO SE PROTEGE MÁS AL TRABAJADOR QUE QUEDA IMPOSIBILITADO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE PROFESIONAL QUE AL TRABAJADOR QUE QUEDA IMPOSIBILITADO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, LO CUAL ES INJUSTO, YA QUE NO HAY TRABAJADORES DE PRIMERA, NI DE SEGUNDA.

ESTA SITUACIÓN MARCA LA PAUTA PARA QUE SE CREE UN CAPÍTULO RELATIVO A LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, EN EL QUE SE CONTEMPLÉN ENTRE OTROS ASPECTOS LOS SIGUIENTES:

A) QUE SE DE UNA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES AL TRABAJADOR QUE QUEDE IMPOSIBILITADO EN FORMA DEFINITIVA PARA PODER DESEMPEÑAR UN TRABAJO.

B) QUE LA IMPOSIBILIDAD PARA EL TRABAJO O ESTADO DE INVALIDEZ, NO SEA ORIGINADA POR UNA CONDUCTA INTENCIONAL DEL TRABAJADOR.

C) QUE SE OTORQUE PRIMA DE ANTIGUEDAD DE 12 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS.

D) SI LA IMPOSIBILIDAD PARA LABORAR, SE PROTEGE CON INCAPACIDADES OTORGADAS POR EL I.M.S.S., DURANTE 78 SEMANAS, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE EL AGUINALDO CORRESPONDIENTE, COMO SI ESTUVIERA LABORANDO.

E) EL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL SUPUESTO ANTERIOR, TENDRÁ DERECHO TAMBIÉN AL REPARTO DE UTILIDADES CORRESPONDIENTE.

F) CUANDO EL TRABAJADOR QUEDE IMPOSIBILITADO POR UNA CONDUCTA IMPRUDENCIAL, SOLO TENDRÁ DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN DE UN MES DE SALARIO Y A SU PRIMA DE ANTIGUEDAD CORRESPONDIENTE.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- A PESAR DE QUE EN LA FRACCIÓN VIGÉSIMA NOVENA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SE FACULTÓ AL GOBIERNO FEDERAL, COMO EL DE CADA ESTADO PARA FOMENTAR EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS QUE COMPRENDERÍAN ENTRE OTROS EL DE INVALIDEZ, PERO DEFINITIVAMENTE DICHA DISPOSICIÓN FUE LETRA MUERTA, YA QUE NI EL CONGRESO DE LA UNIÓN NI LAS LEGISLATURAS LOCALES EXPIDIERON ALGUNA DISPOSICIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ENUNCIADO DE LA FRACCIÓN CITADA.

SEGUNDA.- EN REFORMA QUE SE HACE A LA CONSTITUCIÓN EN EL AÑO DE 1929, SE CAMBIA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXIX DEL NUMERAL 123 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE COMPRENDERÍA ENTRE OTROS SEGUROS EL DE INVALIDEZ. TUVO QUE PASAR MUCHO TIEMPO PARA DAR CUMPLIMIENTO A TAL DISPOSICIÓN Y ES HASTA EL AÑO DE 1943 CUANDO SE EXPIDE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A PESAR DE CONSIDERARSE SU EXPEDICIÓN COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EN NUESTRA CARTA MAGNA.

TERCERA.- UNA DE LAS LAGUNAS QUE PRESENTA NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES EN CUANTO A LAS ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES, YA QUE NO HAY UN CAPÍTULO EXPRESO QUE LAS REGULE, COMO SUCEDERÍA CON LAS ENFERMEDADES O ACCIDENTES PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE INCLUIRSE UN CAPÍTULO QUE REGULE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIO-

NALES Y ASI LOS TRABAJADORES QUE SE VEAN AFECTADOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONAL, QUEDEN PROTEGIDOS EN DICHO ORDENAMIENTO.

CUARTA.- EL HECHO QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, TENGA CUARENTA Y UN AÑOS APROXIMADAMENTE DE APLICARSE, NO JUSTIFICA QUE LAS PRESTACIONES QUE EN ELLA SE OTORGAN POR MOTIVO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, SEAN TAN RAQUÍTICAS.

QUINTA.- QUE LOS LEGISLADORES COMO REPRESENTANTES DE LAS MAYORÍAS, CUMPLAN CON SU FUNCIÓN PARA LO CUAL FUERON ELECTOS, QUE ES LA DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN BENEFICIO DE SUS REPRESENTADOS Y NO DEJAR ESTA ACTIVIDAD CASI EN FORMA EXCLUSIVA AL PODER EJECUTIVO.

SEXTA.- LAS PRESTACIONES QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR CONCEPTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, DESDE SU EXPEDICIÓN HAN SIDO MODIFICADAS CONSTANTEMENTE, DE AHÍ QUE MIENTRAS TALES PRESTACIONES NO SE ADECUEN A UNA REALIDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y JURÍDICA MÁS OPERANTE EN LA QUE EL PENSIONADO PUEDA SATISFACER SUS NECESIDADES MÁS ELEMENTALES, COMO SON CASA, VESTIDO Y SUSTENTO, DICHAS PRESTACIONES NUNCA PODRÁN SUBSTITUIR EN FORMA EQUITATIVA, EL SALARIO DE UN TRABAJADOR.

SÉPTIMA.- SON SUFICIENTES 50 (CINCUENTA) SEMANAS DE COTIZACIÓN, PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONCEDA AL ASEGURADO PENSIÓN POR INVALIDEZ, PUESTO QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SEÑALA CLARAMENTE, CUALES SON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA QUE SE OTORQUE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

OCTAVA.- EXISTE INVALIDEZ, CUANDO EL TRABAJADOR SUFRE UNA DISMINUCIÓN NOTABLE EN LA SALUD Y NO ESTÁ EN CONDICIONES DE PROPORCIONARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO QUE DEVENGUE UN TRABAJADOR SANO POR EL MISMO TRABAJO Y QUE ESTA DISMINUCIÓN EN LA SALUD SEA CAUSADA POR UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONAL.

NOVENA.- NO TIENE DERECHO EL ASEGURADO A DISFRUTAR DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CUANDO: SE HAYA PROVOCADO INTENCIONALMENTE LA INVALIDEZ; SI RESULTA RESPONSABLE DEL DELITO INTENCIONAL QUE LE ORIGINÓ LA INVALIDEZ Y QUE PADEZCA UN ESTADO DE INVALIDEZ ANTERIOR A SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

DÉCIMA.- LA CUANTÍA BÁSICA QUE SE OTORQUE AL PENSIONADO DEBE SER CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO QUE DEVENGABA, QUE PODRÁ SER IGUAL O SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO, PERO NUNCA INFERIOR, ESTO IMPLICARÍA QUE NO SE PROMEDIE EN NINGÚN MOMENTO EL SALARIO DEL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN MODIFICAR LA SECCIÓN OCTAVA DEL CAPÍTULO V DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN ECONÓMICA INESTABLE POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS.

DÉCIMA

PRIMERA.- DEBE MODIFICARSE LA SECCIÓN OCTAVA DEL CAPÍTULO V DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE SE REFIERE AL INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, EN EL SIGUIENTE SENTIDO, QUE LOS INCREMENTOS QUE SUFRA EL SALARIO MÍNIMO SERÁN LOS INCREMENTOS QUE SE DEN A LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, PROTEGIENDO ASÍ AL PENSIONADO PARA QUE NO SUFRA NINGÚN MENOSCABO EN SU PENSIÓN.

## DÉCIMA

SEGUNDA.- LA RESTRICCIÓN DE QUE ES OBJETO EL PENSIONADO POR IN-- VALIDEZ SI DESEMPEÑA UN TRABAJO COMPRENDIDO EN EL RÉGI-- MEN DEL SEGURO SOCIAL Y QUE EL SALARIO QUE DEVENGUE -- POR DICHA ACTIVIDAD SEA SUPERIOR A LA PENSIÓN QUE SE - LE OTORGÓ, TAL DISPOSICIÓN REQUIERE DE UN ANÁLISIS JU-- RÍDICO MÁS COMPLETO Y PROFUNDO, PUESTO QUE LA PENSIÓN QUE SE LE ASIGNA AL PENSIONADO ES CONFORME AL SALA-- -- RIO PROMEDIO DEVENGADO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, LO CUAL IMPLICA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS DICHA PENSIÓN - SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO, DE AHÍ QUE EL PENSIONA DO SE VEA EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE DESEMPEÑAR UN - TRABAJO PARA PODER SATISFACER SUS NECESIDADES MÁS ELE-- MENTALES, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE EL SALARIO QUE GANE VA A SER SUPERIOR A LA PENSIÓN ASIGNADA, ÉSTA SITUACIÓN NO SE PRESENTARÍA SI LA PENSIÓN QUE SE LE -- ASIGNE AL PENSIONADO POR INVALIDEZ ES IGUAL CON RESPEC TO AL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO Y QUE LA PENSIÓN ASIGNA DA SEA POR LO MENOS IGUAL AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE O SUPERIOR, PERO NUNCA INFERIOR A ÉSTE, ASÍ EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUMPLIRÍA CON UNO DE LOS CO METIDOS PARA LO CUAL FUÉ CREADO, QUE ES EL DE PROTEGER A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES.

## DÉCIMA

TERCERA.- RESPECTO AL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, DE OR-- FANDAD O DE ASCENDIENTES DERIVADOS DE LOS DERECHOS CO-- MO BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO POR INVALIDEZ, LAS ME DIDAS QUE ADOPTA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA EL OTOR GAMIENTO DE LAS PENSIONES REFERIDAS, SON DESDE CUAL-- -- QUIER PUNTO DE VISTA INJUSTAS; YA QUE POR UN LADO LA - PENSIÓN POR INVALIDEZ ES MUY RAQUÍTICA Y POR OTRO LADO

SE HACEN DESCUENTOS A LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, DE UN 50% PARA OTORGAR PENSIÓN POR VIUDEZ, DE UN 70% O 80% - PARA OTORGAR PENSIÓN POR ORFANDAD Y DE UN 80% PARA -- OTORGAR PENSIÓN DE ASCENDIENTES. PARA QUE ESTOS SUPUESTOS TAN FUERA DE UNA REALIDAD ECONÓMICA, JURÍDICA Y SOCIAL, NO SE SIGAN PRESENTANDO, LAS PENSIONES QUE DERIVEN DE LA DE INVALIDEZ DEBEN SER IGUAL A ÉSTA, PERO -- NUNCA INFERIORES.

DÉCIMA

CUARTA.- PARA QUE LOS TRABAJADORES QUE SEAN PENSIONADOS EN FORMA DEFINITIVA POR EL RIESGO DE INVALIDEZ, QUEDEN PROTEGIDOS EN CUANTO A SUS INGRESOS, ES NECESARIO AGREGAR - ESTA PEQUEÑA LEYENDA A LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO - 123 CONSTITUCIONAL, QUE LAS PENSIONES QUE SE OTORGUEN EN FORMA DEFINITIVA, NO TEMPORAL A LOS ASEGURADOS, DEBERÁ SER POR LO MENOS IGUAL AL SALARIO QUE PERCIBÍAN - EN EL MOMENTO DEL RIESGO CUBIERTO Y QUE DICHA PENSIÓN NUNCA SERÁ INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.

DÉCIMA

QUINTA.- SI LA PENSIÓN SE OTORGA CONFORME A LA CONCLUSIÓN QUE - ANTECEDE, PROCEDERÍA SU SUSPENSIÓN, CUANDO EL PENSIONADO DESEMPEÑE UN TRABAJO COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Y QUE EL SALARIO QUE PERCIBA POR ESE TRABAJO SEA IGUAL O SUPERIOR A LA PENSIÓN QUE POR INVALIDEZ LE OTORGÓ EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TAMBIÉN SE SUSPENDERÁ LA PENSIÓN, CUANDO EL PENSIONADO RENUNCIE A SU NACIONALIDAD COMO MEXICANO.

DÉCIMA

SEXTA.- EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA MÉDICA QUE PRESTA EL I.M.

S.S., A LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, PARA MEJORAR ESTA PRESTACIÓN DEBE AMPLIARSE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS; UNA VEZ QUE EL INSTITUTO HA HECHO TODO LO CLÍNICA MENTE POSIBLE Y NO PUEDE HACER MÁS PARA LOGRAR LA CURACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL PENSIONADO, QUE EL MISMO INSTITUTO SE ENCARGUE DE HACER LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE OTRAS DEPENDENCIAS PARA LOGRAR LA REHABILITACIÓN DEL PENSIONADO, ASUMIENDO EL I.M.S.S. LA RESPONSABILIDAD EN LOS GASTOS QUE EL TRATAMIENTO ORIGINE, YA QUE LA PENSIÓN QUE SE ASIGNA AL PENSIONADO NO LE PERMITE SUFRAGAR TAL EROGACIÓN.

## DÉCIMA

SÉPTIMA.- CUANDO ALGÚN MEDICAMENTO NO SE ENCUENTRE EN EL CUADRO BÁSICO DEL INSTITUTO, QUE TAMPOCO SE ENCUENTRE EN EL MERCADO Y LA ÚNICA FORMA DE ADQUIRIRLO ES COMPRÁNDOLO DIRECTAMENTE EN EL LABORATORIO RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL MEDICAMENTO REQUERIDO, EL INSTITUTO DEBE PAGAR AL PENSIONADO POR TAL COMPRA.

## DÉCIMA

OCTAVA.- LAS ASIGNACIONES FAMILIARES QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO TIENEN PORQUÉ OTORGARSE, SI AL PENSIONADO POR INVALIDEZ SE LE ASIGNA UNA PENSIÓN IGUAL AL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO Y QUE ESTA PENSIÓN NUNCA SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.

## DÉCIMA

NOVENA.- TOCANTE A LA PRESTACIÓN DE AYUDA ASISTENCIAL, NO DEBE OTORGÁRSELE UN PORCENTAJE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ AL PENSIONADO; YA QUE SI EL PENSIONADO REQUIERE DE AYUDA ASISTENCIAL, ESTA DEBERÁ SER PROPORCIONADA POR -

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ALBERGUES O CLÍNICAS Y CON PERSONAL DEL PROPIO INSTITUTO,

VIGÉSIMA.-DEBE DE CREARSE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO UN CAPÍTULO RELATIVO A LAS ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES EN EL QUE SE DEBEN CONTEMPLAR POR LO MENOS -- LOS SIGUIENTES ASPECTOS: QUE SE DE UNA INDEMNIZACIÓN - DE 3 MESES AL TRABAJADOR QUE QUEDE IMPOSIBILITADO EN - FORMA DEFINITIVA PARA DESEMPEÑAR UN TRABAJO; QUE LA IMPOSIBILIDAD PARA EL TRABAJO O ESTADO DE INVALIDEZ, NO SEA ORIGINADA POR UNA CONDUCTA INTENCIONAL DEL TRABAJADOR; QUE SE OTORQUE PRIMA DE ANTIGUEDAD DE 12 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS; SI LA IMPOSIBILIDAD PARA LABO--RAR, SE PROTEGE CON INCAPACIDADES OTORGADAS POR EL -- I.M.S.S., DURANTE 78 SEMANAS, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE EL AGUINALDO CORRESPONDIENTE, - COMO SI ESTUVIERA LABORANDO, SI EL TRABAJADOR SE EN--CUENTRA EN EL SUPUESTO MENCIONADO, TENDRÁ TAMBIÉN DERECHO AL REPARTO DE UTILIDADES CORRESPONDIENTES Y CUANDO EL TRABAJADOR QUEDE IMPOSIBILITADO POR UNA CONDUCTA IMPRUDENCIAL, SOLO TENDRÁ DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN DE UN MES DE SALARIO Y A SU PRIMA DE ANTIGUEDAD.

## EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL TEMA

"ACCIDENTE NO PROFESIONAL SUFRIDO POR TRABAJADOR CUYA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FUE OMITIDA POR EL PATRÓN,- CUANDO EXISTE RELACIÓN LABORAL ENTRE UN TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEMANDADO Y POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRLO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 70, Y 48 DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO Y 10, DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, NO PUDIERAN CONCEDERSE LOS SERVICIOS Y PAGARSE LAS PRESTACIONES A CARGO DE DICHO INSTITUTO, ÉSTE DEBERÁ INTEGRAR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE CUBRA SU OTORGAMIENTO, EN EL QUE NO SIMPLEMENTE SE TOBE EN CUENTA EL ELEMENTO ECONÓMICO NECESARIO PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, SINO TAMBIÉN LA COBERTURA DE LOS RIESGOS ORDINARIOS COMO SON: LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, LA INVALIDEZ, LA VEJEZ, LA CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR Y DE SUS FAMILIARES."

AMPARO DIRECTO 824/76,- SERFIN CAMACHO COLOTTE,- 23 DE SEPTIEMBRE DE 1980,- 5 VOTOS,- PONENTE: ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO,- SECRETARIA: CLEMENTINA RAMÍREZ MOGUEL G."

"ENFERMEDADES NO PROFESIONALES INCAPACIDAD PARA TRABAJAR POR.- CUANDO UN TRABAJADOR SE ENCUENTRA AFILIADO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SUFRE ALGÚN TRASTORNO PATOLÓGICO NO PROFESIONAL QUE LO IMPOSIBILITA PARA TRABAJAR, LA FORMA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR ESA ENFERMEDAD ES LA CONSTANCIA DE LA INCAPACIDAD EXPEDIDA POR EL REFERIDO ORGANISMO DESCENTRALIZADO, LA CUAL DEBE SER PRESENTADA OPORTUNAMENTE AL PATRÓN A FIN DE QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA INCAPACIDAD Y DEL PERÍODO FIJADO EN LA MISMA, PE

RÍODO DURANTE EL CUAL ESTÁ IMPEDIDO PARA DAR POR TERMINADA LA --  
RELACIÓN DE TRABAJO, SALVO QUE LA MENCIONADA IMPOSIBILIDAD PARA  
LABORAR EXCEDA DEL TÉRMINO FIJADO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,-  
PUES EN ESTE CASO LA PARTE PATRONAL PODRÁ DAR POR TERMINADA LA -  
RELACIÓN LABORAL PAGANDO LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍ  
CULO 54 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

AMPARO DIRECTO 265/75,- EFREN FLORES COPCA,- 9 DE JULIO DE ---  
1976,- UNANIMIDAD DE VOTOS,- PONENTE: RICARDO GÓMEZ AZCÁRATE,- --  
SECRETARIO: ÁRNOLDO NÁJERA VIRGEN."

" FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD, JUSTIFICACION DE LAS,- SI -  
EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGU- -  
RO SOCIAL, DICHA INSTITUCIÓN ES LA ÚNICA FACULTADA PARA JUSTIFI-  
CAR LAS FALTAS DE ASISTENCIA MOTIVADAS POR ENFERMEDAD.

AMPARO DIRECTO 5023/75.- EVERARDO MARTÍNEZ POPOCA,- 2 DE MARZO -  
DE 1976.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS,- PONENTE JORGE SARACHO ALVA- --  
REZ.- SECRETARIA: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO."

INCAPACIDAD DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL, LA PRESTACION --  
QUE CONTIENE EL ARTICULO 54 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE --  
1970, DEBE PAGARLA EL PATRON INDEPENDIEMENTE DE QUE SE LE HA-  
YA OTORGADO AL TRABAJADOR UNA PENSION POR INCAPACIDAD PARCIAL --  
PERMANENTE CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,- EL ARTÍCULO 54  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE ORDENA QUE, AL EXISTIR IN-  
CAPACIDAD PROVENIENTE DE UN RIESGO NO PROFESIONAL, EL TRABAJADOR  
TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE UN MES DE SALARIO Y DOCE DÍAS  
POR CADA AÑO DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 162 DE LA MISMA LEY, CON INDEPENDENCIA DE LAS PRESTA- -  
CIONES QUE LE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON OTRAS LEYES; DE MA  
NERA QUE SI CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,

SE OTORGA AL TRABAJADOR UNA PENSIÓN DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, ELLO NO RELEVA AL PATRÓN DEL PAGO DE LAS --- PRESTACIONES SEÑALADAS EN EL PRIMER PRECEPTO MENCIONADO, CUYO -- CONTENIDO DIFIERE DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 FRACCIÓN IX Y PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY LABORAL DE 1931, A TAL CONCLUSIÓN SE LLEGA POR CUANTO A DICHO PRECEPTO DE LA LEY ANTERIOR SE REFERÍA A INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEL TRABAJADOR O DEL EMPRESARIO, LO CUAL ORIGINABA, TRATÁNDOSE DEL OBRERO, UNA INDEMNIZACIÓN POR EL IMPORTE DE UN MES DE SALARIO Y, ADICIONALMENTE, DIEZ DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS; EN CAMBIO - LA LEY LABORAL DE 1970, EN SU ARTÍCULO 54, ALUDE EXCLUSIVAMENTE A INCAPACIDAD O INHABILIDAD DEL TRABAJADOR, ESTABLECE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA SOLO CUANDO LA INCAPACIDAD PROVIENE DE UN RIESGO NO PROFESIONAL Y ORDENA EL PAGO DE UN MES DE SALARIO, MAS DOCE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS, "INDEPENDIEMENTE DE LAS - PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES" , EN TALES CONDICIONES, AL VARIAR EN LA NUEVA LEY LOS TÉRMINOS DE LA PRESTACIÓN PROVENIENTE DE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR, YA - NO RESULTA APLICABLE EL CRITERIO SOSTENIDO ANTERIORMENTE.

AMPARO DIRECTO 3156/73.- MANUEL HERNÁNDEZ CANO - 14 DE MARZO DE 1975.- 5 VOTOS.- PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ."

"INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL O INHABILITACION DEL TRABAJADOR, TERMINACION DEL CONTRATO EN CASO DE.- CONFORME A LOS ARTÍCULOS 53,- FRACCIÓN IV, Y 54, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO LA INCAPACIDAD FÍSICA O -- MENTAL, O LA INHABILITACIÓN MANIFIESTA DEL TRABAJADOR QUE HAGA - IMPOSIBLE LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO, Y QUE EN ESOS CASOS EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE UN MES DE SALARIO Y DOCE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS; POR LO QUE SI SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR QUE FUÉ INCAPACITADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL

SEGURO SOCIAL POR IMPOSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR SU TRABAJO HABITUAL A VIRTUD DE UNA ENFERMEDAD QUE NO DERIVE DE UN RIESGO DE TRABAJO, Y QUE POR ESO SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, TIENE DERECHO AL PAGO DE UN MES DE SALARIO Y DOCE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS,

AMPARO DIRECTO 4899/81.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- 15 DE FEBRERO DE 1982.- 5 VOTOS.- PONENTE: JUAN MOISÉS CALLEJA GARCÍA.- SECRETARIA: CATALINA PÉREZ BÁCENAS."

"PRIMA DE ANTIGUEDAD. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO.- SI EL SALARIO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR ES SUPERIOR AL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO QUE RIGE EN LA ZONA ECONÓMICA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD A QUE TENGA DERECHO EL TRABAJADOR, DEBERÁ CALCULARSE PRECISAMENTE A ESE DOBLE SALARIO MÍNIMO, TOMANDO EN CUENTA EL QUE RIGE EN LA ZONA ECONÓMICA CUANDO SE PRODUZCA LA CAUSA QUE DA ORIGEN AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN

AMPARO DIRECTO 153/31.- UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE URBANO ESTACIÓN A.C.- 21 DE ABRIL DE 1979.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: RAÚL MURILLO DELGADO.- SECRETARIO: AURELIANO PULIDO CERVANTES"

"PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE INVALIDEZ NO DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO, CALCULO DE LA.- SI SE DEMUESTRA QUE EL CONTRATO TERMINÓ POR ESTADO DE INVALIDEZ DEL ACTOR, POR UNA CAUSA AJENA A UN RIESGO DE TRABAJO, TIENE APLICACIÓN EN LA ESPECIE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53, SI LA INCAPACIDAD PROVIENE DE UN RIESGO QUE NO ES DE TRABAJO, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE UN MES DE SA-

LARIO Y DOCE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 162, SIN QUE TENGA APLICACIÓN LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, TRANSITORIO FRACCIÓN V DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO.

AMPARO DIRECTO 4050/80.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- 7 DE ENERO DE 1981.- 5 VOTOS.- PONENTE: JULIO SÁNCHEZ VARGAS.-- SECRETARIO: JESÚS LUNA GUZMÁN."

"SEGURO DE INVALIDEZ, CARACTER DEL.- EL SEGURO DE INVALIDEZ TIENE COMO FINALIDAD PROTEGER AL TRABAJADOR CONTRA LA INCAPACIDAD GENERAL NO ORIGINADA POR RIESGO PROFESIONAL Y TAL INCAPACIDAD SE CONCEBE NO SOLAMENTE COMO DAÑO FÍSICO PROVENIENTE DE UNA MUTILACIÓN, PÉRDIDA O ALTERACIÓN DE UN ÓRGANO O DE UNA FUNCIÓN FISIOLÓGICA, SEGÚN UNA ESCALA ESTABLECIDA, SINO QUE SE APRECIA TAMBIÉN EN RELACIÓN CON LAS REPERCUSIONES ECONÓMICAS O PROFESIONALES QUE PUEDEN ACARREAR LAS LESIONES O ENFERMEDADES, HABIDA CONSIDERACIÓN DE LAS POSIBILIDADES O EXPECTATIVAS DE OCUPACIÓN DEL INVÁLIDO EN EL MEDIO GENERAL DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON ESTE CRITERIO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL HA FIJADO PENSIONES PARA LOS CASOS DE INVALIDEZ, ESTRUCTURADOS CON LO QUE AL RESPECTO RECOMIENDA LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, LAS CUALES PROPORCIONAN AL OBRERO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA PROVEER A SU SUBSISTENCIA DE UNA MANERA HONESTA Y SIN TENER QUE RECURRIR AL ASILO O A LA CARIDAD PÚBLICA, EN ESTAS CONDICIONES LAS PENSIONES QUE LES SON ASIGNADAS RESULTAN SUFICIENTES PARA GARANTIZARLES UNA SITUACIÓN DE RELATIVO BIENESTAR ECONÓMICO.

AMPARO DIRECTO 5808/61.- TEXTILES CERVERA, S.A.- 7 DE DICIEMBRE DE 1962.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: ANGEL CARBAJAL."

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE CANO GUSTAVO, DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, 1A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, 1972, 725 p.
- 2.- BREÑA GARDUÑO FRANCISCO, NUEVA LEY Y REGLAMENTOS DEL SEGURO SOCIAL, 1A. EDICIÓN, CONF. PATRONAL DE LA REP. MEXICANA, 1972, 460 p.
- 3.- DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO II, 1A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, 1979, 682 p.
- 4.- DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, 10A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, 1981, 924 p.
- 5.- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO FRANCISCO, EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, 2A. EDICIÓN, U.N.A.M., 1978, 565 p.
- 6.- FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, 19A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, 1979, 496 p.
- 7.- GARCÍA CRUZ MIGUEL, LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, TOMO II, 1A. EDICIÓN, ED. TALLERES DE B. COSTA - AMIC, 1973, 449 p.
- 8.- GUERRERO EUQUERIO, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, 10A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, 1979, 595 p.

- 9.- HERRERA GUTIÉRREZ ALFONSO, ASPECTOS JURÍDICOS DEL SEGURO SOCIAL, 1A. EDICIÓN, ED. JORGE GARCÍA, 1957, 213 p.
- 10.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ANUARIO DE ACTUALIZACIÓN EN MEDICINA (PATOLOGÍA LABORAL), VOL. V. I. M. -- S.S., 1973, 102 p.
- 11.- MORENO PADILLA JAVIER, NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, 7A. - EDICIÓN, ED. TRILLAS, 1981, 576 p.
- 12.- PERALTA JUAN ANTONIO, SEGURIDAD SOCIAL, ESCUELA LIBRE - DE DERECHO, 1977, 109 p.
- 13.- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, 5A. - EDICIÓN, ED. PORRÚA, 1980, 687 p.

## PARTE LEGISLATIVA

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

LEY DEL SEGURO SOCIAL REFORMADA

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INFORME DE ACTIVIDADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA - NACIÓN DE 1976 A 1983.